



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

T° F°
N° 178 AÑO 2.016.

N° 178

.2P1102.1489245.

PXG 8228/11

"PRIETO RICARDO NICOLAS P/ HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS, EN CONCURSO IDEAL - LAVALLE (T.O.P. 8787)"

En la ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, a los cinco días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis, se constituye el TRIBUNAL ORAL PENAL DE GOYA, bajo la Presidencia del Dr. JULIO ANGEL DUARTE y los Dres. ROMELIO A. DÍAZ COLODRERO -quién preside la audiencia de la fecha- y JOSE LUIS ACOSTA, para dictar sentencia luego de efectuado el debate correspondiente en los autos caratulados: **"PRIETO RICARDO NICOLAS P/HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS EN CONCURSO IDEAL - LAVALLE"** _ Expte N° PXG 8228/11; Interno del Tribunal N° 8.787. Se atribuyó al imputado **RICARDO NICOLAS PRIETO**, argentino, soltero, agricultor, instruido, M.I. N° 25.037.222, O.E. Goya, nacido en Goya, el 9 de Diciembre de 1.975, hijo de PEDRO PASCUAL PRIETO y de SUSANA MARINO y domiciliado en Ruta N° 27, Km. 112 de Lavalle, quien no registra condenas anteriores, la comisión de los delitos de HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS EN CONCURSO IDEAL (arts. 84, 94 en relación con el art. 91 y 54 del Código Penal) en la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 731/754, recepcionada con fecha 2 de Marzo de 2.015 y suscripta por el Fiscal de Instrucción, Correccional y de Menores N° 2, Dr. GUILLERMO RUBEN BARRY. Ante el Tribunal actuó como Fiscal del Tribunal Oral, el Dr. GUILLERMO RUBEN BARRY; como Asesora de Menores e Incapaces, la Dra. ISABEL DEL CARMEN PASARELLO; como Querellante Conjunto, el Dr. CATALINO SEGOVIA y como defensores del encausado, los Dres. DIEGO FRANCISCO BREST y ARIEL BREST ENJUANES. En uso de la palabra el Representante de la Querrela Criminal, Dr. SEGOVIA al formular su alegato expresa que: se juzga en esta audiencia al ciudadano RICARDO NICOLAS PRIETO, en los autos caratulados: **"PRIETO RICARDO NICOLAS P/HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS, EN CONCURSO IDEAL-LAVALLE"**, EXPTE. N° PXG 8228/11 (T.O.P. N° 8.787); recordemos que la presente causa se inicia a raíz de las intoxicaciones que recibieron SANTIAGO NICOLAS AREVALO, de 4 años de edad y CELESTE ABIGAIL ESTEVEZ de 6 años de edad, niños que estaban jugando en sus respectivas viviendas del Pje. Puerto Viejo Lavalle, cercana a la finca del imputado RICARDO NICOLAS PRIETO, desde el año 2.011, a más de cinco años y medio hoy se llega a este debate luego de hacer pasado por distintas apelaciones procesales en la etapa instructoria. En cuanto a las pruebas existentes en el expediente sobre todo mencionaré solamente algunas para luego puntualizar sobre ellas, respecto al Protocolo de Autopsia N°3.937, informe de análisis de suelo y de plantas de tomates, informe sobre el resultado de orina pertenecientes a ambos menores todos incorporados



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

legalmente, las mismas fueron positivas por ambas partes, fueron incorporadas al expediente el último día de audiencia, el 26 de noviembre del cte. año, antes del cuarto intermedio lo dimos por incorporadas al expediente. Sí debo hacer una pequeña acotación, la defensa interpuso la nulidad del protocolo de autopsia N°3.937, el mismo fue rechazado por el Tribunal, por lo tanto a esta altura la misma forma parte de las pruebas existentes en el expediente. Antes de entrar a puntualizar cada una de ellas, considero resonante para luego emitir u opinar respecto a la responsabilidad que le cabe al Sr. PRIETO por la muerte de SANTIAGO NICOLAS y por las lesiones de CELESTE ABIGAIL, primero debo hacer una pequeña acotación en cuanto a que se discutió durante la audiencia de debate en cuanto a la prohibición o no del endosulfán al momento del hecho ocurrido y si bien debo decir que el endosulfán estaba permitido su uso para controlar plagas y enfermedades, especialmente en tomateras o en horticultura en general al momento de haber ocurrido el hecho, eso de ninguna manera significa o tenemos que tener presente de que no se puede bajo ningún punto de vista ni siquiera la más mínima duda debe existir que ese permiso para utilizar ese tóxico lo era para enfermar y matar a menores inocentes vecinos lindantes a la finca, si tuviéramos que dar ejemplo podemos decir que si bien un automovilista podría tener una licencia para conducir un automóvil no la tiene para matar a una persona en la vía pública, o una persona que tiene autorización para portar un arma no la tiene para matar a un vecino, el Sr. PRIETO tenía un veneno que utilizaba en la tomatera para controlar plagas y enfermedades bajo ningún punto de vista para lesionar al vecino. Dicho esto tengo que comenzar a analizar la causa de muerte de SANTIAGO NICOLAS AREVALO, con respecto a ello debo remitirme al protocolo de autopsia que anteriormente hiciera alusión, agregada a fs. 78 de la radiografía, la misma autopsia estaba firmada por los Forenses Dres. GUSTAVO ARISTIMUÑO, RODOLFO NINAMANGO y YOLANDA MORALES DE AGNELLO, la autopsia realizada a SANTIAGO NICOLAS AREVALO de cuatro años de edad, 16 kg., buen desarrollo óseo y muscular, en buen estado nutricional, como conclusiones de la causa del deceso tenemos “edema agudo de pulmón” esto produjo una hemorragia pulmonar bilateral, causa de la muerte “intoxicación por plaguicida, órgano clorado, alfaendosulfán”, esta autopsia lógicamente revelada por los Médicos Forenses que tuvieron que examinar luego de la muerte del niño, es una prueba que como dije anteriormente está firme y no podemos discutir lo que éstos forenses en su momento firmaron, porque lógicamente no somos conocedores los abogados ni lógicamente los Jueces, de cuestiones tan técnicas como es la medicina y menos lo que tiene que ver con un Cuerpo de Forenses, el Dr. Bioquímico que declaró acá, el Dr. RINALDI, hay una muestra que se tomó, resultado de muestra de sangre, de hígado y de contenido gástrico que analiza luego de la muerte de SANTIAGO NICOLAS AREVALO da como positivo para órgano clorado, luego afirma en un recuadro abajo que se procedió en el informe N°1.347 de fs. 113 “se procedió a la confirmación por cromatografía gaseosa acoplado a espectro de masas con el extracto ácido del pool de vísceras, encontrándose alfa endosulfán y metabolitos en 96% de semejanza. No se pudo cuantificar por escasa cantidad”. Respecto a este punto que acabo de leer me remito a una pericia que fuera incorporada en al expediente venido de los autos caratulados: **“AREVALO GLADIS MABEL C/PRIETO RICARDO**



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

NICOLAS Y OTRO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 15.520/12 del Juzgado Civil N° 1 de ésta ciudad, en este sentido y con respecto a lo recientemente leído, el Perito en dicha causa civil, Dr. CESAR GUSTAVO BATISTA reitero agregada en estos autos formalmente, el doctor había manifestado, "el hallazgo del tóxico en hígado y sangre implica por lo menos que el veneno tuvo un primer pasaje hepático cualquiera fuera la vía de absorción (percutánea, aérea o digestiva). Es decir que circuló por sangre y que fue captado por el hígado (órgano encargado entre otras funciones de la destoxificación de drogas, fármacos y venenos que pudieron ingresar al cuerpo)". Tenemos también unas consideraciones médico-legales del mismo Bioquímico Dr. RINALDI quien con respecto al informe 1.347 que anteriormente leyera y que acentúa que la muestra de sangre, de hígado, y contenido gástrico, informa como consideraciones químicos forenses que el endosulfán es un insecticida tóxico si es inhalado, tóxico si es ingerido, lógicamente para asentar, para tener en cuenta la peligrosidad del tóxico que fue encontrado en el cuerpo y que causó la muerte de SANTIAGO NICOLAS AREVALO y respecto a esta pericia que hiciera alusión anteriormente me voy a remitir a una conclusión y aclaro nuevamente la lectura tiene que ver precisamente porque cuestiones tan técnicas propias de la medicina escapan a nuestro conocimiento como profesional de abogado, debemos remitirnos a los profesionales entendidos en la materia, el Dr. BATISTA refirió en dicha pericia médica, respecto a la causa de la muerte de SANTIAGO NICOLAS AREVALO, dijo "en el caso del niño (varón) la evolución fatal fue extremadamente rápida, no se pudo instaurar medidas terapéuticas, se trató de una "hepatitis fulminante", es decir de una entidad de tal gravedad que produjo un daño hepático agudo y que privó al organismo del uso de este órgano, el paciente sufrió hemorragias múltiples y congestión de órganos nobles (pulmones, hígado y encéfalo), esto se traduce perfectamente (la secuencia) en el informe de autopsia que revela como causa inmediata de muerte el edema agudo de pulmón. El niño tuvo una coestión pulmonar masiva, sangrado y ocupación del espacio aéreo (en el que debía existir solo aire), con sangre, el paciente se intoxicó". Luego agrega que estos venenos utilizados en el agro, se caracterizan por producir la sintomatología señalada, en forma aguda, rápida y en un infante de esa edad y peso resultan generalmente mortales con dosis muy bajas. Finalmente dice que no solo se encontró en sangre sino que también estaban impregnadas las vísceras, y no solo se encontró el compuesto madre (alfa endosulfán) sino que también los metabolitos, es decir que se puede explicar justamente por la existencia de metabolitos, que el cuerpo se estuvo defendiendo de la presencia de ese tóxico, que el hígado reaccionó metabolizando el tóxico, pero que no fue suficiente, como mecanismo de depuración ya que lo llevó a la muerte y en este sentido y muy relacionado a este tema leído recientemente, el Bioquímico DIEGO SANTIAGO RINALDI, en la misma sala declaró vez pasada y voy a traer a colación algunos puntos que considero de importancia que el Tribunal debe tener en cuenta a la hora de dictar su veredicto, ya que son personas especializadas, expertos conocedores del tema, el profesional refirió "ahora bien, estamos hablando de compuestos que, sin conocer la DL 50, actúan en muy bajas concentraciones produciendo un daño, muy bajas concentraciones, estamos hablando de miligramos, es decir, la milésima parte de un



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

gramo. Esta milésima parte de un gramo puede ocasionar un daño, hasta incluso costar una vida, de acuerdo a la toxicidad del plaguicida, si estamos hablando de un insecticida o un plaguicida, estamos hablando de la punta de una aguja que puede causar un daño. Hay un proceso, agrega el profesional, de dilución en el cuerpo, de esa dilución, de esa pequeña cantidad nosotros tenemos como representativo 50 gramos, como por ejemplo el caso del hígado de SANTIAGO NICOLAS que fue examinado, entonces no es una intoxicación donde el tóxico no esté en abundancia, estos tipos de tóxicos, agrega, los plaguicidas pueden actuar aún en bajas dosis. Hay que sumarle dos cuestiones, además de esto, uno que el cuerpo trata de metabolizar y eliminar de la forma más rápida lo que le está siendo nocivo y la otra cuestión es que el umbral de la toxicidad de un niño es mucho menor que en el adulto porque tiene sistemas de metabolización en desarrollo, luego el profesional refiere y a manera de conclusión, refiere que la concausalidad o la asociación entre una persona que ingiere, absorbe, se impregna de un elemento órgano clorado puede conducir a una hepatitis fulminante o un daño hepático fulminante. Y el umbral de toxicidad señala, que el umbral de toxicidad para un niño es mucho menor, esto se refiere al límite que causa el daño, esto significa que si para un adulto se necesita diez para un niño basta con uno a fin de tener entonces en cuenta las apreciaciones de este profesional que lógicamente también coincide con lo expresado en la misma sala de audiencias por el Ing. SABLICH, representante del INTA Corrientes, quien dice que el grado de toxicidad del niño es mayor que del adulto, también agregó que la temperatura puede favorecer la volitización de gotitas y favorecer la deriva del producto tóxico en cualquier finca, debemos tener en cuenta que los agroquímicos no son remedios, sino que son venenos. En igual sentido la Ing. CACERES en representación del INTA (Bella Vista), acá en la sala prestó declaración y puntualmente la profesional manifestó la toxicidad del endosulfán aumenta en los niños por el bajo peso que los mismos tienen o sea estamos hablando de profesionales que lógicamente tienen en cuenta que aún encontrándose en pequeñas cantidades en el organismo de pequeños niños puede causar estragos y llevarlo tranquilamente a la muerte. No debemos olvidar con respecto a la muerte de SANTIAGO NICOLAS AREVALO, que su madre la Sra. GLADIS AREVALO, en la misma sala de debates reiteró lo que ya dijo en la etapa instructoria y textualmente dijo "NICOLAS falleció por el endosulfán que le entró por la nariz, según le dijera el Dr. SANDOVAL, forense en la ciudad de Corrientes. Y traigo a colación lógicamente porque si bien lo dicho no fue documentado en ninguna parte, coinciden lógicamente con el resultado final de la autopsia, que lógicamente fue el endosulfán. Esta parte no tiene dudas de que la muerte de SANTIAGO NICOLAS de cuatro años de edad, de dieciséis kilogramos fue a consecuencia del alfaendosulfán, producto clorado. Respecto a la causa de las lesiones de CELESTE ABIGAIL, debo remitirme a un estudio de laboratorio de la División Químico Legal de la Policía de Corrientes agregada a esta radiografía, la misma fue tomada una muestra de orina cuando estaba en el Hospital "Juan Pablo II" de Corrientes Capital que dio como resultado en la orina la presencia de órgano clorado, estamos hablando de una primer presencia del tóxico en el cuerpo de la menor. Tenemos el informe de la Dra. IVANA CARINA FERNANDEZ, Médica Forense de esta ciudad, que la misma manifestó que el día 25 de abril de 2016 se presentó CELESTE ABIGAIL ESTEVEZ, de once años de edad. Se debe realizar



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

controles médicos periódicos según documentación obrante, la madre refiere que no ha podido concurrir desde el año 2.015, luego informa que CELESTE ABIGAIL ESTEVEZ padeció daño hepático severo, falla hepática fulminante de etiología tóxica, con encefalopatía hepática debido a ello, considerándose en ese momento, con urgencia la necesidad de trasplante de hígado al comienzo de su internación en el Hospital de Pediatría "Garrahan" y que luego refiere finalmente que las lesiones que padeció la menor se hallaría comprendida en el Art. 90 del Cód. Penal o sea LESIONES GRAVES, luego voy a tener en consideración lo expresado por el Dr. BATISTA en el informe ya indicado y agregado al expediente en la pericia realizada en sede civil y agregada al expediente con respecto a CELESTE ABIGAIL ESTEVEZ, el mismo manifestó "en el caso de la niña aparecen los mismos síntomas en una secuencia temporal similar, con características clínicas casi idénticas. Pero con otro final. La niña fue trasladada a la CABA donde se diagnosticó Hepatitis fulminante con fallo multiorgánico y fue internada en UTI, donde rápidamente se realizaron maniobras de desintoxicación y soporte vital. Es decir que en la ciudad de Buenos Aires se filtro la sangre y se utilizaron fármacos absorbentes (sustancias que ingresadas al organismo, atraen, se impregnan con el tóxico y lo eliminan). Los médicos especializados de los hospitales pediátricos tanto del Garrahan como del Gutiérrez donde existe la unidad de toxicología no pudieron determinar la causa etiológica, se pensó en "cassia" y luego se descartó, en seta, hongos, aflotoxinas, en virus, también se descartó por serología. El único dato positivo que se sostuvo en el tiempo, aún cuando pasaron meses desde la internación, aún cuando se aplicaron medidas de "limpieza", fue la detección de trazas de clorados en plasma de la niña, esto demuestra que la niña también estaba intoxicada por órganos clorados. Entonces según esta síntesis que estos profesionales refieren, la niña indudablemente también fue intoxicada con productos órganos clorados y hago esta aclaración con respecto a cualquier otra hipótesis que pudiera surgir seguramente por parte de la defensa en cuanto a que la niña también consumía alguna otras cuestiones como puede ser hierbas o algún otro vegetal, plantas, porotillos o como quieran llamarlos. Voy a hacer una pequeña acotación al respecto, los que tuvimos posibilidad de nacer en zonas rurales, nacemos con el conocimiento y muy difícilmente comamos algo tóxico porque ya nacemos con esos conocimiento, usos y costumbres que nos proveen desde el nacimiento, es difícil ver en zona rural a un niño comiendo algo tóxico porque seguramente sabe que le va hacer mal. Pero no obstante esto debo traer como prueba fundamental y el Tribunal debe tener en cuenta que el 26 de septiembre de 2.016 se sometió a Cámara Gesell a CELESTE ABIGAIL ESTEVEZ y en dicha declaración la menor a tenor del Art. 250 bis del C.Pr.P., la misma refirió que antes de sufrir las enfermedades que condujeron a la internación estando en Buenos Aires en abril de 2.011, no comió frutos de plantas silvestres del lugar, debe desecharse cualquier hipótesis de que la menor fue intoxicada con cassia, con porotillo o cualquier otra hierbas silvestres existentes en la zona de Puerto Viejo. Esta parte no tiene dudas entonces de que la intoxicación de la menor también fue producto del producto alfaendosulfán, del producto químico utilizado en la propiedad de PRIETO. Respecto a la responsabilidad que le corresponde o le podría corresponder al ciudadano NICOLAS RICARDO PRIETO respecto a su participación tanto en la muerte de SANTIAGO



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

NICOLAS AREVALO, como en la lesiones que sufriera su prima CELESTE ABIGAIL ESTEVEZ, traigo a colación un informe de análisis que se agregara a estos autos y tiene que ver puntualmente con análisis de suelo, de tierra que se llevaron a cabo tanto en la finca como en la vía pública cercana, lindante a la explotación del imputado PRIETO y hago referencia a que más allá de que también se encontraron en las mismas plantas de tomates extraídas, hay una cuestión que debo puntualizar que es que también existió y se encontró mediante el análisis que firma el mismo Dr. SANTIAGO RINALDI, la presencia del endosulfán, o sea el producto clorado en las muestras, en las cuatro muestras de suelo tomadas en la vía pública, que era el lugar donde precisamente circulaba una zanja a cielo abierto que provenía del depósito del Sr. RICARDO NICOLAS PRIETO que pasaba por la vía pública, en cercanías del corral del Sr. TABARE que declaró, que más tarde voy a hacer referencia al respecto, y que luego desembocaba en el río, se han tomado muestras del suelo y dio positivo para órganos clorados, igual fue tomada muestras de vegetación de la zona y también dio positivo para el endosulfán. Se debe tener en cuenta además que existen en el expediente tres actas de inspección, algunas son de allanamientos, que se llevaron a cabo en la finca del imputado PRIETO, tenemos una primer inspección ocular realizada el 3 de junio de 2.011, donde la Instrucción, o sea el Juzgado de Instrucción a cargo del Dr. BALESTRA, se constituyó en el espacio frente a la quinta del imputado PRIETO y era él quien luego cuando se pidió autorización, o sea el Tribunal pidió autorización para el ingreso a la finca y fue RICARDO PRIETO quien autorizó, que señalaba y conducía y señalaba mostrando cada una de las dependencias de su finca o sea no fue otra persona sino fue RICARDO PRIETO el que daba la autorización para ingresar a esa finca. De igual manera hay otra acta de inspección ocular de allanamiento realizada el día 16 de junio de 2.011, donde también el Juzgado de Instrucción a cargo del Dr. BALESTRA se constituye en la misma finca del Sr. RICARDO PRIETO, a fin de proceder a la extracción de muestras de tomates y a hierbas del borde del zanjón que hiciera referencia anteriormente y quien conducía lógicamente a la autorización y permitió el acceso lógicamente sin necesidad del uso de la fuerza pública fue RICARDO PRIETO y existe una última inspección ocular y relevamiento de la zona llevada a cabo ya por este Tribunal realizada el 13 de mayo de 2.016, que dice siendo las once horas se constituye el Tribunal Oral Penal frente a los tendaleros del Sr. RICARDO PRIETO, que lo recibe para autorizar el acceso al lugar, el imputado RICARDO NICOLAS PRIETO es quien autoriza el ingreso y recorrido por el lugar y más tarde el acta hace mención a algo muy puntual a tener en cuenta, el acta refiere “ingresamos luego a una casilla la cual según manifestaciones del imputado funcionaba como sala de riego y depósito donde supuestamente estaba instalado el equipo de riego y también se observa el caño que va hacia abajo que era por donde circulaba el agua con fertilizantes, el que cruza la calle vecinal que va por debajo hasta el invernáculo (actualmente esto no funciona) y luego señala se pueden observar tres caños, el primero de ellos color gris de fumigación, el segundo de color celeste de riego y el tercero y último de color negro de agua potable, se aclara que todo esto no está en funcionamiento y todas estas manifestaciones de las funciones que cumplen cada uno de los caños, lo hace la defensa y el imputado. No caben dudas entonces de que el único que dirigía la empresa, que dirigía la finca, que



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

tenía conocimiento de inclusive de los colores gris que corresponde al caño de fumigación que pasaba desde el depósito que se encontraba en la propiedad del padre, de "PANCHO" PRIETO que llevaba el fertilizante hasta la finca que está en el sector norte pasando la vía pública que está ubicada frente de las familias víctimas pertenecía al Sr. RICARDO PRIETO, era el único que tenía la posibilidad o conocimiento cierto de esas cañerías, instalaciones que estaban ubicadas en su propiedad. Hay que tener en cuenta también una declaración que realizó la funcionaria del Ministerio de la Producción, me refiero a la Ing. PLETSCH, que en esta misma sala de debates, el primer día de audiencia, la misma refirió puntualmente, dos cuestiones puntuales que voy a señalar al Tribunal, de hecho mi dirección realizó un peritaje en la chacra, yo no me hice presente, pero sí mi equipo técnico y tengo las fotografías, sí los he visto por fotografías, creo que reúne las condiciones de aplicación, se refiere a un pedido de visualización que realizara el Sr. PRIETO a la funcionaria del Ministerio, lógicamente demuestra que el pedido nuevamente lo realiza el imputado y que lógicamente las cañerías existen tal cual ya se demostrara anteriormente mediante el acta de inspección y finalmente refiere una cuestión muy puntual que debe tenerse en cuenta, la misma responde en cuanto a la responsabilidad de los productores hortícolas, dice, cualquier persona mayor de 18 años, que vaya a un lugar y compre un producto a partir de ese momento es responsable de lo que está teniendo entre sus manos, hasta el momento de la aplicación, la responsabilidad la tiene la persona que lo utiliza, y lógicamente se sabe y se supo a través de los técnicos de los distintos organismos nacionales y provinciales que declararon, principalmente me refiero a cuatro técnicos, la Ing. PLETSCH, la Ing. CACERES, el Ing. PEZZELATO y el Ing. SABLICH que no existen normativas, que acá en esta zona cada uno puede trabajar libremente y no existe ninguna normativa, ninguna ordenanza municipal, que cada uno pueda aplicar a su manera y trabajar a su manera al libre albedrío su finca, la responsabilidad la tiene el productor, así lo dijo la Ing. PLETSCH, ellos son autoridad de aplicación, no de contralor de lo que sucede en la finca, la funcionaria dijo que ellos no pueden controlar lo que vayan a hacer los productores en su finca. Debe tenerse presente también con respecto a esta responsabilidad de las malas prácticas de realizaba el imputado PRIETO, de no tener en cuenta esas normativas que decían, me refiero a las buenas prácticas que se deben tener en cuenta al momento de fumigar con productos altamente tóxicos, que pueden lógicamente perjudicar y llevar a la muerte a menores inocentes como en el caso de SANTIAGO NICOLAS y/o enfermar gravemente a otros menores como es el caso de CELESTE, traigo a colación al respecto unas consideraciones de los testigos que declararon, familiares y vecinos, que prestaron declaración en este debate, GLADIS AREVALO, mamá de SANTIAGO NICOLAS, manifestó "RICARDO PRIETO fumigaba con las cortinas levantadas, PRIETO siguió fumigando con tóxicos luego del hecho. NICOLAS estaba cerca de la chacra de RICARDO PRIETO, ésta o sea la chacra que daba a quince metros de mi casa". ANIBAL OSCAR AREVALO, hermano de SANTIAGO NICOLAS, dijo se fumigaba en la chacra cercana de RICARDO PRIETO en esa época en la que ocurrió el hecho, los niños estaban expuestos a las fumigaciones de la finca, las fumigaciones le provocaban dolores de cabeza. MIGUEL ANGEL ESCOBAR manifestó los niños estaban jugando en casa de NICOLAS, cerca de la finca



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

de PRIETO, en la finca de PRIETO se fumigaba con mangueras a presión, sin protección, el galpón que está en la propiedad de PANCHO PRIETO pertenece a RICARDO PRIETO. RAMONA GLADIS DUARTE, hermana de SANTIAGO NICOLAS, manifestó, NICOLAS y CELESTE ya se sentían mal desde antes de pisar el barro, siempre y hasta ahora continúan fumigando en la finca de PRIETO, nunca avisaron cuando iban a fumigar. ESTEBAN OSCAR AREVALO, hermano de SANTIAGO NICOLAS, manifestó, CELESTE y NICOLAS estaban jugando en el patio de mi casa a quince metros de la tomatera de PRIETO, olores siempre los hubo hasta hoy, se usaban mangueras para fumigar que no tenían ningún cierre en el pico, CELESTE y NICOLAS se sentían mal desde antes de pisar el barro. MAURO JAVIER ESTEVEZ, padre de CELESTE ABIGAIL, manifestó en esta sala de debates, se fumigaba en la finca de PRIETO con las cortinas levantadas o bien en dos sectores bajas y en dos sectores altas, él mismo se intoxicó trabajando para el padre de PRIETO, dijo también que CELESTE y NICOLAS ya se sentían mal desde antes de pisar el barro. RAMON ROBERTO ROMERO, declaró en la sala de debates, dijo fumigaban con las cortinas levantadas en la finca de PRIETO, las fumigaciones salen con fuerza y se desparrama por varios metros, noté que en la finca de PRIETO estaban haciendo la limpieza, llevaban restos de cajas de plaguicidas. MARGARITA AREVALO, mamá de CELESTE ABIGAIL, manifestó en la audiencia, más o menos a veinte metros de la casa de NICOLAS están los tendaleros de PRIETO, fumigaban con mangueras y cortinas levantadas, CELESTE y NICOLAS jugaban en el patio de NICOLAS, los olores fuertes de la finca de PRIETO daban dolores de cabeza y malestar, tuvo una bebé recientemente con hidrocefalia, manifestó, la Dra. VITON finalmente dijo y los médicos de Goya le dijeron que CELESTE estaba intoxicada. MARIA CHAMORRO, esposa de GREGORIO TABARE, dijo sentían olores bastante fuertes en la finca de PRIETO, estos olores ya se sentían en épocas de intoxicarse los menores, una vez afirmó, vimos que RICARDO PRIETO derramó veneno o algo como un líquido blanco que pasó al lado del corral de mi marido, le reclamó mi marido a RICARDO PRIETO y RICARDO le dijo perdóneme. GREGORIO TABARE, declaró en la audiencia y dijo en época en que se enfermaron las criaturas fumigaban los tendaleros de PRIETO, los que están cerca de las casas de las víctimas, en la casita o esa casita que está en la propiedad de PANCHO PRIETO es de RICARDO PRIETO, le vio el mismo y también le comentaron sus hijos, las criaturas sufrían dolores de cabeza a raíz de los olores fuertes y finalmente afirmó lo que ya dijo su señora que le reclamé a RICARDO PRIETO porque derramó veneno que desembocó en el río. Hay que tener en cuenta las declaraciones testimoniales rendidas en esta sala de debates, principalmente que más allá de ser familiares y vecinos hay que tener en cuenta la coherencia en cada una de las declaraciones, con respecto a lo limitado, a lo parco de palabras que pudieron ser los familiares hay que tener en cuenta el contexto en el cual se les sentó en el medio a declarar, en una escena, una situación que ellos no están acostumbrados a manifestar, son personas como verán de un entorno social alejado de cualquier centro urbano, que seguramente debido a eso fueron bajo en palabras podíamos decir, pero sus declaraciones fueron contundentes y coherentes. Con respecto a las declaraciones de TABARE y CHAMORRO, debo manifestar una cuestión muy preocupante, que es que,



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

los mismos manifestaron que el veneno el Sr. RICARDO PRIETO en una oportunidad derramó en dicha zanja a cielo abierto que sale justamente de la sala del depósito del galponcito o de esa casita que está en la propiedad de PRIETO, que mediante una zanja, una canaleta a cielo abierto pasa por la vía pública, pasa por al lado del corral del Sr. TABARE y desemboca en el río Paraná, lo mismo manifestaron que encontraron peces muertos en ese remanso donde desemboca el río Paraná, estamos viendo de la negligencia y la despreocupación de un productor hortícola que derrama veneno y lógicamente está derramando veneno en el río Paraná de donde tomamos agua, seguramente utilizamos el agua abiertamente, hay que tener en cuenta esta situación que realmente es preocupante, que más allá de esta situación puntual que estamos juzgando, es una situación alarmante. Con respecto a la cercanía de la finca, de la casa de las víctimas y precisamente de ese lugar donde jugaban las víctimas SANTIAGO NICOLAS y CELESTE ABIGAIL, hay que tener en cuenta que las mismas funcionarias y todos los técnicos como dije anteriormente funcionarios algunos de entidades nacionales y otros provinciales, manifestaron que no existen ningún tipo de ordenanzas, que existe un descontrol a la hora de la utilización masiva, el Ing. SABLICH manifestó que cualquier persona puede ir a comprar productos tóxicos, inclusive sin etiqueta, inclusive fraccionados. Esto es una situación muy preocupante, pero respecto a esta distancia voy a traer, voy a hacer lectura y traer a colación de la Ordenanza N°9.375 de Alta Gracia Córdoba, a fin de tener como referencia, esta Ordenanza sancionada el 3 de octubre de 2.012, en su Art. 1, dice, créase una zona de resguardo ambiental, entendiéndose por tal aquella franja periurbana de territorio ubicada entre la planta urbana y/o núcleos poblacionales de carácter permanente con una distancia de mil quinientos metros a partir del límite de éstos o hasta el límite que llegare la jurisdicción territorial del Municipio cuando este fuera menor de dicha distancia. El Art. 2, dice, prohíbese dentro de la zona de resguardo la utilización de cualquier forma de producto químico o biológico de uso agrícola. Hay que tener en cuenta que más allá de esta Ordenanza dos productores comprendidos dentro de ese radio de mil quinientos metros interpuso una medida innovativa, o sea una medida cautelar para que se les permita fumigar y en ese sentido se expidió la Cámara N° 4 de Apelación Civil y Comercial en los autos caratulados: **"MORANGO JULIO ANGEL Y OTROS C/MUNICIPALIDAD DE ALTA GRACIA S/MEDIDA INNOVATIVA"** del 28 de diciembre de 2.012, o sea a pocos meses de haberse sancionado esta Ordenanza, la Cámara de Córdoba manifestó: Está presente una cuestión de carácter ambiental dado que el objetivo de la Ordenanza cuestionada ha sido en resguardo del medio ambiente, también el de la salud de la población, en particular a las adyacentes a los campos donde se fumigaba. En esta línea de pensamiento resulta imprescindible realizar el test de comparación entre los intereses en juego, por una parte el derecho de poder fumigar para mantener el suelo, que es de carácter patrimonial y por la otra la salud de los habitantes de Alta Gracia de carácter y de índole personal y en esta ponderación se pronunció a favor de lo segundo y la Cámara rechazó el pedido de autorización de seguir fumigando dentro de ese radio a fin de tener una noción. Excmo. Tribunal, habiendo hecho estas consideraciones conforme al plexo probatorio, esta parte considera que está sumamente probada la responsabilidad que le corresponde al Sr.



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

RICARDIO PRIETO, en cuanto a la muerte de SANTIAGO NICOLAS, un niño de cuatro años, inocente, que estaba jugando en el patio de su casa junto a su prima CELESTE ABIGAIL ESTEVEZ, de seis años, en su inocencia los niños se vieron expuestos a las malas prácticas agrícolas y cuya responsabilidad debe caer indudablemente al traído a juicio, no cabe dudas. Hay que tener en cuenta Excmo. Tribunal que en una de las apelaciones, justamente contra el Auto de Procesamiento, una apelación interpuesta por la defensa del imputado, la Excma. Cámara de Apelaciones de Corrientes al momento de confirmar el auto de procesamiento se refirió en estos términos y a manera de conclusión “con relación a la responsabilidad del imputado de autos RICARDO NICOLAS PRIETO, en la acción de contaminación provocadora de la muerte y lesiones atribuidos en autos, no cabe dudas que en su carácter de responsable de la empresa, debió dar directivas para su aplicación y para ello sabía del peligro y la toxicidad que contienen los agroquímicos aplicados para lo cual se deben adoptar medidas para que en su aplicación se eviten su propagación a quienes lo aplican y quienes puedan tomar contacto con los mismos”, demostrando una conducta imprudente y como mínimo violando el principio de responsabilidad in vigilando, bienvenida la ciencia en la producción pero esto debe estar al servicio del hombre y no en su contra y debe ser aplicada salvaguardando la salud y el bienestar de sus vecinos, esto refirió la Cámara. Por lo tanto Sres. Jueces hay que tener en cuenta primordialmente que en autos se está juzgando justamente por la muerte de SANTIAGO NICOLAS AREVALO y por las lesiones de CELESTE ABIGAIL ESTEVEZ, hay dos niños víctimas, uno desaparecido lamentablemente, otro permanece con vida pero con algunas lesiones según lo manifestara la misma niña en Cámara Gesell y también sus padres dijeron los daños con que quedó. Por lo tanto esta parte Querellante considera que está plenamente probado en autos la responsabilidad penal del imputado traído a juicio y solicita se lo condene a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION de cumplimiento efectivo, nada más. Acto seguido se confiere el uso de la palabra al Sr. Fiscal del Tribunal a fin de que formule su alegato; el Dr. BARRY expresa que este Ministerio Público considera que está debidamente acreditado con el grado de certeza que se requiere para esta etapa del proceso, tanto la existencia del hecho como la autoría y participación que en el mismo le cabe al imputado y conforme a la calificación legal por la que viene requerido de HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS EN CONCURSO IDEAL (Arts. 84, 94 y 54 del Cód. Penal). Y a los fines de valorar los elementos de convicción incorporados a la causa, en primer lugar me voy a referir a la prueba documental que considero de trascendental importancia, voy hacer alusión a cada extremo que considero acredita cada una de las pruebas documentales y luego me voy a referir a las testimoniales, al momento de referirme a las testimoniales voy hacer alusión de aquellas que acreditan ciertos extremos de la conducta del imputado, concretamente me voy a referir en primer término a los familiares de las víctimas, a los habitantes de la zona para luego hacer alusión a los profesionales técnicos que declararon en esta audiencia de debate. En primer lugar y analizando la prueba documental entiendo que la autopsia médico legal es la prueba fundamental en relación del acaecimiento del hecho, y por qué digo prueba fundamental porque tratándose de un delito de resultado, la autopsia nos indica, nos



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

guía y nos da la absoluta precisión de cuál fue la causa de la muerte en el caso de SANTIAGO NICOLAS y concretamente dice: "Edema agudo de pulmón. Hemorragias pulmonares bilaterales. Producida por: Intoxicación por plaguicidas, órgano clorado, alfa endosulfán", esa y no otra es la causa de la muerte de una de las víctimas de autos, está debidamente acreditado que se trata de una prueba de trascendental importancia para el Ministerio Fiscal. Asimismo y también como prueba de trascendental importancia debo decir que existe un estudio toxicológico practicado a la víctima AREVALO en que se hizo análisis de hígado, sangre y vísceras, concretamente dando positivo para órgano clorado. También contamos como prueba documental con el certificado de defunción, de SANTIAGO AREVALO y repito es un delito de resultado, es una prueba de trascendental importancia que acredita el deceso de una de las víctimas. En relación a las conclusiones del Laboratorio Químico Legal Forense, informe N° 1.374 rescato una cuestión que fue citada por la Querella, creo que vale la pena ser rescatada y se menciona que el endosulfán es muy tóxico si es inhalado. También como prueba documental tenemos las muestras de orina que se realizaron a ambas víctimas, a SANTIAGO y CELESTE, tomadas el 4 y 3 de abril de 2.011, respectivamente, dando positivo también para la existencia de órganos clorados, lo que coincide con las conclusiones que se dieron en la autopsia. El informe también del Laboratorio Químico Forense 1.382 y 1.383 en relación a cinco muestras de tierra obtenidas en la finca del imputado y también sobre vegetación de la zona y plantas de tomates, de las 5 muestras, 4 dieron positivo para órgano clorado y de las 4 muestras de plantas, las 4 dieron positivo para órgano clorado, hallándose en todas ellas metabolitos compatibles con endosulfán. También como prueba documental debemos mencionar la ficha internacional de seguridad química del endosulfán y dice concretamente en cuanto a las vías de exposición, es decir de absorción de esta sustancia, que por inhalación es una de las vías y haciendo mención a la Bibliografía que se acompañó a estas conclusiones químicas, bibliografía de Gisbert Calabuig-Villanueva Cañadas, concretamente hace una distinción en lo que se refiere a cuáles son los síntomas que tienen las intoxicaciones agudas, diferenciándolas de las intoxicaciones crónicas, haciendo alusión a que las intoxicaciones agudas dice la bibliografía generalmente se inician con náuseas, vómitos y dolores abdominales y que las intoxicaciones crónicas son graduales y aparecen con adormecimiento y debilidad en las extremidades con temblores suaves, anemia ligera y pérdida de peso, esto está a fs. 477 del expediente. Esto a tener en cuenta en relación a lo que me voy a referir después cuando haga alusión a la valoración de la prueba de los Médicos que atendieron en un primer momento a la víctima de autos, que es en definitiva de donde surgieron los primeros síntomas, después vamos a ver que coincide con esta apreciación que hacen los expertos en toxicología, bibliografía incorporada a las presentes actuaciones. El informe pericial practicado por el Dr. BATISTA que ha hizo referencia el Querellante y con lo que no me voy a extender a fin de no ser tedioso, pero sí cabe hacer mención a los siguientes extremos, porque quiero citar este informe porque resulta clarificador en relación a las conclusiones de la autopsia, concretamente dice a nivel de la luz faríngea se observa material espumoso sanguinolento, característica de sufrimiento por dificultad respiratoria, lo que ocasiona incremento de secreciones y a nivel pulmonar también se



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

obtienen datos de similares características, pero hay un dato que este Ministerio Fiscal considera trascendental, “se percibe un particular olor sui generis durante la autopsia”, al que ya me voy a referir también, ese particular olor sui generis que menciona este profesional médico es característico de las intoxicaciones por veneno, es decir ese particular olor sui generis tiene relación directa con lo que en definitiva y al final se consigna como causa de la muerte, es decir no como causa inmediata del edema agudo de pulmón, sino como causa fuente, causa eficiente de la muerte de la víctima NICOLAS AREVALO, ya me voy a referir también por supuesto a la otra víctima de autos. Pero quiero que se recalque eso y quiero a su vez recalcar reiterando lo que ya mencionó también la parte Querellante de que no solo se halló el compuesto madre en vísceras del niño sino también que se hallaron metabolitos compatibles con endosulfán, es decir el cuerpo, si bien no somos técnicos como ya lo dijo el Querellante, en el arte de curar, puedo sostener conforme a lo que concluye el médico, el Dr. BATISTA, el cuerpo intentó defenderse de esas sustancias tóxicas que habían ingresado al cuerpo, intentó defenderse con resultado positivo en el caso de CELESTE y lamentablemente con el deceso de SANTIAGO NICOLAS. También quiero hacer mención en relación a CELESTE que el resultado lesivo, está también debidamente acreditado y debidamente confirmado con el grado de certeza, a fs. 935 la Dra. FERNANDEZ, Médica Forense confirma que las lesiones de CELESTE son de carácter graves porque la inhabilitaron para el desempeño de sus tareas habituales por más de un mes porque pusieron en peligro su vida, encuadrando en el Art. 90 del Código de fondo. En coincidencia con toda la prueba documental que vengo citando, quiero agregar como prueba documental trascendente también la ficha internacional de seguridad química del endosulfán donde se menciona y donde se hace consideraciones que deben estar relacionadas con el informe de laboratorio químico forense N° 1.592 y a qué se refieren estos informes, se refieren a la absorción en mayor o menor medida por el cuerpo humano, de estos productos órganos clorados concretamente del endosulfán y menciona este informe en coincidencia con esa ficha internacional que estos productos órganos clorados en sus formulaciones comerciales y en combinación con solventes orgánicos tienen mayor facilidad o causan mayor facilidad de absorción por parte del cuerpo humano, es decir facilita la absorción y entonces hace una comparación muy ilustrativa el Dr. RINALDI diciendo que la dosis tóxica oscila entre 3 y 5 gramos, pero que en combinación con estos solventes la dosis tóxica se reduce a 1 mg., esto como producto en sus formulaciones comerciales. Otra prueba documental trascendental es el acta de inspección ocular y me remito a la última aunque fueron tres pero el Querellante ya se refirió, la última practicada en fecha 13 de mayo de 2.016 por este Tribunal, se constató que existe desde el alambrado perimetral de la finca del imputado a el lugar donde se hallaban jugando las víctimas del hecho, hay 36,10 metros aproximadamente. Ahora bien, en relación a las testimoniales ya mencioné que iba a hacer una distinción en relación a las que rindieron en esta audiencia de debate, en honor al principio de inmediación donde se puede tomar contacto directo, el Tribunal contacta directamente con los testigos, especialmente me quiero referir que los pobladores de la zona y familiares de las víctimas, que en definitiva son pobladores de la zona, en forma coincidente declararon y esas declaraciones tienen ciertos puntos que son trascendentes



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

para acreditar toda la relación causal entre la acción del imputado y el resultado dañoso. En primer término estas testimoniales, me refiero a los pobladores de la zona, los familiares de las víctimas que también viven en la zona, que está acreditado, que el método de fumigación era por pulverización por mangueras de presión, esto me refiero a que está acreditado que así se fumigó el día del hecho, está acreditado que esas fumigaciones el día del hecho fueron realizadas con esa metodología, con las cortinas de los tendaleros levantadas, lo que obviamente ocasionó la deriva del producto alfaendosulfán utilizado el día del hecho y lo que considero más importante y que va a acreditar el nexo causal es que quien era encargado del control de supervisar desde la preparación del agrotóxico, su aplicación y todo el proceso de fumigación era el imputado de autos, eso surge especialmente de las testimoniales de ANIBAL OSCAR AREVALO, MIGUEL ESCOBAR y MAURO JAVIER ESTEVEZ. En relación a los profesionales que atendieron a las víctimas inmediatamente después de ocurrido el hecho, el Dr. PILA y la Dra. VITON, declararon también en esta audiencia de debate y como el Tribunal pudo apreciar sus manifestaciones en forma directa, gracias a este principio de la oralidad, que mencionaron a mi entender como punto central de los médicos que los atendieron que la sintomatología inicial de ambos menores eran vómitos y dolor abdominal, recordemos lo que mencioné hace un rato la bibliografía que se incorporó a las presentes actuaciones, consigna que vómitos y dolor abdominal forman parte de un cuadro clínico de intoxicación aguda, después en forma gradual se dan los neurológicos, el Dr. RINALDI dijo que pueden darse ambos, en este caso se presentaron en coincidencia con los cuadros clínicos que en general ofrecen las intoxicaciones agudas, por lo tanto en la apreciación de este elemento de prueba me remito a la Bibliografía incorporada que mencioné que dice que las intoxicaciones agudas, reitero, se inician con vómitos, dolor abdominal y dolor de cabeza. También debemos aclarar que las víctimas no tenían ninguna patología concomitante previa, concretamente SANTIAGO NICOLAS tenía un peso acorde a su edad, con buena estructura ósea, no existe ninguna patología que pudo haber incidido en un proceso de intoxicación crónica; por lo tanto está probado que el proceso de intoxicación de los menores, ambos con distintos desenlaces, era de carácter agudo, coinciden en absoluto sus síntomas. El Dr. RINALDI se refirió a la vulnerabilidad del niño y acá debemos tener en cuenta, no solo de carácter nocivo del veneno, sino que víctima tenemos, víctimas menores de 4 y 5 años, a la fecha del hecho, otro punto a tener en cuenta al momento de analizar las responsabilidades. También el Dr. RINALDI dijo que el endosulfán puede causar falla hepática aguda; por último también hizo mención el testigo Dr. RINALDI, experto en el tema, mencionó que en relación a “amanita faloides” y a “cassia occidentalis”, que el espectro cromatógrafo tiene una biblioteca importante de alcaloides y descarta la mayoría de los alcaloides y se utilizó reactivo de “Dragendorf” para esta cuestión y dio negativo, en esta audiencia y en la documental que tenemos se descarta la posibilidad de alguna concausa o de algún otro elemento extremo que desvíe el nexo causal, la causa de la muerte es una sola que está acreditada y consignada en el protocolo de autopsia, en coincidencia con esta testimonial tenemos el informe de fs. 114, N° 1.347 que hace alusión a lo que mencioné recién, negativo para alcaloides. En relación a los Ingenieros, el Ing. PEZZELATO que considero de interés,



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

entiendo que él hizo alusión en relación a la metodología que en general, primero ratificó haber participado en la extracción de muestras que ya hice alusión, en segundo término mencionó que los procesos de fumigación suelen durar seis horas aproximadamente en un día y como dato muy importante también agregó que el cultivo del tomate se considera a la fecha del hecho, año 2.011, se consideraba un cultivo de tiempo completo, es decir que en definitiva las plagas que lo afectan tampoco tienen un tiempo determinado y por lo tanto los procesos de fumigación tampoco tienen un ciclo determinado y no se puede asociar un proceso de fumigación con una fecha o una época del año determinada, claramente los cultivos de tomates no se relacionan con un ciclo determinado, por eso son de ciclo completo, es decir que podía usarse ese producto alfaendosulfán a la fecha del hecho. El Ing. SABLICH también se refirió a la alta toxicidad del endosulfán, también se refirió a otras cuestiones por ser conocedor además de un técnico, conocedor de la zona, a qué se refirió que rescata este Ministerio Fiscal, a las buenas prácticas, qué dijo, que deben utilizarse productos menos tóxicos, deben tenerse un esquema de fumigación, debe fumigarse por supuesto, con los tendaleros cerrados, de los medios de seguridad para el aplicador y lo que es más importante se refirió a las distancias y a la deriva, a la distancia de las fincas con los centros o las viviendas o los centros poblados de viviendas e hizo alusión a una reglamentación de la provincia de Santa Fe donde se establece una distancia de 500 mts. entre las fincas y la población, en relación al proceso de fumigación terrestre, esto para tener como referencia. Ahora bien, volviendo a una prueba que también podemos considerar a tener en cuenta, además de las buenas prácticas, tenemos el Decreto reglamentario N° 593/94 que regula el marco de la Ley provincial vigente 4495 y si bien de esa normativa como bien lo hizo alusión la Querrela no existen buenas prácticas que hayan sido normadas, no existe una Ley, pero sí existe alguna reglamentación de carácter general que se puede obtener de algunas de sus disposiciones, el Art. 38 menciona que las personas dedicadas a la aplicación de agrotóxicos y productores agropecuarios deberán ajustarse a las disposiciones de la Ley y el decreto reglamentario, el Art. 16 hace alusión al control de la velocidad del viento al momento de usar el agrotóxicos y el Art. 23 se refiere a lo que este Ministerio Fiscal considera el aspecto de mayor importancia, a los cuidados que deben realizarse al momento de aplicar el agrotóxicos y extremarse sus cuidados y de la supervisión por un técnico, normativa que está en el Decreto 593/94, también no podemos dejar de hacer alusión al Art. 41 de la C.N. y la Ley 24.051 de residuos peligrosos. Ahora bien, qué extremos considero acreditados, con la documental y las testimoniales que cité, primero que la finca del imputado es la única que se encuentra en la zona a la fecha del hecho, todo mi razonamiento remitido a la fecha del hecho, que es en definitiva lo que debe probarse; que en dicho establecimiento a la fecha del hecho se fumigaba concretamente con endosulfán; que las tareas de fumigación el día del hecho se realizaron con las cortinas de los tendaleros levantadas, y por supuesto por acción del viento, se provocó la deriva del producto, todos los testigos en esta audiencia hicieron alusión a la deriva del producto, todos mencionaron que en el proceso de fumigación el día del hecho se sentía olor, un olor característico de los químicos que se utilizan en la fumigación y ellos sí son conocedores, padecen el problema y que les ocasionaba dolores de cabeza y malestar en general, todos los testigos dijeron eso. Está probado que



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

el día del hecho que los menores SANTIAGO y CELESTE se encontraban jugando en las inmediaciones del lugar, concretamente estaban en el ámbito espacial del predio en el que habitan, como ya mencioné distante a 36,10 mts. aproximadamente de la finca del imputado; que ese día del hecho se fumigó con mangueras de presión, de pulverización con el producto alfa endosulfán, y que esas pequeñas partículas se propagaron por la acción de viento, es decir existió deriva el día del hecho; que los mencionados menores también está acreditado, el día del hecho inhalaron este producto tóxico alfa endosulfán, resultando ambos con intoxicación aguda; también está probado que ambos recurrieron a la atención médica, con distinta suerte, y por qué digo con distinta suerte, porque ambos presentaron ese cuadro de intoxicación aguda, síntomas que mencioné y que está agregado a la causa, con la diferencia que en el caso de CELESTE su cuadro fue más florido y esto es lo que en definitiva fue lo que permitió que reciba una atención médica que a pesar de que en ese momento inicial no se sabía cuál era concretamente la causa eficiente de esa intoxicación o de esa sintomatología que presentaba, al brindársele ya asistencia concretamente por una vía, en definitiva esto colaboró con el proceso de desintoxicación que el cuerpo naturalmente hace; en el caso de NICOLAS por no presentar ese cuadro sintomatológico tan evidente, su atención médica se postergó y tuvo el resultado fatal. Y también está acreditado que quien tenía responsabilidad en la supervisión, en el control, gerencia, como se lo quiera llamar, en todo el proceso de fumigación es decir en el control de sus aplicadores, de la preparación del producto y en la supervisión de todo el proceso, que lleva tiempo, era el imputado de autos, esto surge de las testimoniales a las que ya hice alusión. También está acreditado que los menores se hallaban jugando en su domicilio, en las inmediaciones de su vivienda, en el lugar donde siempre vivieron, y la declaración de CELESTE a tenor del Art. 250 bis del C.Pr.P. y quiero resaltar uno de los puntos más importantes de la declaración de CELESTE donde expresamente menciona que no comieron ninguna semilla, planta, arbusto o cualquier otra plantación que pueda tener un contenido tóxico, eso claramente lo menciona la menor en su declaración, en Cámara Gesell, la que tiene plena virtualidad probatoria y la que resulta en una menor de esa edad totalmente desinteresada sin dudas. Estos extremos considero debidamente acreditados con el grado de certeza que se requiere en esta etapa del proceso, y que surgen tanto de las documentales y testimoniales que se rindieron en esta audiencia de debate. Ahora bien, en lo que se refiere al tipo penal, a los tipos en realidad, ambos culposos, en el análisis de estos tipos culposos debemos tener en cuenta que los mismos se integran con un obrar del imputado o del sujeto activo, un obrar negligente, imprudente, inobservando los reglamentos de los deberes a su cargo, por impericia, que viola un deber objetivo de cuidado, y que a causa de eso provoca un daño, un daño que está previsto por el bien jurídico protegido. Sabemos también y eso es doctrina unánime que los delitos culposos son tipos penales abiertos, entonces ese deber objetivo de cuidado debe ser completado, qué quiere decir que debe ser completado, es que debemos analizar qué normativa, qué reglamentación, qué conducta debida estaba en cabeza del imputado a la fecha del hecho y que debía ser cumplida, pues bien ya hice alusión a la normativa, ya cité normativa vigente, también hice alusión a las buenas prácticas, entonces ese deber objetivo de cuidado se completa con esa regla o en su caso



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

con esa buena práctica o en todo caso con esas costumbres de un buen productor en la aplicación de esos productos tan peligrosos como son los órganos clorados, teniendo en cuenta que el endosulfán ya fue prohibido, tal como dijo la Querella también. Entonces esa normativa constitucional, nacional y de buenas prácticas era la conducta debida, es decir esos elementos normativos, reglamentarios y de buena práctica sirven para completar el deber objetivo de cuidado que tiene el tipo penal culposo, en ambos casos me refiero tanto al HOMICIDIO como a las LESIONES, entonces también está acreditado que la actividad desarrollada por el imputado es una actividad riesgosa, y por qué digo que es una actividad riesgosa, porque se usa frecuentemente este tipo de productos para poder desarrollar de manera favorable este tipo de cultivo, entonces deben tomarse todos los recaudos en una actividad riesgosa para no excederse en el riesgo permitido, para no causar daño a terceros como consecuencia de ese exceso, como ocurrió en autos y está probado. Ahora bien, trasladando este razonamiento en abstracto que hice al caso concreto, qué pasó, está probado que el imputado de autos el día del hecho con un obrar negligente, incumpliendo ese deber objetivo de cuidado, hizo que en su finca los operarios realizaran la fumigación sin haberse adoptado los recaudos pertinente, las normas de seguridad tanto para los operarios como para los terceros que en definitiva resultaron afectados y concretamente en la especie los menores víctima de autos que vivían en la zona, son habitantes desde hace mucho tiempo, es decir que ese extremo, la cercanía de las viviendas y de las personas que habitaban el lugar era conocido por el imputado antes de iniciar el proceso de fumigación, por lo tanto es imposible que se excuse de responsabilidad teniendo en cuenta la preexistencia de esos extremos que indican una mayor precaución, una mayor responsabilidad para la aplicación de estos productos tan nocivos. Entonces esta actividad riesgosa, en la que no se cumplieron los recaudos de las buenas prácticas para la aplicación de estos productos nocivos ocasionaron los daños, daño que está y que forma parte del exceso del riesgo permitido y que fue la causación directa del resultado, qué resultado, la muerte de SANTIAGO NICOLAS y las lesiones graves de CELESTE ABIGAIL, ese es el nexo causal, el exceso en el riesgo permitido por no haberse agotado todos los recaudos, fue la causa única fuente de la producción del resultado dañoso que de haberse cumplido se hubiese evitado. En esta última etapa del análisis me permito mencionar al Maestro Roxin, debemos decir cuál era el exceso, entonces sabemos que está acreditada, que la actividad del imputado era una actividad permitida, es una actividad riesgosa permitida, pero está permitida siempre y cuando con una conducta positiva del sujeto activo titular, encargado, responsable, de esa explotación no se exceda en ese riesgo permitido y como consecuencia de eso se cause un daño que fue concretamente lo que ocurrió el día del hecho, reitero no se cumplieron con las buenas prácticas y las normas y a causa de ese incumplimiento, no fue de propia mano, fue responsabilidad "in vigilando" del imputado, excediéndose en el riesgo permitido causa un daño, tiene relación causal directa. Otro extremo que está acreditado es que no existe ninguna acción de un tercero, ni de ningún otro extremo que indique la posible existencia de una concausa, de algún acto, acción, que haya desviado el nexo causal de su causa fuente que fue el exceso en el riesgo jurídicamente permitido en el accionar del imputado al momento de realizar esta fumigación, no existe una concausa, eso está acreditado, la relación causal es



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

directa y la causa fuente directa es el incumplimiento de las buenas prácticas y de la normativa por parte del imputado. Y de dónde surge esto, especialmente de la autopsia claramente indica cuáles son las causas de la muerte y del 250 bis rendido por la menor CELESTE, dijo que no comieron, que no consumieron ninguna planta, arbustos, etc., la declaración es creíble, es desinteresada, por lo tanto no existe ni de manera remota la posibilidad de la existencia de una causa distinta que no sea la intoxicación por órgano clorado, es decir existe relación causal directa entre ese obrar negligente, excediéndose en el riesgo permitido y el resultado dañoso, resultado dañoso que ambas normas tanto las del 84 como las del 94 del Cód. Penal consideran como lesivas de su bien jurídico protegido, se completa toda la cadena causal y en coincidencia como dije con toda la prueba que se colectó en las presentes actuaciones. Por último tampoco quiero perder de vista un principio básico del Derecho Civil que dice que cuando mayor sea la obligación de actuar con la responsabilidad en el actuar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la responsabilidad que surja como consecuencia de los hechos, es decir existe hasta podemos decir una posición de garante en una persona que tiene a su cargo manejo, conducción de una actividad riesgosa como es la del imputado, deben tomarse todos los recaudos que indican las buenas prácticas o las buenas costumbres y que no podían ser desconocidas a la fecha del hecho por el imputado siendo un productor experimentado de la zona. Entonces Excmo. Tribunal, este Ministerio Fiscal entiende que está debidamente acreditado con el grado de certeza tanto la existencia del hecho como la autoría y participación del imputado y la calificación legal consignada en la pieza acusatoria es la correcta prevista en los Arts. 84, 94 en función del 54 del Cód. Penal, por lo que solicito al Tribunal declare al imputado PRIETO autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS EN CONCURSO IDEAL y conforme a las pautas de los Arts. 40 y 41 del Cód. Penal, y si bien el imputado carece de antecedentes, debe tenerse en cuenta en primer término el estado de vulnerabilidad de las víctimas, el contexto de peligrosidad en la conducta del imputado utilizando productos altamente peligrosos, como el endosulfán, en la zona donde existe una importante zona de pobladores y viviendas aledañas, lo que indica una mayor desaprensión y falta de cuidado en una actividad como ya dije riesgosa en la que debían tomarse todos los recaudos, por lo que solicito al Tribunal se le aplique la pena de TRES AÑOS DE PRISION de ejecución condicional. Nada más, por ambas figuras por las que viene requerido. Cedida la palabra a la Sra. Asesora de Menores, la Dra. PASARELLO manifiesta que en el marco legal de las atribuciones conferidas por el derecho vigente; específicamente la Convención de los Derechos del Niño, Ley 26.061, Art. 103 del C.Pr. C. y C.N., como así también la Ley Orgánica de los Ministerios Públicos -Decreto Ley N°21/00-. Represento en esta Sala de Audiencias a la niña CELESTE ABIGAIL ESTEVEZ, donde se juzga al Sr. RICARDO NICOLAS PRIETO, a quien se le atribuye una supuesta conducta negligente en el control de las fumigaciones realizadas con agroquímicos en su quinta ubicada en Puerto Viejo (Lavalle). Estimo Excmo. Tribunal, en relación a las cuestiones atinentes a este Ministerio Pupilar que, de lo visto y oído en esta sala de audiencias se han cumplido con las garantías procesales y constitucionales en resguardo al derecho que le asiste a los niños en el proceso judicial. Es importante tener en cuenta que de las declaraciones



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

vertidas por los progenitores, Sr. MAURO JAVIER ESTEVEZ, el día martes 22 de noviembre, manifiesta que: "Y la madre Sra. MARGARITA LUJAN AREVALO, son coincidentes en relación al estado de salud de la niña, describen la situación actual; mencionan que se encuentran sin tratamientos, ni medicación, que también no recibe asistencia psicológica. Que no concurre a turnos dados por el Hospital "Garrahan" para su control. También la Sra. AREVALO manifestó que la niña requiere cuidados alimentarios, comida especial. Que la situación por la que atraviesa la progenitora es difícil, debido al nacimiento de su hija de tres meses, con serios problemas de salud, por lo que no puede ocuparse adecuadamente y el padre a veces la lleva a la escuela." Informo al Tribunal que por Resolución N° 888 de fecha 04 de octubre de 2.016, se solicitó a este Ministerio Pupilar que si lo consideraba pertinente tome las medidas necesarias ante un pedido del Querellante Conjunto, Dr. SEGOVIA, por inquietud surgida en la entrevista en Cámara Gesell de la niña: Solicitar informe a la Escuela Primaria N° 426 de Puerto Viejo Lavalle, si se encuentra concurriendo la misma en carácter de alumna regular, informando rendimiento escolar y el nivel de asistencia. En su caso informe motivo del abandono de la niña a la escolarización; por lo que se formó la causa: **"ESTEVEZ CELESTE ABIGAIL S/SITUACIÓN"**, Expte. N° 05/16, que se tramita ante la Asesoría de Menores e Incapaces de Goya. Ante esto se ordenó diversas medidas de protección en relación a la niña y su grupo familiar: 1) Se deriva la situación al CONSEJO PROVINCIAL DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA y FAMILIA, requiriendo la intervención en lo referente al tratamiento, asistencia, orientación, trabajo interinstitucional con diferentes áreas, escolar, socio-económica, psicológica física, de acuerdo a la Ley 26.061 y su reglamentación. 2) Citación de los progenitores para una audiencia informativa, a los fines de poder lograr el acompañamiento familiar necesario a la niña y contar con los recursos económicos y humanos que requiera. Hago saber al Excmo. Tribunal que también represento a la niña CELESTE ABIGAIL ESTEVEZ, en la causa de indemnización civil solicitada por la progenitora, en los autos caratulados: **"AREVALO MARGARITA LUJAN POR SU HIJA MENOR C/PRIETO RICARDO NICOLAS Y OTRO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/DAÑO Y PERJUICIOS"**, Expediente N° 20982/14 en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de esta ciudad de Goya. Por todo lo expuesto, este Ministerio Público considera que se han respetado los derechos y garantías de los niños, por lo tanto presto mi consentimiento con todo lo actuado, no formulando objeciones y considero que puede dictar una sentencia justa teniendo en cuenta el interés superior del niño, con el claro objetivo de brindar protección a sus derechos y satisfacer el interés superior del mismo. Resulta importante resaltar el cambio de paradigma del derecho en la protección jurídica de los niños, niñas y adolescentes, que reconoce principalmente su inicio con la Convención de los Derechos del Niño, integrada a nuestra Constitución Nacional a partir de la reforma de 1.004, más la Ley 26.061 de Protección Integral de Derechos. Viéndose consagrado en el Art. 26 y siguientes del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que reconoce la capacidad progresiva de la persona menor de edad, la prevalencia de su interés superior y el derecho a ser oído y a participar de las decisiones sobre su persona. La niña ha sido oída a pedido de esta parte, en el marco del tratamiento especial que contempla el C.Pr.P. de la Provincia de Corrientes, Art. 250 bis



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

para la realización de la prueba de declaración, en el caso de víctimas menores de dieciséis años, esto es Cámara Gesell. Y por último entiende este Ministerio Pupilar que: "...Se deberá tenerse en cuenta que las normas que resultan aplicables al caso, imponen que toda decisión de autoridad administrativa o judicial en asuntos concernientes a los niños debe darse atención principal a su superior interés, principio que proporciona un parámetro objetivo, de manera que, frente a un presunto interés del adulto, debe priorizarse el del niño....". Que el derecho a la salud, es sin dudas, uno de los derechos fundamentales de todo ser humano y especialmente los niños y se debe conminar a los estados a tomar medidas para reducir riesgos de contaminación del ambiente, asegurando la atención sanitaria apropiada y desarrollar programas de atención preventiva y reducir riesgos en contaminación ambiental. En uso de la palabra el Dr. DIEGO BREST, manifiesta que se imputa a nuestro defendido la comisión, la autoría del delito de LESIONES CULPOSAS Y HOMICIDIO CULPOSO EN CONCURSO IDEAL. En primer término esta defensa plantea la prescripción de la acción penal referida al delito de lesiones culposas por aplicación del Art. 62 inc. 2 y 67 inc. e in fine del C.P., toda vez que este último dispositivo legal indica que sin perjuicio de quede vigente la acción, en el caso la del homicidio, la prescripción se cumple en el plazo del Art. 62 inc. 2 del máximo de la condena para el delito de LESIONES CULPOSAS. Solicito, sin perjuicio de la facultad que de oficio tiene el tribunal, que al dictar sentencia se disponga en tal sentido. Ahora entrando al hecho que se investiga, esta defensa sostiene que está en condiciones, a partir de los hallazgos procesales venidos de la instrucción y luego ratificados en este debate, para sostener la inexistencia del delito o de su autoría por parte del señor RICARDO NICOLAS. Analicemos el origen de este proceso. Este proceso se inicia con una primera hipótesis delictiva. Esta fue la de que el menor SANTIAGO NICOLAS AREVALO pisó una sustancia toxica que corría por una zanja ubicada entre los puntos 7 y 8 de la referencia del croquis de fs. 969, lugar que por otra parte fue precisado en el debate por el ingeniero CARLOS PEZZELATTO al concurrir como testigo en esta audiencia. Esta primera hipótesis delictiva surge de la declaración de GLADYS MABEL AREVALO en el Juzgado de Instrucción, a fs. 61 y vta., donde hablo de que después de los padecimientos iniciales del menor, fue a la tarde del día viernes a un negocio en compañía de varios de sus familiares y al regresar, para evitar un contacto con unos animales que estaban en este callejón, el niño quiso saltar la zanja y se precipitó a ella contaminándose los pies. Esto mismo hecho o hipótesis delictiva es el que nos describe detalladamente la querrela promovida en nombre de este niño, por los padres, por la madre concretamente de él y que obra a fs. 102 vta. del expediente. También está contenida esta versión en la declaración de MIGUEL ANGEL ESCOBAR en el Juzgado de Instrucción, familiar de los menores, obrante a fs. 269. Llamativamente esta hipótesis con algunas variantes también es la que informa la declaración dada por la menor en el marco del Art. 250 bis del C.P.P.C., que en Cámara Gessel, donde la menor, fecha reciente, hace unos meses, insiste con que el niño SANTIAGO NICOLAS AREVALO, pisó productos que a su juicio estaban envenenados y a partir de allí sobrevino todos sus padecimientos y los de ellas también, porque al sacarle la zapatilla, también esto la contaminó a ella. Que relevancia tiene el hecho de que hayamos



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

transitado parte de este proceso con una primera hipótesis, luego fallida como tal? Nada menos que la recolección de la prueba está en este expediente. Porque esta defensa está en condiciones de afirmar que tanto en la primera inspección, obrante a fs. 155 vta. como la segunda inspección judicial, obrante a fs. 173 del expediente, transcurrieron en el mismo lugar o sus adyacencias. En este debate, el representante de la querella manifestó que ambas inspecciones oculares se realizaron en la misma finca, en las proximidades del zanjón donde hipotéticamente habría ocurrido el contacto con este toxico. Allí, en la primera audiencia, extrajeron cuatro muestras de tierra seca en torno a la hacienda y una muestra del barro, que era justamente por el lugar donde transcurría el agua que supuestamente era el portador de los tóxicos. Pero he aquí que el informe toxicológico informa justamente que encontró metabolitos de alfa Endosulfán en las cuatro muestras de tierra, mas no en la del barro. Que quiere decir esto? Que como se ha dicho ya en este debate, el producto clorado Endosulfán, es un producto que tiene una relativa estabilidad en el medio ambiente. Es por ello que se dijo también por los expertos aquí en el debate, que no solamente es posible que permanezca mucho tiempo en el medio ambiente, caso de la tierra o en el aire, sino que se ha dado casos de detección de estos metabolitos o de la sustancia misma, en terrenos tan remotos de los lugares de aplicación, como casos de parques nacionales. Entonces, cuando acá se habla del impacto al medio ambiente, de la actitud nociva o veneno de este producto, tenemos que separar paja del trigo. Acá lo único que se encontró concretamente en esta cuatro muestras, son metabolitos, es decir un proceso de biosíntesis que hace la atmosfera o la naturaleza de la existencia remota posiblemente de un producto que luego, por su propio proceso de degradación, que como bien dijo el químico Dr. RINALDI en esta audiencia, no es lo mismo la naturaleza metabolizar un caballo muerto que un producto con estabilidad, como es el caso de los compuestos orgánicos existentes, el caso del Endosulfán. Y hete aquí que tanto la zanja como la extracción de las muestras de tomate en dos etapas de desarrollo de planta de tomate, de un envase de otro producto y de muestras de vegetales en las zonas aledañas a la casilla de riego que utilizaba el señor PRIETO, ambas audiencias se hacen en la chacra de PEDRO PASCUAL PRIETO, no en la de RICARDO NICOLAS PRIETO. O sea las muestras de vegetales, que dice consiguieron, no tendrían por que estar contaminadas por el uso de agua que saliendo a la zanja no tenia en el barro ninguna muestra de este producto. Y entonces tenemos que mucha de esta prueba que teóricamente gravita en la situación de culpabilidad de nuestro defendido no es tal. Es perfectamente pensable que si ese producto era utilizado en esta chacra, se derivara a partir del concurso normal de lluvias o escurrimientos a este lugar a esta zanja. La indagatoria de nuestro defendido, que se produce a fs. 123, se produce en el marco de esta primera hipótesis. El hecho incriminado y las pruebas existentes en su contra, estaban referidas a este acontecimiento, a este hecho, de haber pisado los niños la zanja. Y por supuesto a una ubicación geográfica específica, en el medio de los puntos que refiriera en el croquis de fs. 969. Sobreviene luego un abandono repentino de esta primera hipótesis. Este verdadero cambio copernicano en la investigación se produce a partir de un informe químico forense obrante a fs. 153 del 19 de mayo del 2011, el que determinó que las ojotas del menor no tenían Endosulfán. También se ratifica esto después con el informe químico de fs. 236, la muestra 5



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

referida al barro de la sandalia, tampoco tenía Endosulfán ni metabolitos. Ello desplaza esta investigación a una segunda hipótesis. Esta segunda hipótesis es la de la inhalación de los menores del producto Endosulfán que salía de los tendaleros. Esta es la hipótesis que es utilizada por el auto de procesamiento y posteriormente por el auto de elevación a juicio. Este es el hecho para nosotros, para acá en esta audiencia. Pero esto también desplaza la ubicación del supuesto hecho contaminante a 241, 71 metros de su lugar original. Porque nos vamos desde el punto 7 y 8 al punto 3 y 4 del croquis de fs. 969. Es decir, nos cambiaron el árbol. E insisto, no se realizó inspección ocular ni croquis, nada que haya constatado este segundo escenario hasta que el Tribunal tomo la disposición en el marco de una instrucción suplementaria, y concurrimos el 13 de mayo del 2016, este año, los croquis y figuras ilustrativas, figuran a fs. 968, 977 del expediente y el acta de fs. 960/961. Ello lleva incluso, advierta el tribunal, a que en el sesudo informe del representante del ministerio fiscal en esta audiencia, se refiera al hecho como ocurrido ese día. No tenemos determinado que día ocurrió. En el requerimiento de elevación a juicio se habla de una fecha aproximada al 30 de marzo, pero luego todos los testigos saben que días fumigó PRIETTO. Que ese día fumigó. Pero que, cuando era ese día. Estuvimos todo este debate tratando de saber si alguien sabe cuando fue ese día. Pero ahora vamos, hay un dato también llamativo en este expediente. Dentro del marco de esta segunda hipótesis hay un acta que obra a fs. 141, en el que la policía elabora un croquis ilustrativo del lugar y localiza el lugar donde estarían jugando los niños el día, ese día, en un lugar intermedio entre el espacio que da de la casa de los menores afectados y la chacra de PRIETO y el lugar original de la zanja. Da más o menos en una esquina, donde el camino dobla para ir hacia la ciudad de Lavalle. Este croquis se hace en mayo del 2011 ya. Es muy importante y acá se voló por arriba diríamos, la cuestión de la deriva y sus posibilidades. Todos los ingenieros y fundamentalmente y especialmente la ingeniera PLETCH, nos habló de un estudio hecho por ellos para saber alguna incidencia hecha sobre pulverizaciones terrestres, que no es lo mismo que lo que hace el señor PRIETTO. Porque el señor PRIETO pulveriza también, pero dentro de un espacio cerrado como es el tendalero. Ella nos dijo acá que dadas condiciones ambientales normales, nada de viento, nadie dijo acá que hubo un viento extraordinario, pues nadie sabe siquiera el día que ocurrió supuestamente este hecho. Dada condiciones normales, la ingeniera PLETCH dijo que una deriva de un producto como este, probado con bandas hidrosensibles, que ellos dirán calibrando diríamos en distancia, no puede ir mas de 20 metros. Y nosotros tenemos que entre la casa de SANTIAGO AREVALO y el ultimo espacio del tendalero del Sr. PRIETO en ese lugar, segundo o tercer lugar, donde habría ocurrido el hecho, hay 44 metros y el fiscal dijo acá, no se como hizo el cálculo, el lugar donde estarían jugando los niños estaría a 36,10 metros de distancia. Dijo también la ingeniera PLETCH, que si hay una deriva, el momento cero de esta deriva, es decir cuando el pulverizado sale del tendalero, tiene una intensidad, es lógico, y luego por gravedad, las partículas se van cayendo. Es decir, que el punto veinte o al metro veinte, lo que puede llegar es absolutamente muy poco. Yo quiero destacar también teniendo a la vista el croquis de fs. 977, esta defensa se permitió hacer un poquito mas grande, lo tenemos ahí (abre copia del croquis en tamaño amplificado y lo muestra al Tribunal y las partes). Este es el lugar, en rojo, abajo de un timbó, al lado de



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

la casa de SANTIAGO NICOLAS, el patio, este es el ámbito de donde hizo la prevención policial, no obstante eso acá hay varias casas mas. La casa que se señaló como lugar posible del lugar de juego es este. Y este lugar es el mas próximo dentro de la línea incluso. Acá hay un gran timbó, se dijo también en esta audiencia. Fíjense cual es, cual tendría que ser el viento que arroje alguna partícula desde este punto, que es el mas cercano, a este lugar. Si estos vientos vinieran así, en este sentido, este o sureste, noroeste diríamos y acá hubiera las fugas, el viento debería llevar las partículas acá, no a la casa. Y si el viento fuera, como son los preponderantes en nuestra provincia y en este época, rumbo sureste, tendría que tener este rumbo, pero fíjense lo que hay en el medio. Acá tenemos diez hileras de tendaleros, o sea que esto tendría que ingresar por este punto y salir por este extremo. Tendría que ser un huracán, indudablemente. Entonces decimos, es prácticamente imposible, yo le desafío, acá tenemos una regla, se puede hacer cualquier hipótesis, cualquier coordenada y nunca da que sin un reparo como son los tendaleros, la llovizna, las pulverizaciones, lo que sea, puede llegar al punto donde estaban los niños. Esto además debiendo contar que dada cualquier hipótesis, no podría ir más allá de 20 metros y estamos hablando de 36, 10 metros. Otra cuestión, se hablo también de la toxicidad por inhalación, claro está indicado, eso dicen los prospectos y dice en la bibliografía científica sobre el endosulfán. Pero cual es la inhalación que cuenta acá. Es la de las partículas que están suspendidas en el agua, diluidas, que pueden llegar a causar una intoxicación aguda, fatal. Entonces, hablar de veneno es fácil, pero estamos hablando de un producto, que se dijo también en esta audiencia y lo dijo la ingeniera PLETCH, bien dosificado y bien aplicado no tiene ninguna característica de veneno, no es toxico siquiera. Y allí hay que puntualizar, porque es diferente una prueba de laboratorio para mover un efecto inhala torio de alfa Endosulfán del principio activo que se hace con animales, lógicamente con ratas, a las que se les pone a la vaporización del producto puro, pero acá estamos hablando de una pequeña macula que puede viajar como pulverización de este producto en una dilución de 150 litros de agua por cada litro del producto, producto a su vez está formulado al 35 por ciento, como se dijo también acá por los expertos. Entonces que queda de este producto realmente. Queda nada. Un aspecto llamativo de los que supuestamente ocurrió ese día. Todos los testigos dijeron que cuando había estas curaciones por parte de RICARDO NICOLAS PRIETO, los niños y sus padres lógicamente se iban del lugar, se escondían porque eran olores muy fuertes y feos. En esta oportunidad no. No hubo olor, nadie se fue, todos se quedaron allí jugando. Y es mas, todavía mas llamativo, en la audiencia que refiriéramos hace un momento, la audiencia del 250 bis, la niña no se acordó de estos olores ni de haber inhalado estos productos. Insistió con que pisó unos tomates rancios, podridos, poco de guano y también allí estaba el veneno con consecuencias fatales, las que sabemos. Entonces, cual es la función de esta defensa? La función de esta defensa no es acreditar que eso no ocurrió, esperábamos que la querrela o el ministerio fiscal los acreditaran con verdadero carácter científico, que esa inhalación se produjo el día y si fue un día, aunque no tuviera precisión, que esa inhalación tenia entidad suficiente con algún criterio técnico, habida cuenta y tomando en cuenta no solamente los vientos sino también la dilución de este producto formulado ya al 35 por ciento. Un aspecto también que abordó el representante del ministerio



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

publico en esta audiencia es que cuando los ingenieros comenzaron a decir que durante el mes de marzo o fines de marzo, abril, cuando este hecho ocurrió, la carga de insectos que tiene un tendalero puesto cuarenta y cinco días o sesenta días antes, es igual a cero, prácticamente no necesitaría la colocación o la curación con insecticidas. Allí se dijo también y es cierto que el ingeniero PEZZELATTO dijo que hoy prácticamente se hace todo el año. Pero también se dijo acá que el proceso de solarización, que es un proceso muy económico y que todos los productores lo abordan porque es la forma de arrancar sana la chacra, se produce entre los meses de diciembre a febrero, justamente por la temperatura del sol. Es decir, en marzo esa planta estaba recién largando. No es cierto entonces que la fumigación o las curaciones por las aplicaciones de este producto fueran necesarias cada tres días. Sería francamente un dispendio de dinero, de tiempo y demás, para cualquier productor arrancar ya en esa fecha o en ese tiempo en su producción con una carga de insectos que le exija o que le demande tres curaciones semanales. Porque está también una cuestión de los costos de la curación, que no son irrelevantes y por otra parte puede prestarse a la confusión por parte de las personas que así informaron al tribunal, el hecho es que entre la aplicación de un insecticida por casos cada quince días hay otros productos que no tienen estas características que se aplican: fungicidas, detergentes. Insisto en la baja toxicidad del compuesto Endosulfán en estado diluido. Partimos de la base de que la Organización Mundial de la Salud, lo informa a este producto como moderadamente peligroso, categoría B banda amarilla. Esta es, este es el producto que se usa, el que todos los expertos que estuvieron acá, está formulado al 35 por ciento y esta es su calificación según la documentación, incluso obrante en el expediente. Que se diluye en una cantidad importante de agua. Es lógico, hay que aplicarlo a una cantidad enorme de vegetales y de extensión dentro del tendalero y no se puede aplicar ni por lejos puro, porque no tendría sentido y acá se habló incluso de la fitotoxicidad del Endosulfán si se lo formula o se lo prepara en un grado inconveniente. Se aplica por pulverización, no por fumigación. Lo destacó, no recuerdo cual de los testigos, dijo la fumigaciones se hacen con fumígenos y las pulverizaciones son estas, que están indicadas, esto se pulveriza. No es un tema menor, la pulverización no tiene el mismo efecto expansivo que una fumigación o que un gas diríamos. Y si quedara alguna duda sobre la baja toxicidad del producto formulado en esta forma, veamos que la filtración está viniendo porque lo inhalan a 36, 10 metros de distancia, bueno. Se informó acá, que muchos aplicadores no usan mascara, que permanecen dentro del tendalero entre tres y seis horas. Ustedes me dirán el hígado de un niño es mas sensible, se dijo acá y es cierto, lógicamente. Es el proceso defensivo más inmaduro. Pero entonces viene a destacarse la prueba que se produce en este debate en el testimonio del señor TABARE. El dijo dos cosas que me llamaron profundamente la atención, porque la verdad es que uno está preocupado por esto que está pasando acá. La posibilidad de una condena, a nuestro criterio injusta y también es cierto que cualquier agrotóxicos hoy está demonizado en nuestra sociedad, ya se habla hasta del estado constitucional, como un afectado en este debate. El señor TABARE dijo "yo me llevaba bien con mi vecino, no me hacía cuestión porque me llevaba bien, pero cuando murió la criatura ahí me dolió mucho, porque yo también tengo tres nietitos". El tribunal le preguntó a que distancia queda el domicilio de estos niños y dijo a cinco metros de la chacra del señor



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

PEDRO PRIETTO. Y el tribunal le preguntó “y nunca tuvieron ningún problema de salud” y contestó que no. Entonces a 36 metros con diez centímetros, una fuga que hipotéticamente se produjo que es imposible por el viento, produce un efecto demoledor en dos organismos, uno con consecuencias fatales y el otro fuertemente afectado. Y por que? Por que no todos nosotros que estamos trazados? Por que no estos niños que viven a cinco metros. Evidentemente acá hay una falla, hay una falla lógica en la reflexión que estamos haciendo en torno a este problema. Yo le voy a ceder ahora la palabra a mi codefensor. Seguidamente, el Dr. ARIEL BREST ENJUANES, en uso de la palabra manifiesta: Excmo Tribunal: Yo voy a abordar cual fue la evolución medica de la menor CELESTE que por suerte por el tratamiento que recibió pudo vivir, y su relación con el caso que sufrimos para poder determinar o concluir que la intoxicación que ambos padecieron no tuvo origen en una contaminación con alfa Endosulfán. Obra en el expediente prueba que acredita que la niña fue llevada por primera vez a atención médica en la sala de primeros auxilios de la localidad de Lavalle el 31 de marzo del 2011, adonde concurrió a acompañar a su madre. En esa oportunidad la atendió el Dr. PILA, quien declaró en esta sala de debate e informó que el cuadro con el cual asistió la menor, era un cuadro de vómitos y de dolores tipo cólicos, dolor abdominal. En esa oportunidad y así lo declaró el medico, le aplicó una inyección de de buscapina y le indicó a la madre cual era el tratamiento, el seguimiento que tenían que seguir y en el caso volver. La nena al otro día es llevada al hospital de Santa Lucía, donde la atiende la Dra. VITTON. En esa oportunidad también el cuadro era de dolor abdominal y vómitos, pero por un cuadro de deshidratación la Dra. VITTON le recomendó que quede internada. Al día siguiente, el día 2, el cuadro de la menor había empeorado, por eso la trasladan a Goya. Entra directamente en la unidad de terapia intensiva. En Goya, prontamente le realizan estudios clínicos, los primeros estudios clínicos, porque antes los doctores no tenían un diagnostico. Le realizan un hemograma y un hepatograma. El hepatograma, que figura agregado en autos a fs. 5, revela que la niña tenía un daño hepático importante, porque todos los valores hallados en laboratorios están sumamente alterados. El caso de la bilirrubina total con un valor de referencia de 10 mg, estaba a 31,21. La directa de hasta 2 mg, estaba en 18,97. Esto fue la directa. La indirecta de 12,24. Y lo que se llama la TGP, la transaminasa glutámico pirúvica se había disparado 200 veces el valor de referencia y la transaminasa glutámico oxalacética , la TGO, se había disparado también 200 veces del valor. Lo mismo sucedía con la fosfatasa alcalina, que tiene en adultos un valor de referencia 68 a 240, tenía 768. Esto, ya indujo, ya determinó un pronto diagnóstico de encefalopatía hepática. Por esa causa permanece solamente cinco horas en el hospital de Goya y se la traslada de urgencia al Hospital Juan Pablo II. En Goya apuntan a la causa de un cuadro de problema hepático y se le hace serología para hepatitis B y C, porque ya tenía la vacuna para hepatitis A. Cuando es recibida en la unidad de terapia intensiva del hospital Juan Pablo II, se le extrae sangre para dosaje toxico y la médica tratante indica, como posible causa la de intoxicación por amanita faloides, cassia occidentalis oxiclورو de cobre. El dosaje que se extraje fue el de orina, el día 3 de abril del 2011. También se decide ahí trasladarla al mejor centro de atención pediátrico del país, que sin dudas es el Hospital Garrahan. Cuando es recibida en el hospital Garrahan la primera atención que se le



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

realiza a la menor, fue darle antídotos contra una intoxicación hepática. Se le administró, para el caso de que esa intoxicación inespecífica hubiese sido la de consumo de paracetamol en una cuantía toxica, se le administró una droga específica que es la N-Aceticisteína, y para el caso de que hubiese ingerido amanitas faloides se le administró penicilina, se le administró silimarina y se le dieron hemodiálisis y carbón activado. Por que le hicieron esto? Porque la bibliografía medica indica que las causas mas frecuentes de encefalopatía hepática tiene este tipo de intoxicación cuando no son virósicas. El diagnóstico desde el primer día en el hospital Juan Pablo II, fue que la niña padecía de una falla hepática fulminante con encefalopatía hepática. Quiero destacar que ya desde la historia clínica que se le redacta en el Hospital Juan Pablo II se consignó como dato de relevancia lo que describió, presuntamente la madre, porque no dice quien lo refiere, de la existencia de tomateras cercanas a la casa y de que se había fumigado, o sea, no era un dato desconocido por los médicos tratantes, sin embargo, nada de lo redactado y nada de lo que le administraron hace presuponer que ellos sospechaban de que eso podía ser la causa. Y eso se da porque no es el cuadro clínico que ellos estaban atendiendo. También a la menor la atienden por varias complicaciones, porque esta falla hepática provoca una falla multiorgánica. Le dieron respiración motora, le administraron medicamentos para el corazón y le atendieron la trombosis venosa profunda también que tenía. El diagnóstico al correr de los días sigue siendo el de falla hepática y consignan que probablemente se debía a una intoxicación por ingesta de amanitas faloides. Hasta el día 28 de abril de 2011, donde se consigna en la historia clínica de la menor, que obra a fs. 328 del expediente, se consigna lo siguiente: surge de inter consulta con una especialista en intoxicaciones con plantas del Hospital Posadas, la posibilidad de intoxicación con cassia occidentalis, característica de la Mesopotamia, que causa toxicidad hepática y muscular. Se mostró fotos de la misma a la madre de la paciente, quien la reconoció y refiere que hay en su casa e incluso refiere haberla visto comiendo esas semillas. Que del cuadro clínico descripto, la evolución presentada y los hallazgos del interrogatorio, deducen como diagnóstico posible, la intoxicación por cassia occidentalis. Remarco este dato que fue consignado por los médicos tratantes en oportunidad de tratar de salvarle la vida a la menor. En aquella oportunidad la madre, mostrándose colaborativa, informó que sí, que conocía la planta y que incluso la niña comió las semillas. Eso también se compadece con lo que ella, la madre de CELESTE, declaró en esta sala. Afirmó que conocía la planta, que está en su casa. En esta oportunidad dijo que no la comió la menor y que sabe que no es toxica, porque se la administraban a una prima de ella tostando las semillas para tratarle el asma. Y afirmó que la familia conoce esta planta y está familiarizada con ella. En aquella oportunidad, el 28 de abril de 2011, le informó a los médicos que sí, que había comido esa plantita. A partir de ahí la historia clínica de CELESTE se empieza a consignar como causa la ingesta de cassia occidentalis. Luego el día 07 de mayo de 2011, finalmente le dan el alta, la externación. En la ficha de externación, que obra a fs. 293 de autos, surge "se la trató por problemas de falla hepática aguda de causa toxica cassia occidentalis, neumonía derecha oxigeno dependiente, trombosis venosa profunda, síndrome de abstinencia". Es de destacar que al final de un tratamiento que consumió algo más de un mes, los médicos concluyeron que la causa de intoxicación era la ingesta de este



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

producto. Como bien no se relató, eso se compadecía con la clínica en laboratorio y el interrogatorio a la madre. Eso surge también y está en el resumen de la historia clínica de fs. 299, donde se consigna como diagnóstico principal el de fallo hepático, causa toxica cassia occidentalis y como diagnostico secundario neumonía derecha oxígeno dependiente, trombosis profunda y síndrome de abstinencia. En ese resumen a fs. 300, también se consigna que se dio intervención al SENASA y al Servicio de Toxicología del Hospital de Niños. Se realizó estudios en terrenos, posibles pesticidas, hongos y plantas. El cuadro clínico de laboratorio es hepatotoxicidad y rabiomiolisis mas pregunta más interrogatorio, refiere la madre, presencia de la planta e ingesta de la misma por parte de la niña. Se concluye cuadro toxico secundario, ingesta de planta ubicada en toda la Mesopotamia cassia occidentalis. Y también se consigna un dato, que considero de mucha relevancia. Y esto también surge de lo descripto a fs. 300. Que “se internó concomitantemente al primo de la paciente en el hospital de Corrientes con igual cuadro clínico según información brindada por servicio de toxicología. El niño falleció y por detectarse presencia de órganos clorados en autopsia, si bien el cuadro clínico de nuestra paciente no es compatible con intoxicación de estos productos, se realizará dosaje de los mismos en Facultad de Bioquímica y Farmacia la próxima semana”. Ese informe obra agregado al expediente a fs. 486 y el mismo arrojó que la muestra tomada a la niña no tiene presencia de órgano clorado alfa Endosulfán. El cuadro clínico, el diagnostico que presentó la menor, es revelador como lo dicen, de una falla hepática fulminante. La falla hepática fulminante es una patología rara en pediatría, yo consulté un trabajo de la Sociedad Latinoamericana de Gastroenterología, Hepatología y Nutrición Pediátrica, donde intervinieron médicos del Hospital Alemán de Buenos Aires, Sanatorio del Niño de Rosario, Hospital Garrahan, hospitales de otros países como de Uruguay, Paraguay, Chile, Venezuela y Argentina y detallan: “la insuficiencia hepática aguda pediátrica es un síndrome de disfunción severo y repentino de los hepatocitos que lleva a un fallo de la función de síntesis y detoxificación. Es una enfermedad grave y poco frecuente, pero potencialmente fatal, que se presenta en un niño previamente sano.” Lo que revela este estudio y de lo cual hace un detalle, es la etiología de esta enfermedad. Y la describe como la causa más frecuente, la causa de infecciones virales, para el caso, infecciones que causan hepatitis. Todas estas causa virales fueron descartadas en la menor, porque se hicieron serologías para todas las hepatitis, hantavirus y otros virus que provocan daño hepático. La otra causa frecuente es la ingesta de paracetamol con fines suicidas o por accidente, porque es una dosis alta la que tiene que consumir. Y una tercera, que es la tóxica y la que describe este estudio, es el consumo de anatoxina, presentes en la amanira phalloides. Por eso es que el hospital le aplicó los antídotos específicos que encontró. También se pueden producir fallo hepático fulminante toxico por ingesta de algún solvente industrial u otras plantas medicinales. Con respecto a la planta porotillo o cassia occidentalis, si bien no hay publicaciones sobre problemas en seres humanos, no es frecuente, sí es mas frecuente en estudios en bovinos, porque hay mayor cantidad de casos. Pero sin embargo y dada la conclusión a la que arribaron los médicos del hospital, el caso de la menor CELESTE fue tratado en el VII CONGRESO ARGENTINO DE EMERGENCIA Y CUIDADOS CRITICOS EN PEDIATRIA, en la ciudad de San Miguel de Tucumán el 11 de



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

septiembre de 2014. En ese congreso los Dres. MOTTO, GALLAGHER, CAMBACERES, ZUAZAGA, KENNY y VEGA, expusieron dos casos de hepatitis fulminante por *cassia occidentalis*. Y el primer caso, está referido a la menor CELESTE y lo describe así: "Paciente de 9 años, que ingresa a la UCIP derivada de la provincia de Corrientes con diagnóstico de falla hepática aguda con encefalopatía. Comenzó con vómitos y dolor abdominal, es derivada para evaluación de trasplante hepático. La madre refiere que previo al cuadro clínico, la niña había ingerido las semillas de la planta. Al ingreso se encontraba crítica, con edema cerebral, requirió quince días de ARM, cuatro días de inotrópicos, se administró empíricamente N-acetil cisteína y penicilamina. Laboratorio de falla hepática aguda y una CPK de diez mil. Se realizó terapia antiamoniaca con diálisis venosa continua. Permaneció en UCIP veinte días, al alta hospitalaria presentó un trastorno del lenguaje articulado. El primo de la niña, con un cuadro similar, falleció en Corrientes. En la autopsia se encontró órganos clorados. Se solicitó pesquisa de órganos clorados en nuestra paciente, la cual no se realizó." Bueno, en realidad se realizó ese trabajo y obra en el expediente, yo ya dije cual es el resultado. Luego describen un segundo caso de una niña derivada desde Tucumán que tuvo una sobrevida de seis horas en el hospital, porque el cuadro era mucho más grave. La conclusión a la que arribaron los doctores fue: "en nuestros dos pacientes fue categórica la asociación de la falla hepática aguda con la ingesta de la semilla *cassia occidentalis*. Se recomienda la implementación de programas de concientización en la población sobre el efecto potencialmente mortal de esta planta." Yo quiero resaltar que por suerte esta nena pudo ser tratada en el hospital Garrahan. Lo dije, considero que es el hospital de niños de mayor complejidad en Argentina y a los médicos tratantes que tuvieron el caso durante más de un mes y no les cabe duda de que ella se intoxicó por el consumo de esta planta. Entonces y relacionando con el caso de su primo, que ellos viven juntos, en el mismo lugar se intoxicaron, presumiblemente en la misma fecha, tuvieron los mismos síntomas, no tenían un virus, o sea, no se pudieron haber contagiado, no es que esto era contagioso. Que duda cabe? Yo tengo que concluir que ambos niños consumieron las semillas. Esta planta y sus causas tóxicas fue descrita en un trabajo presentado o realizado en enero de 2014 por el INTA, por médicos veterinarios de la ciudad de Mercedes, sobre un plantel de cincuenta bovinos, donde murieron cinco de ellos en la ciudad de Goya. Como hallazgos bioquímicos, indican problemas hepáticos y un elevado daño muscular. Son los mismos daños que hallaron en la niña en Buenos Aires, cuando dijeron que tenía falla hepática y rhabdomiolisis. Y acá hay un dato que quiero resaltar, que lo describe este estudio y dice: "Cabe destacar para el diagnóstico de esta patología, que esta intoxicación es estacional, presentándose casi exclusivamente en otoño cuando la planta está en fructificación." Quiero hacer esta aclaración porque también obra en el expediente que el 29 de junio del 2011 se realizó un estudio en el Hospital Gutierrez, sobre una planta que llevó la madre de CELESTE y la cual no arrojaba contenido tóxico. No es lo mismo una ingesta de este producto o este veneno, los últimos días de marzo y los primeros días de abril, donde es otoño, que la hallada en la planta el 29 de junio, esa planta ya no tiene la toxicidad naturalmente que el resultado iba a ser ese. Ello no descarta la hipótesis que vengo relatando y desde la cual hay certeza en el hospital Garrahan. A esto también abonan lo dicho por los



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

médicos en esta sala de audiencia, cuando se le interrogó a los médicos tratantes de los menores, el caso de la menor al Dr. PILA y a la Dra. VITTON, ambos manifestaron que el cuadro que presentaban no era compatible con el de una intoxicación con órganos clorados. Ambos le asignaban problemas gastrointestinales. El Dr. IVALDI graficó y explicó cuales son los síntomas clínicos que presenta una intoxicación por órganos clorados. El también dijo que el estudio de laboratorio no es sencillo, pero que la clínica sí es sencilla, porque presenta un cuadro de convulsiones de difícil contención y que no están vigiles las personas, o sea, están totalmente idas. Nada de esto les sucedió a estos menores. Estos menores, que consumieron esta semilla, con el tiempo fueron empeorando su hígado, produciéndole una falla multiorgánica, que atacó su cabeza, a su cerebro y atacó a los demás órganos. Quiero resaltar también, que en una historia clínica no se va a dejar constancia de la manifestación de un pariente si esto no fue así, porque fue fundamental para el tratamiento de la menor. Todas estas averiguaciones condujeron al camino de determinar que se habían intoxicado con esta planta. Seguidamente retoma la palabra el Dr. DIEGO BREST, quien expresa: Continúo señor presidente: Esta defensa considera que los dos estudios solicitados por la Dra. SILVANA MUZZIO a la Dirección de Bioquímica de la Policía, son significativos porque también revelan la existencia de un cuadro, un cuadro clínico, un diagnóstico, que estaba muy lejos de considerarse una intoxicación por pesticidas, insecticidas. Esta profesional extrae orina en el caso de CELESTE ESTEVEZ el día 03 de abril de 2011. Unicos momentos en que la niña estuvo en el Juan Pablo II. Luego fue derivada esa misma noche al Garrahan en Buenos Aires. Y al día siguiente, se extrae suero y orina de SANTIAGO AREVALO y en ambos casos, el destino de estas extracciones era pedir un dosaje toxico indicando posible causa de intoxicación: cassias occidentalis, amanitas faloides, oxiclورو de cobre. Entonces, es significativo, porque la medico que atiende a la llegada en los dos pacientes, orienta seguramente este pedido por el hecho de que veía este cuadro y aclaro es una médico del Hospital de Pediatría Juan Pablo II de la capital de Corrientes. Estos exámenes, solicitados por la médica citada, merecieron la respuesta, dos respuestas, una para cada uno, de la Dra. MARIA PAOLA VANESA SOTOMAYOR, médica de la policía de la provincia de Corrientes. Habla de que en un caso, enviaron orina y en el otro caso orina y suero. De la observación, lo que se observan son máculas de color y relación frente solvente compatible con órganos clorados utilizados como testigo. Esto dista mucho de ser un examen químico de confirmación. Acá se detectó algo, se detectó en este proceso de sílica gel sobre rayos UV, con el reactivo específico, y había una compatibilidad con órganos clorados. Mas adelante vamos a hablar de como se comportan estos organismos, estos compuestos en los organismos vivos, las personas. Y dice después, una de las técnicas empleadas en el laboratorio pericial realiza determinaciones utilizando el método de cromatógrafo en capa delgada, método cualitativo, en el que se trabaja con reacciones de color e indubitados, debido a este motivo no se puede realizar la determinación de otros componentes posibles presentes en las muestras. Se está refiriendo lógicamente a la amanita faloides, a la cassia occidentalis y al oxiclورو de cobre. Es decir, no pudieron hallar, pero porque no tienen los elementos técnicos. Lo relevante de estos exámenes es que justamente fueron pedidos por una médico en la emergencia en el tratamiento de una crisis de salud muy



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

importante y ninguno orientó, ninguna especulación de diagnóstico hacia la intoxicación por órganos clorados. Ahora y coincidiendo con lo manifestado por el representante del ministerio fiscal en esta audiencia, vamos a abordar la prueba por excelencia que se dio en este juicio y que se trata justamente del protocolo de autopsia 3937. Esta defensa no duda en calificar de un examen incompleto, hecho a la ligera. Ya hicimos una manifestación referida a la validez o nulidad formal. El Tribunal se expidió, nosotros formulamos nuestra reserva. Ahora vamos a hablar del poder probatorio de esta prueba, porque nosotros tenemos respecto de esta prueba más dudas que certezas. Arranca con una desprolijidad tal que trata a un niño de 4 años, de ocupación empleado, domiciliado en Primera Sección Castelo de la ciudad de Corrientes. Luego pide exámenes que, por lo menos acá, no aparecieron nunca, examen odontológico realizado por el odontólogo del departamento médico legal de la dirección de investigaciones técnico periciales de la Jefatura de Policía. Lo que evidentemente no tiene mucha relación con lo que estaba investigándose. Pero yendo al examen en sí. Se llama protocolo de autopsia, justamente porque hay que seguir un procedimiento muy puntilloso en la detección de los elementos que luego puedan tener una incidencia en este proceso, en el proceso para el que fue solicitado. En este sentido, se trata de un conjunto de operaciones que realiza el médico sobre el cadáver para determinar la causa y el mecanismo muerte. La autopsia médico legal se hace por pedido de un juez para determinar la causa de una muerte violenta o una causa dudosa, se realiza en la morgue judicial, la realiza el médico designado por el juez, peritos que en general son médicos forenses de la justicia, en este caso la nacional, pues estamos hablando de un protocolo para ellos. Este tipo de autopsia es completa, todo el cadáver, abdomen, tórax, encéfalo. Es metódica, sistemática, se efectúa siempre, está indicada en muerte violenta o causa dudosa. Debe ser ilustrada con fotos, gráficos, dibujos, etcétera. Y esta, la que tenemos acá, nuestro protocolo de autopsia. Primera que nada tenemos que decir que ninguno de los tres médicos que participaron de la autopsia son toxicólogos, ninguno. Así reza la página del Superior Tribunal. Y ello fue incluso abordado por el perito, por el testigo RINALDI, que al referirse a esta cuestión dijo los toxicólogos suelen ser los médicos especiales, no es fácil que un clínico o que otro profesional que no es toxicólogo aborde la problemática. Yo le pregunté referido a estos tres peritos y el dijo que no, que se estaba refiriendo a la atención hospitalaria en general, no a la pericia y dijo también que estos eran legistas que tenían de alguna manera algún tipo de vinculación con la temática toxicológica. Pero ello acá una falla que es garrafal para este estudio. Estos tres médicos no le preguntaron a los médicos, a los pediatras que venían tratando a los chicos de que, cual era el diagnóstico que ellos tenían establecido o presumido. El testigo RINALDI dijo es de práctica, es protocolo, dice, siempre se pregunte esto. Pero si se preguntó, se le preguntó a la Dra. MUSSIO por ejemplo cual era la causa que ella sospechaba? Le debió haber dicho estos tres compuestos de los que hablábamos antes y no ocurrió tal cosa. Porque ellos finalmente realizan un virtual examen externo del cadáver. Por ejemplo, no se extrae el riñón, no hay ninguna constancia del estado físico o patológico del riñón. Riñón que todos hablamos en el debate o se habla o parte de los que saben de este tema, participa activamente en cualquier proceso de intoxicación, porque es el que filtra, es el filtro del organismo. Respecto del hígado, que es el único



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

que se investiga, se limita este protocolo a decir: peso 700 gramos, forma conservada, tamaño aumentado, erguido sobre el plano de la mesa, aspecto intensamente congestivo. Nada más. Luego tenemos que la enfermedad o condición patológica que le produjo la muerte directamente, es edema agudo de pulmón, edema agudo de pulmón (repite). Sin ser medico, es una causa lógica de muerte por cualquier fallo multiorgánico. Si uno tiene el hígado en una situación absolutamente deficitaria para sus funciones esenciales, lógicamente que va a producir un edema agudo de pulmón. Porque el proceso de filtración no se produce, hay acumulación de plasma en el pulmón, y finalmente uno se muere o por paro cardiorrespiratorio o por edema agudo de pulmón. Pero ellos dieron como causa edema agudo de pulmón. Pero y ellos no preguntaron que era esto de aspecto intensamente congestivo del hígado? No, evidentemente no. Porque sino hubieran tenido que tener un atisbo de duda en este punto, la enfermedad o condición patológica que produjo la muerte directamente. También informa ahí que las causas y antecedentes son hemorragias pulmonares bilaterales. Luego viene la causa, la causa que lo produjo a todo este desorden. Dice producida por intoxicación por plaguicida órganos clorados alfa Endosulfán. No hay más que discutir. Pero la única cuestión que confirma esto, es el informe 1347 brindado por el Dr. DIEGO RINALDI, que fue testigo acá en esta audiencia. Que dice confirma hallazgo de órganos clorados en hígado y sangre negativo para órganos fosforados, procedió a confirmación diagnóstica por cromatografía gaseosa acoplada a espectro de masas encontrándose alfa Endosulfán y metabolitos en un 96 por ciento de semejanza. Eso dice el protocolo de autopsia que está terminado, lo cerramos y esta es la causa. Pero no es tan fácil así. Porque acá vino el testigo el Dr. RINALDI, como testigo y a una pregunta de mi codefensor de por que no había aplicado a su informe 1347, otro método para confirmar su hallazgo lo que sí había hecho en sus informes sucesivos referidos a las muestras de tierra, barro, vegetales, donde aplicó el sistema HPLC, Cromatografía Líquida de Alta Performance. Manifestó que no tenía sentido aplicar ese sistema de detección, que sería inferior al de cromatografía gaseosa acoplada en espectro de masas, porque lo que halló en hígado no llegaba a trazas, no llegaba a trazas (repite). Era algo que aparecía pero no era trazado, era algo que aparecía, dijo, y no era trazado (repite). Es decir, era un espectro, ingrátido, no tenía masa. Y aclaró que no era trazable significa que no podía llevarlo a un equipo que tenga menor resolución que el cromatógrafo gaseoso acoplado en espectro de masas. Luego, este mismo testigo, ante una pregunta de si se hiciera una hipótesis, si se hiciera un estudio similar a otras personas se podría encontrar esa misma traza? Manifestó puede ser porque los clorados se acumulan en grasas y pueden liberarse en algún momento, eso puede ser, está en la bibliografía que puede llegar a aparecer Endosulfán en zonas donde nunca se utilizó. Mas adelante dice que la causa de muerte, no la da el laboratorio, la da el cuerpo medico que hace la autopsia, que él creería que los médicos que hicieron la autopsia conocían información de la Dra. MUSSIO. Porque siempre hay una comunicación con los hospitales cuando hay una persona que haya estado internada antes de ser autopsiada. Siempre hay una comunicación, es un protocolo de trabajo. Obviamente acá no se hizo, porque sino hubieran tenido que preguntar a él, que sí tiene un aparato mucho mas competitivo por la detección de estas mismas sustancias, que eran la base de la sospecha de los médicos



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

de la unidad tratante. También dijo la traza no dice cuando ingresó algo al organismo, la traza no dice esto fue hace mucho tiempo o se liberó ahora o esto fue ahora que lo ingirió, está diciendo, existe en este momento, en el momento que se abrió el cadáver, se sacó el pedazo de hígado y se analizó en el laboratorio, encontré traza, después no puedo hacer adivinaciones. Luego el testigo, comprensiblemente, porque hoy es integrante del Ministerio Público Fiscal, colabora por ende con la acusación, dice algo así como que hay mecanismos del mismo organismo y de los que usan las terapias cuando una persona está internada, que producen diríamos limpieza el organismo, hablo de que el organismo se defiende del toxico y entonces eso produce, diríamos una eliminación de lo que son las muestras o son de las cosas que él debería haber encontrado en su análisis. Pero todos sabemos que SANTIAGO NICOLAS AREVALO ingresó al hospital Juan Pablo II a las 22,30 del día 3 de abril de 2011, siendo internado en terapia intensiva en un momento posterior a ello, según el acta de fs. 6 del expediente y que falleció a las 14, 30 del día siguiente, de tal forma que todos los mecanismos no pudieron llevar a una situación en la que una cantidad de toxico necesaria como para producir este impacto en la salud de dos niños, haya desaparecido y se haya convertido en una figura etérea que solamente la cromatografía gaseosa del espectro de masas la pudo detectar, ningún otro sistema. Y creo que hay un dato muy relevante para el tribunal en una constancia a la que ya refiriera mi co defensor, cuando dijo que finalmente la prueba de CELESTE ESTEVEZ se hizo en la Universidad de Buenos Aires Facultad de Farmacia y Bioquímica, cátedra de toxicología y química legal y obra a fs. 486. Yo se que hay opiniones de que ya para el 6 de septiembre la cuestión podría ya haber estado superada de los tóxicos, pero lo cierto es que esto, este trabajo es relevante porque al pie de las conclusiones del estudio figura el límite de detección y el límite de cuantificación de un toxico, en este aparato, cromatógrafo de fase gaseosa, detector de captura de electrones, único sistema que tiene el sistema cromatógrafo que también tenemos afortunadamente en Corrientes. Y este límite de detección, el límite de detección, es 0,10 nanogramos por mililitros de la muestra, 0,10 nanogramos por mililitro (repite). Y el límite de cuantificación, o sea cuando ya se puede empezar a sopesar o a pesar el elemento, por supuesto, con toda su actividad electrónica e incorporal por cierto todavía, con 0,20 de nanogramos por mililitro (ng/ml). El nanogramo es la mil millonésima parte de un gramo, mil millonésima parte de un gramo (repite). Cuanto tenemos que tener entonces en el organismo para producir el efecto que ellos dicen y hasta el olor sui generis y todas estas cuestiones. Si no lo detectó, no lo detectó, lo detectó y no lo pudo cuantificar, está dentro de este rango. Creo que lo que complicó toda esta cuestión y que nos tiene a cinco años y algo en un debate, es justamente las consideraciones químico legales que formuló el experto en esa oportunidad, porque alguien que encontró una mínima, tan mínima expresión de un producto, de un elemento en un organismo, debió haber hecho la salvedad. El dijo acá que no se comunica con los médicos, que no sabe el resultado, al que ellos arribaron luego en el protocolo de autopsia. Pero tenía que haberle avisado "mire que esto no da para nada". No lo hizo. Al contrario dijo, además de una cuestión sobre "los pesticidas órganoclorados, que ocupan hoy día el primer lugar en los países industrializados. La principal acción toxica de los órganos clorados es en el sistema nervioso. Cuadro



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

sintomático general es dolor abdominal, parestesias y mialgias, náuseas, vómitos, convulsión de difícil control clínico e insuficiencia respiratoria aguda. La Causa muerte generalmente se debe a insuficiencia respiratoria, edema cerebral, fibrilación ventricular, depresión miocárdica” ¿Qué encontraron de todo esto? Necrosis tubular aguda... el último aspecto. La necrosis tubular aguda está en el riñón. No lo sacaron. La intoxicación por organoclorados es una entidad que pone en peligro la existencia humana, por lo que su prevención es esencial. Cita “Intoxicación aguda masiva por Endosulfán. Inusual emergencia médica (Dra. OLGA LIDIA LLANES MENDOZA, DR. MARIO MICHEL GÓMEZ HERNÁNDEZ, DR. DOMINGO PÉREZ BRITO y DR. OSDERMI LEÓN MARRERO... revista...”. Entonces nosotros fuimos a la fuente, conseguimos el trabajo, porque pensamos ¿Por qué se fue a Cuba a buscar este antecedente? No tiene ningún antecedente en la literatura Argentina de muerte aguda por alfa Endosulfán en esta tipología. Esto hay en Cuba y dice, concretamente toda esta misma cuestión: “La intoxicación por órganos clorados es una entidad que pone en peligro la existencia humana..” Pero también dice: “Al tratarse de un producto de gran estabilidad química y alta liposolubilidad ha acabado por convertirse en una amenaza para la salud humana y sus animales domésticos.” Este es el peligro para la condición humana o para la vida humana, éste, el de la toxicidad de estos organismos. Nosotros no estamos defendiendo acá al endosulfán, lo estamos defendiendo a RICARDO PRIETO, solamente, porque sino parece como que todo tiene que ver con todo. Dice además “Los órganos clorados son poco solubles en agua, estables a la luz solar, a la humedad, al aire y al calor, lo que los hace bastante persistentes en el medio ambiente. La principal acción tóxica ... “ lo mismo que dije antes. También dice “La exposición a las formulaciones vaporizables puede producir irritación de ojos, nariz y orofaringe, síntomas que desaparecen al suspender la exposición.” Esto es lo que dice este estudio cubano. Esto y no otra cosa. Es mas, cuando analizan el origen de este problema, una intoxicación masiva de organoclorado dice: “ocurrido sobre un evento de intoxicación masiva por Endosulfán, ocurrido por una imprudencia doméstica privada, el 9 de febrero de 1999 en la localidad de Manguito, perteneciente al municipio de Calimete, provincia de Matanzas, Cuba.” Y la causa era justamente que se derramó, que conservaban alimentos en un lugar donde había este producto. Lógicamente ingestión y en otros grados. “El accidente se debió a una imprudencia doméstica debido al almacenamiento de alimentos para consumo humano en depósitos contaminados con organoclorados.” Y vuelve a que produce síndrome de excitabilidad dado por convulsiones de difícil control, insuficiencia respiratoria, etcétera, etcétera. Y acá nada de eso hubo. “La insuficiencia respiratoria aguda fue la principal causa clínica de muerte de los pacientes, seguida de un edema cerebral post estado convulsivo y de las arritmias cardíacas.” Pero nosotros tenemos que en la historia clínica de la niña, en el Hospital de Goya, se informa: aparato respiratorio: buena entrada bilateral de aire, sin ruidos agregados, sin ruidos agregados (repite). Estamos hablando del día 2 de abril. Ya en plena crisis hepática, nada que ver con un desorden pulmonar que luego precipitó al fallecimiento de su primo. Digo entonces ¿es serio poner este informe como conclusión de una pericia donde solamente se halló menos que trazas de un producto? El Dr. IVALDI dijo acá en la audiencia que de los doscientos cuarenta y siete casos de



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

intoxicación aguda, que atendió la terapia intensiva del hospital local desde el año 2000 al 2015, de los doscientos cuarenta y siete casos así catalogados, los veintiséis casos fatales fueron todos por ingesta de productos formulados diríamos, el hiperactivo mas el recipiente puro, veinticinco con fines suicidas y uno solamente por accidente. No hay entonces en la literatura, por lo menos que nosotros conozcamos, ningún caso de intoxicación aguda y mucho menos, por una situación de exposición, que como dije antes, la exposición directamente al estado gaseoso de este elemento, pica los ojos y la garganta, pero cesa ante el retiro del elemento. Tengo también acá una información de la Republica Oriental del Uruguay sobre un sistema centralizado de información de intoxicaciones con tóxicos. Los autores son TARAN, ORTEGA, LABORDE, colaboradores MALLET, GONZALEZ, POSE, NEGRIN, DE SOUZA VIERA, COUTO y MOLL. Esto es del Departamento de Toxicología Facultad de Medicina UDELAR. Y revela un estudio desde el año 2002 al 201, son dos mil seiscientos dos casos investigados. De los dos mil seiscientos dos casos hay cincuenta casos fatales. Y está calificando a todos los agrotóxicos, incluso de uso veterinario. Y dice, respecto, una cuestión muy interesante, respecto de los casos de contaminación ambiental, lo que está en nuestro caso. "La contaminación ambiental se produce cuando hay fuga en un lugar donde se está aplicando hacia los espacios aledaños. "Los casos por contaminación ambiental refieren a situaciones de deriva de la aplicación vecina sobre poblaciones rurales o aplicación de plaguicidas agrícolas en áreas edificadas. Todos los casos fueron leves, pero representan un escenario de riesgo de exposición crónica que requiere atención." En este debate se planteó un tema que es ¿Por qué se retiró el alfa Endosulfán como elemento? Es producto del Convenio de Estocolmo, que justamente se refiere a los compuestos o a los compuestos orgánicos persistentes pero es los compuestos tóxicos orgánicos persistentes. Estuvo desde el año 2000 o 2001 que se suscribe el Convenio de Estocolmo, estuvo en discusión la inclusión del Endosulfán como en esta categoría, cuestión que se resolvió. Lo cierto es que la razón de su inclusión es "esta misma produce problemas crónicos". Pero acá estamos evaluando la posibilidad de que alguien por hacer inhalado a 36,10 metros de distancia una deriva de un producto absolutamente diluido en agua, pueda tener un impacto tan fuerte en la salud. En definitiva, esta defensa considera que la conducta que se le atribuye a mi defendido en este debate, no tuvo ningún efecto, no causó ni la intoxicación de CELESTE ESTEVEZ, ni la de SANTIAGO NICOLAS AREVALO. Estos elementos no cierran, no hay posibilidad cierta de que este elemento que en ningún lugar y desafío a la acusación que nos traiga un estudio de algún caso que no sea el que estamos analizando ahora. Porque es evidente que los autopsistas firmaron ese diagnostico. Ese diagnostico no tiene esa causa de muerte, pero no tiene el debido sustento, porque insisto acá también dijo el testigo RINALDI que la autopsia no sale del informe químico, lo que sale de un conjunto de datos que van acopiando después de formar un borrador de trabajo y que al llegar el ultimo informe, alumbra el resultado. En este caso, el único elemento que funda la autopsia es el informe del Dr. RINALDI, que como vimos, tiene estas características. Un solo detalle más. Había lamentablemente no advertimos, pero por que el Dr. RINALDI habiendo recibido contenido gástrico no lo analizó?. El protocolo de autopsia remite para la muestra, para el estudio, sangre y acá están las



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

cantidades. Dice: "cinco mililitros de sangre, cuarenta y cinco gramos de hígado y diez gramos de contenido gástrico." En hígado y contenido gástrico solicita estudios toxicológicos. Hubiera sido muy interesante que el Dr. RINALDI nos hubiera informado que tenía en el contenido gástrico el niño, hubiera sido revelador, porque nosotros partimos de la base que es algo que comió, no algo que inhaló. Y sin embargo acá, los estudios, el primero de sangre es solamente para establecer grupo y factor, los tóxicos orgánicos fijados, los TOF, se utilizó hígado y sangre. Acá está el órgano clorado y nada más. Entonces, él no dijo acá que los alcaloides no los debió haber determinado porque su detector tiene una biblioteca adosada, pero ante la pregunta concreta dijo que no tenía sabido cual era el alcaloide concretamente del vegetal *cassia occidentalis*, de tal forma que no lo puede descartar definitivamente, pero hubiera sido interesante recibir orina y suero, se lo mandaban a la bioquímica de la policía, hubiera sido interesante que nos diga que contenía el contenido gástrico. No lo hizo, no lo va a poder repetir nunca más. Pero yo creo que eso no puede jugar en contra de la defensa sino que tiene que ser a cargo de la acusación. Por lo dicho S.Sa. esta defensa solicita que al momento de dictar sentenciarse absuelva al Sr. RICARDO NICOLAS PRIETO por inexistencia de delito. Yendo a la fumigación, acá se dijo bien que lo que habría, en el supuesto de haber hecho algo PRIETO, habría infringido, es un deber de cuidado. Ahora, este deber de cuidado que se le impone y que supuestamente habría violentado el Sr. PRIETO, es un deber que emerge del sistema normativa? Obviamente no. Acá lo único que dijeron todos es que no hay ninguna norma que regule esa actividad. Existen reglas técnicas obligatorias? Ninguna, ninguna, es mas, destaco al Tribunal que dentro de las reglas de buenas practicas, sobre las que se abordo en forma nebulosa en el debate, y que nunca se lograron precisar, el Ingeniero SABLICH dijo que una de las buenas prácticas era justamente abrir uno de los laterales de los tendaleros. PEZZELATTO fue el que dijo. Entonces? Es que lo que se le atribuye es una conducta imprudente o negligente? Cuando se lo juzga a alguien, obviamente hay que decir cual es el deber de cuidado que está infringido en este caso. En este expediente ni en el debate, no se invocó ninguna norma legal o administrativa que supuestamente le impusiera al señor PRIETO un deber de cuidado o este deber de cuidado. El, por el contrario, usó un insecticida de uso libre, y conforme a las especificaciones aprobadas por los organismos de control, dentro de un recinto cerrado. Insisto con la posibilidad de que acá se le pretendiera exigir una regla técnica. La regla técnica no las puede poner este tribunal en este momento, ni el Sr. Fiscal, ni la Querrela, sino que son reglas técnicas que deben estar consagradas previamente, mediante un informe de una autoridad de aplicación, de una facultad o de un colegio profesional, de un dictamen técnico que diga como se debe hacer una cuestión. Nada de eso hay acá. PRIETO actuó dentro de los cuidados, tiene una chacra ejemplar, hay fotografías, tiene equipos computarizados para distribuir estos elementos, y resulta que hoy se pretende cumplimiento efectivo de una pena. Yo creo por el contrario que el Sr. PRIETO actuó dentro de lo que la jurisprudencia reconoce como riesgo permitido. Es decir, es un ámbito en el que no se elimina o se aborda la antijuricidad de la conducta sino que esta cuestión está dentro de los márgenes que uno tiene reservado para su conducta. En este sentido hay una jurisprudencia que me permito citar, que dice "Aquellas conductas, como la de autos, que ocasionan el



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

desnivel de una tapa de acceso a las capas subterráneas de agua que crea el riesgo permitido, no son comportamientos que deban ser justificados y que no realizan tipo alguno. Es así, que si el autor se mantiene dentro del riesgo permitido, la conducta será atípica, sin necesidad de realizar un juicio anterior centrado en el comportamiento de la víctima con el objeto de examinar si debe imputársele a ello lo sucedido. (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, 23/03/2005, EVANGELISTA NORBERTO A. S/RECURSO DE CASACION, LEXIS-LEXIS 22/8567). Señor presidente, yo me voy a permitir insistir por necesidad de que este fallo sea además de ejemplar, deje a salvo y claramente la responsabilidad de nuestro defendido en el hecho que se le atribuye. Porque él ha debido transitar hace mas de cinco años con la acusación hasta de asesino, asesino (repite) que es una carga muy pesada para alguien se limitó a hacer una actividad totalmente lícita, ajustada a las reglas técnicas y que se ve inmerso en un juicio o en un proceso a partir de lo que nosotros consideramos un error en el procedimiento de la autopsia y de su aval, que obedece a este informe químico forense. Nada más. El señor Fiscal del Tribunal Dr. BARRY manifiesta: teniendo en cuenta el planteo de carácter procesal que hizo la defensa respecto de las lesiones culposas, que este Ministerio Fiscal no tuvo tiempo de expedirse en relación a la prescripción del delito de lesiones culposas, pido el derecho a réplica en relación a ese punto únicamente relacionado con las lesiones culposas. El señor presidente, luego de una deliberación del tribunal, expresa: El Tribunal, por unanimidad decide no hacer lugar a la petición del Dr. BARRY, por cuanto el Dr. BARRY intervino desde un comienzo en las investigaciones de la presente causa, es decir que no puede alegar que no conoce, sabe perfectamente cuando se lo citó a juicio, a prestar indagatoria, cuando él mismo solicitó la elevación de la causa a juicio, por lo que no era ajeno al conocimiento el Dr. BARRY de todo el tiempo transcurrido desde un acto hasta el otro acto interruptivo, por lo tanto no es un hecho nuevo que deba tener un derecho a replica, por lo que queda rechazado. El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Se halla subsistente la acción penal en el hecho sometido a conocimiento del Tribunal? **SEGUNDA:** ¿Está probado el hecho y la intervención del imputado? **TERCERA:** ¿Es responsable el imputado, y en su caso, cuál es la calificación legal de su conducta? **CUARTA:** ¿Procede imponer sanción, en su caso, cuál y como deben pagarse las costas? **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. ROMELIO A. DÍAZ COLODRERO DIJO:** Que si bien tanto el Representante de los Querellantes Conjuntos, Dr. CATALINO JULIAN SEGOVIA como el Sr. Fiscal del Tribunal Oral, Dr. GUILLERMO RUBEN BARRY al momento de formular sus conclusiones en la audiencia de debate, sostuvieron la acusación contenida en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio (fs. 731/754), el Tribunal advierte que al traído a juicio RICARDO NICOLAS PRIETO se le atribuyen en la citada pieza acusatoria la presunta comisión de los delitos de HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS EN CONCURSO IDEAL (arts. 84, 94 en relación con el art. 91 y 54 del Código Penal), ilícitos conminados con penas que oscilan entre SEIS MESES a CINCO AÑOS DE PRISION y UN MES a TRES AÑOS DE PRISION respectivamente; sin embargo el primer llamado a prestar declaración indagatoria al nombrado PRIETO en el marco de la investigación judicial data del día 19 de Mayo de 2.011 -fs. 101- y el requerimiento



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

de elevación de la causa a juicio ut supra citado fue recepcionado el día 2 de Marzo de 2.015 -fs. 731/754-, habiendo transcurrido entre ambos actos procesales TRES AÑOS y ONCE MESES por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. Art. 67, inc. d), modificado por Ley 25.990 del Código Penal, -aplicable en la especie por ser ley penal más benigna Art. 2 del C.P.- y que el delito de LESIONES CULPOSAS (Art. 94 del Código Penal) prevee una pena en abstracto de UN MES a TRES AÑOS de prisión y lo establecido en el Art. 62, inc. 2º del Código Penal: *"La acción penal se prescribirá, durante el tiempo fijado a continuación: 2º) Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años..."*, vemos que la acción penal emergente del ilícito investigado prescribió el día 19 de Mayo del 2.014, por no existir actos interruptivos anteriores según aquella ley más benigna. La prescripción, como forma de extinguir la acción, resulta ser una condición de punibilidad y por ello la legisla la ley de fondo. Su operatividad aniquila la facultad punitiva del Estado y la circunstancia de que éste instituto aparezca como un presupuesto procesal, no es otra cosa que la consecuencia que en el proceso ocasiona, que es la destrucción de la potestad de punir. El carácter del instituto es de orden público y por lo tanto exige un procedimiento previo a cualquier otra cuestión pendiente y debe ser declarada aún de oficio y hasta en contra de la voluntad de los interesados, desde que se produce de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 15-08-89, LL 1.989-E-537, entre otros fallos ha sostenido: *"...la extinción de la acción penal por haberse operado la prescripción es una institución de orden público, que se produce de pleno derecho, por el solo transcurso del plazo pertinente, legislado en el Código Penal y su exámen corresponde hacerlo de oficio..."*. Atento a que la prescripción de la acción penal se opera al transcurrir el máximo de la pena establecida para el delito concretamente verificado, debe ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa, por ser materia de orden público, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 334 última parte del Código Procesal Penal y que en la especie, como queda dicho, el plazo se vió interrumpido con el primer llamado a prestar declaración indagatoria al traído a juicio RICARDO NICOLAS PRIETO el día 19 de Mayo de 2.011, no concurriendo al presente ningún acto persecutorio posterior con efecto interruptivo, pues el siguiente acto interruptivo fijado por el art. 67 del C.P. luego de la citación a indagatoria es el Requerimiento Fiscal de Elevación de la causa a Juicio, que data del 27 de Febrero de 2.015 (fs. 754) habiendo transcurrido entre ambos actos interruptivos TRES AÑOS y ONCE MESES y teniendo en cuenta el delito atribuído que tiene pena máxima de TRES AÑOS DE PRISION la acción penal se halla prescripta por haberse extinguido el día 19 de Mayo de 2.014. ANDRES JOSE D'ALESIO, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Segunda Edición, Tomo I, pág. 216/217 hace notar: **"Concurso Ideal de Delitos"** *"En los casos de Concurso Ideal de Delitos, se ha considerado tradicionalmente que como se trata de un único hecho en el que confluyen varias figuras delictivas que le brindan significación jurídica, debe acudir al plazo de prescripción que se deduce de la figura que prevee pena mayor, tal como se computa la sanción penal en virtud de lo dispuesto en el art. 54 del Código Penal. No obstante*



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

cabe tener en cuenta que la reforma introducida por la Ley 25.990, en éste aspecto no distingue entre concurso real e ideal, lo que ha llevado a sostener que la solución de la tesis del paralelismo consagrado ahora legislativamente incluye también la segunda forma concursal mencionada, lo cual implicaría que en esos casos la prescripción no debe computarse conforme a lo previsto por el art. 54 del C.P., sino independientemente para cada una de las figuras penales en concurso". De manera pues que la jurisprudencia y doctrina anteriores a la reforma introducida por la Ley 25.990, ya no tienen aplicación por cuanto la última parte del art. 67 del C.P. establece expresamente el paralelismo de las acciones, es decir que nacen y mueren por carriles diferentes y no inciden unas sobre las otras. Por lo tanto considero que en el caso se encuentra prescripta la acción penal emergente del delito de LESIONES CULPOSAS. En cuanto a la exteriorización técnica del decisorio que pone fin a la causa por extinción de la acción por prescripción sin resolver el fondo del asunto, entiendo que no obstante la alta autoridad de los Tribunales del país que decidieron formalmente ABSOLVER al procesado, estimo que no corresponde ABSOLUCION sino SOBRESEIMIENTO. En tal sentido enseña MANZINI ("Tratado de Derecho Penal", T. IV, pág. 474/476) que cuando el Tribunal de Juicio pronuncia sentencia de ABSOLUCION: "...con esta sentencia niega el Juez la realización de la pretensión punitiva que es objeto de la acción penal", y que cuando dicta sentencia de SOBRESEIMIENTO "...esta sentencia se pronuncia en el Juicio cuando se reconozca una causa que impida al Juez el mérito...". A su vez LEONE ("Tratado de Derecho Procesal Penal", T. III., pág. 366/369) clasifica en tres categorías las sentencias dictadas por el tribunal en debate, a saber: a) Sentencia de condena, b) Sentencia de absolución y c) Sentencia meramente procesal). Coincidentemente con MANZINI, LEONE nos ilustra que la sentencia de absolución, que juzga el mérito del asunto "es aquella con la cual el Juez, por una de las tantas causas previstas en la ley, declara que el imputado no debe ser sometido a pena", y la sentencia meramente procesal, es la que no concierne a pronunciamiento alguno de mérito, limitándose a declarar la certeza de la inexistencia de un presupuesto procesal, o de una condición de procedibilidad, esto es, la existencia de un obstáculo procesal al juicio de mérito. Por todo ello, estimo que corresponde SOBRESEER al procesado RICARDO NICOLAS PRIETO respecto del presunto delito de LESIONES CULPOSAS (art. 94 del Código Penal). Que de conformidad a lo prescripto por el Art. 336, inc. 4º del código de rito, cuando establece que procederá sobreseimiento, cuando sea evidente: "que la pretensión penal se ha extinguido"; corresponde que el Tribunal así lo declare; rechazándose la querrela criminal promovida por el Dr. CATALINO JULIAN SEGOVIA, en nombre y representación de MARGARITA LUJAN AREVALO y MAURO JAVIER ESTEVEZ contra RICARDO NICOLAS PRIETO. Así votó. **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JULIO ANGEL DUARTE DIJO:** Que por los fundamentos expuestos adhiere al voto del vocal preopinante. Así votó. **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JOSE LUIS ACOSTA DIJO:** Que adhiere al voto de los vocales preopinantes. Así votó. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. ROMELIO A. DIAZ COLODRERO DIJO:** El Ministerio Fiscal requirió juicio contra RICARDO NICOLAS PRIETO, argentino, soltero, agricultor, nacido en Goya (Ctes.) el día 9 de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Diciembre de 1.975, D.N.I. N° 25.037.222, domiciliado en Ruta N° 127, Kilómetro 112 de Lavalle (Ctes.) a quien se le atribuyó la comisión del siguiente hecho: Aproximadamente el día 30 de marzo de 2.011, en una chacra de tomates y hortalizas ubicada en Puerto Viejo Lavalle (Ctes.), finca a cargo del imputado de autos RICARDO NICOLAS PRIETO, éste último desplegó una conducta negligente, ello en razón de que hizo fumigar las plantaciones mencionadas con sus operarios, no controlando en forma personal el proceso de las fumigaciones, ya que se realizaron las mismas con las cortinas de los tendaleros levantadas, situación ésta que permitió que los tóxicos que contienen los productos plaguicidas organoclorados alfa endosulfán, utilizados en la fumigación, se propagaran por la acción eólica en zonas aledañas, lugar donde se encontraban jugando los menores CELESTE ABIGAIL ESTÉVEZ y SANTIAGO NICOLAS AREVALO, de 5 y 4 a años de edad respectivamente, quienes inhalaron dichas sustancias tóxicas, provocando en la menor CELESTE lesiones de carácter gravísimas y en el menor SANTIAGO edema agudo de pulmón producido por intoxicación por plaguicida órgano clorado alfa endosulfán, lo que ocasionó el deceso del niño, conforme se acredita con certificados médicos, historias clínicas, informes químicos, resultados de autopsia y certificado de defunción obrantes en autos. Por lo que lo hace responsable de la comisión de los delitos de HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS EN CONCURSO IDEAL (arts. 84, 94 en relación con el art. 91 y 54 del Código Penal). QUERRELLA CRIMINAL: (fs. 102/105 y vta.) CATALINO JULIAN SEGOVIA, en nombre y representación de GLADIS MABEL AREVALO promueve querrela criminal por el delito de HOMICIDIO CULPOSO (art. 84 del Código Penal) contra RICARDO SERGIO PRIETO y "PANCHO" PRIETO ambos domiciliados en Lavalle Pueblo y contra la Dra. PATRICIA S. VITON, con domicilio en Barrio Hipotecario de la ciudad de Santa Lucía y contra los demás autores, coautores y/o encubridores y/o responsables que lo hubiere y que pudiere surgir en el curso de la investigación penal. HECHOS: SANTIAGO NICOLAS AREVALO, D.N.I. N° 46.919.647, víctima de estas actuaciones, era apenas un niño de 4 años de vida, quién naciera gozando de plena salud y vitalidad y sin padecer ningún antecedente de enfermedad, según se tratará de demostrar oportunamente. La cuestión es que el pasado 4 de Abril del corriente año en el Hospital Juan Pablo II de la ciudad de Corrientes Capital, luego de haber sido derivado del Hospital Zonal de la ciudad de Goya, el pequeño SANTIAGO NICOLAS falleció repentinamente. Lo cierto es que el día 31 de Marzo de este año durante la mañana, SANTIAGO NICOLAS comenzó con un cuadro de vómito repentinamente, que luego hacia el medio día le parara. Al día siguiente, ya primero de abril, el menor continuó con vómitos y con más frecuencias que el día anterior, por lo que a eso del medio día mi poderdante decidió llevarlo al Hospital de Santa Lucía, donde fue atendido por la Dra. PATRICIA S. VITON, quién luego de examinarlo recomendó que le apliquen una inyección a SANTIAGO NICOLAS, aduciendo que éste estaba bien, que no tenía nada y que podían volver a su casa. Se aclara que se desconoce el nombre de la inyección que le aplicaron a la víctima, pues la profesional no le explicó ni le expidió a la madre ninguna receta ni prescripción médica. De regreso a su casa, SANTIAGO NICOLAS aparentemente mejoró, llegando a almorzar al mediodía. Luego a eso de las 17 hs. aproximadamente del mismo día, el



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

menor en compañía de su hermana de 12 años de edad de nombre RAMONA GLADIS DUARTE, fueron hacer un mandado hasta un almacén ubicado al sur de la casa de mi poderdante, distante a unos 700 metros. La cuestión es que en un momento dado, SANTIAGO NICOLAS por desviar unos animales que estaban en la calle, intenta pasar un zanjón a cielo abierto que cruza perpendicularmente la calle, pero dado la corta edad del niño, no logra hacer pie y se introduce en el zanjón pisando completamente el barro que había en el mismo. Ya de regreso a su casa y luego de haber pasado unas horas, SANTIAGO NICOLAS empezó con llantos ininterrumpidos, aduciendo molestias y dolores en su cuerpo, presentando al parecer un mal estar general. Así continuó la pequeña víctima con sus llantos y molestias no logrando conciliar el sueño. Por tal motivo y a eso de la una de la mañana ya del día 2 de Abril, ANIVAL AREVALO, hermano mayor de la víctima, traslada a éste hasta el Hospital de Santa Lucía, siendo atendido nuevamente por la Dra. PATRICIA S. VITON quién se encontraba de guardia. Luego de que esta profesional examinara completamente al menor, recomendó a su hermano que lo leve de regreso a su casa y que lo acueste porque seguramente tenía sueño y frío, pues no presentaba ningún problema de salud. Ya al amanecer y durante todo ese día (2 de Abril) SANTIAGO NICOLAS aparentemente estaba bien, y así amaneció el día Domingo 3 de Abril de este año. Al despertarse el menor, tipo 9 hs., mi poderdante notó que el mismo estaba muy decaído, casi sin ganas de levantarse. Por tal motivo decidió llevarlo al Hospital Zonal de Goya donde quedó inmediatamente internado. Aclarando que nadie en este nosocomio explicó a mi poderdante la causa de la internación, si bien horas después, los médicos les dijeron a una hermana de la progenitora de la víctima, Sra. ROSARIO AREVALO que la causa del estado de salud de la víctima podría deberse a una intoxicación con algún veneno, llegando incluso a interrogarle si existe cerca de la vivienda del menor alguna tomatera. Mientras tanto, el estado de salud de SANTIAGO NICOLAS seguía empeorando paulatinamente al correr de las horas. Fue entonces que tipo 19 hs. de ese día 3 de Abril, los médicos del Hospital de Goya comunican a mi poderdante que debían trasladarlo de urgencia al menor al Hospital Juan Pablo II de la ciudad de Corrientes porque el mismo se encontraba un muy grave estado de salud. Ya en este último nosocomio, le practicaron todos tipos de estudios al menor, por lo que horas después informaron a mi poderdante que al parecer SANTIAGO NICOLAS estaba intoxicado con un producto usado en agricultura, sin poder precisar de qué se trataba. Así en estas mismas condiciones amaneció SANTIAGO NICOLAS el día 4 de Abril de este año, sin mejoría alguna y a pesar de que los médicos hacían todo lo que podían para salvar al menor. Finalmente, a las 14,30 hs. de este mismo día, los médicos comunican a mi poderdante de que el menor acababa de fallecer repentinamente y como consecuencia de la intoxicación que afectaba al niño. A partir de este momento los médicos del Juan Pablo comenzaron con una serie de investigación e interrogación a los familiares de SANTIAGO NICOLAS. Sobre Todo preguntaban a estos sobre como lavaban los servicios de cocina, si existe algún producto tóxico o veneno en la casa, si alrededor de la vivienda existe alguna agricultura que apliquen y/o utilicen productos tóxicos, etc. En definitiva, lo que abunda a raíz de esta muerte son las dudas y los interrogantes. Pero hay algo que mi poderdante asegura haber escuchado de boca de los propios médicos del Juan Pablo: Que



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

SANTIAGO NICOLAS murió por intoxicarse con algún pesticida usado en tomateras y/o agriculturas. Será necesario entonces que se realicen todas y cada una de las investigaciones de rigor y de índole científica, a fin de responsabilizar penalmente a los imputados de esta injusta muerte de un niño de apenas cuatro años de edad. (fs. 628/632) CATALINO JULIAN SEGOVIA, en nombre y representación de MARGARITA LUJAN AREVALO y MAURO JAVIER ESTEVEZ promueve querrela criminal por el delito de LEISIONES CULPOSAS (arts. 94 y 91 del Código Penal) contra RICARDO NICOLAS PRIETO y PEDRO PASCUAL PRIETO ambos domiciliados realmente en Ruta N° 27, Kilómetro 112 de Lavalle y contra la Dra. PATRICIA SUSANA VITON, con domicilio en Barrio Hipotecario de la ciudad de Santa Lucía y contra los demás autores, coautores y/o encubridores y/o responsables que lo hubiere y que pudiere surgir en el curso de la investigación penal. HECHOS: CELESTE ABIGAIL ESTEVEZ, en la actualidad es una niña de ocho años de edad, quién naciera gozando de plena salud y vitalidad y sin padecer ningún antecedente de enfermedad. Sin embargo, el día 31 de Marzo del 2.011, CELESTE ABIGAIL comenzó con un cuadro de vómitos alimentarios y dolor abdominal, por lo que fue internada en el Hospital de Santa Lucía, Corrientes, lugar donde recibiera las primeras atenciones médicas. Al día siguiente debió ser derivada al Hospital Zonal de la ciudad de Goya, pues continuaba con el cuadro de vómitos alimentarios y dolor abdominal, por lo que fue internada en este último nosocomio, lugar del que fuera derivada el mismo día de su ingreso al Hospital Juan Pablo II de la ciudad de Corrientes, dada la extrema gravedad de la niña: se le diagnosticó insuficiencia hepática con encefalopatía, a lo que se agrega el deterioro del sensorio, por lo que finalmente fue derivada el día 3 de Abril del mismo año al Hospital de Pediatría "Dr. Juan P. Garrahan" de la Capital Federal, donde ingresó en mal estado general y descompensada hemodinámicamente. La menor presentaba fallo hepático agudo y encefalopatía, por lo que los médicos comenzaron con valoración pre-transplante. Se sospechó causa tóxica y se realizaron medidas de detoxificación con N-acetil cistestina, penicilina, carbón activado y hemofiltración (según historia clínica de la menor). Recordemos que la hemofiltración es una técnica de depuración sanguínea extracorpórea, habitualmente continua (más de 24 horas), basada en la ultrafiltración (transporte convectivo) a través de una membrana de alta permeabilidad y sin utilización de solución de diálisis. La pérdida de agua y electrolitos (ultrafiltrado) que conlleva se reemplaza por una solución infundida, en la línea de entrada o de salida del hemofiltro. Esta técnica requiere un acceso vascular, un hemofiltro (poliacrilonitrilo, polisulfona o poliamida de distintas superficies y volúmenes de cebado), líquido de reposición (variable según los requerimientos del paciente) y un control de la eliminación de líquido y velocidad de reposición, La estabilidad cardiovascular y la tolerancia clínica del paciente es buena. Se utiliza en cuidados intensivos con pacientes hemodinámicamente inestables, con insuficiencia renal aguda complicada, postcirugía, edema agudo de pulmón, etc. Lo cierto del caso es que debido al estado de gravedad en el que se encontraba CELESTE ABIGAIL, fue inscripta desde el 4/4/11 en lista de espera para transplante hepático, quedando a cargo del Incucai la notificación, así como cualquier tipo de comunicación con los familiares de la menor. La menor en cuestión se encontraba (y se encuentra) con sus órganos blandos muy comprometidos, como



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

consecuencia de una intoxicación con el insecticida (veneno) usado en la tomatera de los imputados de autos, pues recordemos, CELESTE ABIGAIL, acompañaba diariamente en sus juegos a su primo SANTIAGO NICOLAS AREVALO (tanto en su casa como en la vía pública), quién muriera en esa misma fecha a consecuencia de una intoxicación con el insecticida órgano clorado ALFA ENDOSULFÁN, utilizado en la chacra de los PRIETO. Con el propósito de tener una cabal dimensión, señalo que la tomatera de los PRIETO se halla ubicada a escasos 4 (en el caso más cercano) o 20 metros de las viviendas de los pobladores en el Paraje Puerto Viejo, Departamento Lavalle. Estas viviendas se ubican bien en la costa del río Paraná, donde viven aproximadamente 500 personas (incluidos los niños), y es así que con semejante cercanía de un foco tan grande de contaminación ambiental con el veneno Endosulfán, se intoxicara gravemente CELESTE ABIGAIL, siendo además la tomatera de los PRIETO la única que se encuentra estratégicamente (para contaminar) rodeando y/o encerrando a las viviendas de los mencionados pobladores del paraje, entre ellas esta la vivienda de mis representados. Si bien CELESTE ABIGAIL fue dada de alta del Hospital Garrahan el 7/5/11 por evolución favorable, la misma continúa hasta la fecha con tratamiento y controles ambulatorios en dicho Hospital de Capital, pues como es obvio imaginarse, quedaron y quedarán secuelas en la salud de la menor. A fin de ilustrar la responsabilidad de los PRIETO respecto al daño sufrido por CELESTE ABIGAIL, traigo a colación el gran precedente esgrimido por los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones en la presente causa, cuando al confirmar el procesamiento de RICARDO NICOLAS PRIETO señalara en fecha 02/12/13, lo siguiente: *"En este sentido es importante destacar que el informe de la División Química Legal (ver fs. 64/65) surge que en los casos, tanto de Arévalo como de Estévez, en las muestras de orina de ambas víctimas se determina la presencia de sustancias compatibles con organoclorados ...de las pruebas producidas en estos obrados, resulta que la única explotación productiva cercana al lugar habitacional de los menores víctimas, y que se comprobara utiliza este "organoclorado" en el tratamiento de sus hortalizas, es justamente la del imputado, pero no solamente esto, sino además los testigos expresan que el nombrado usa pesticidas que contienen el tóxico mencionado, y que luego fuera hallado en el análisis de la orina de las víctimas. Es más, en la inspección ocular (ver fs. 18/20; 138/141, 155) e informa de Laboratorio Químico Forense (ver fs. 235/237) realizada en el lugar en las plantas de tomate y en la vegetación de lugar como en un recipiente de plástico en el lugar que se determina la existencia positiva de organoclorados, organofosforados y carbonatos, es más el lugar por el cual escurren las aguas se encuentran contaminados ...En cuanto al agravio (del defensor) relativo a que el informe producido a fs. 299 por el Hospital Pediátrico Garrahan de Buenos Aires, en cuanto a que desde el aspecto toxicológico en cuadro clínico de la menor Celeste Abigail Estévez no es compatible con intoxicación por organoclorado. Estimo concurren tres circunstancias que sustentan su rechazo, en primer lugar del mencionado informe del Hospital Garrahan, en ningún momento afirma ni da certeza de que el origen de la enfermedad de la menor Estévez no corresponda a intoxicación por organoclorados, solamente expresa que "el cuadro clínico" no es compatible con ello, aunque sin descartarlo ... amen de ello, en dicho*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

hospital durante su internación, los médicos tratantes asumían en la historia clínica como Diagnóstico: intoxicación de causa indeterminada (ver fs. 320, 324, 326) ... y finalmente, como sustento de mi convencimiento de que el origen de la intoxicación de la menor en el caso fue su contaminación con "organoclorado" -hallado en su orina-, descartando el consumo de "plantas venenosas o tóxicas" lo es el informe producido a fs. 347, según el cual, el propio Hospital Garrahan informa que, no obstante haber realizado interconsulta con el Hospital de Niños R. Gutierrez de Buenos Aires, no se pudo arribar a un diagnóstico etiológico de certeza". A fin de realizar un aporte básico a nivel conceptual, digo que el insecticida Endosulfán es un producto organoclorado que reviste la categoría de contaminante tóxico persistente, que se degrada muy lentamente, permaneciendo años en el medio, se acumula en las cadenas tróficas y aún se traslada a grandes distancias, arrastrado por la corriente de aire y de agua, con lo cual puede alcanzar a zonas muy alejadas de aquellas donde se aplica. Para que se entienda, el Endosulfán se utiliza en la horticultura de nuestro medio porque combate a una gran cantidad de plagas y a bajo precio. Es utilizado para combatir insectos en los cultivos de cereales, flores, alfalfa, algodón, hortalizas, girasol, tabaco y soja. Se emplea tanto en aplicaciones terrestres -manuales y mecánicas- como en pulverizaciones aéreas. Una de las causas de su utilización es su bajo precio en el mercado, lo cual no debe impedir visualizar los costos ocultos de su manejo; la contaminación del agua, suelo y aire junto a la intoxicación directa e indirecta de las personas que pueden acumular este plaguicida en su cuerpo a partir de las numerosas vías de exposición es incalculable. Con semejante tóxico (veneno) utilizado abierta e indiscriminadamente por los demandados de autos, sin ningún tipo de restricción, control, y/o prohibición de parte de ningún organismo (estatal o privado), estábamos en presencia de una especie de ruleta rusa, o de una bomba de tiempo, pues sabíamos que indefectiblemente algún día sucedería la intoxicación, sin embargo, mientras no sucediera, solamente la irresponsabilidad de este tipo de horticultores -como los PRIETO- es lo que permitió que sigan utilizando a su antojo un insecticida cuya utilización ya se había prohibido en los países de avanzada. En la especie tenemos a dos productores hortícolas con un total desprecio por la vida y la salud de terceros, incluyendo a la de sus propios empleados. Los Sres. RICARDO NICOLAS PRIETO y PEDRIO PASCUAL PRIETO actuaron con negligencia e impericia y sin el deber de cuidado necesario, tanto al hacer fumigar constantemente sus chacras con productos altamente tóxicos y contaminantes para el ser humano, sabiendo que las viviendas de sus vecinos (víctimas pasivas) se encuentran a escasos metros de sus chacras. Asimismo, actuaron con negligencia e impericia y sin el deber de cuidado necesario, al momento de manipular los desperdicios y restos de productos tóxicos, vertiendo los mismos en un desagote a cielo abierto (zanja) que previo atravesar la propiedad de un vecino, desemboca en el río Paraná. Sumado a que dicho desagote sale de la propiedad de los demandados, atraviesa el camino público vecinal provocando un barrial contaminante en el mismo. Las excesivas fumigaciones terrestres que a diario estos productores hortícolas aplican a sus plantaciones bajo cobertura plástica (tomate y morrón), con entre otras cosas, insecticidas altamente tóxicos y peligrosos para la vida del ser humano como el ENDOSULFÁN, sumando al mal manejo de los desperdicios y restos de estos contaminantes que los demandados (directamente o por medio de sus



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

empleados) manipulan, volcando y/o vertiendo peligrosamente los mismos a la propia vía pública del camino vecinal, por donde transitan indudablemente personas y niños, convierten a esta zona de Puerto Viejo Lavalle en un lugar no apto para la vida humana. Además de ser un foco contaminante de los recursos naturales no renovables, encontrándose entre ellos el propio río Paraná. Concluiré este apartado con las palabras expresadas por los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la ciudad de Corrientes, cuando en esta misma causa manifestaron: *“Con relación a la responsabilidad del imputado de autos RICARDO NICOLAS PRIETO en la acción contaminante provocadora de la muerte y lesiones atribuidas en autos, no cabe duda que en su carácter de responsable de la empresa, debió dar directivas para su aplicación y para ello sabía del peligro y toxicidad que contienen los agroquímicos aplicados para lo cual se deben adoptar medidas para que en su aplicación se eviten su propagación a quienes los aplican y quienes pueden tomar contacto con los mismos. Está acreditado que la única finca cercana al lugar de habitación de las víctimas era la de PRIETO. Está acreditado que en la finca de PRIETO se aplicaban pesticidas de diferentes menaras. Está acreditado que de las muestras extraídas de diferentes zonas de la chacra de PIRETO ... se encontraron elementos tóxicos. Y lo que es más grave estos elementos con la lluvia y el agua escurrían a una zanja que los llevaba hacia fuera de la chacra, por una parte y por la otra penetraban en el suelo infiltrándose hasta las napas freáticas y por allí, indefectiblemente, corrían contaminando las aguas subterráneas. Cone estos dos hechos se contaminaba hacia fuera de la chacra y en la profundidad de las napas freáticas a las aguas subterráneas que son un bien público, demostrando una conducta imprudente, y como mínimo violando el principio de responsabilidad “in vigilando”. Bienvenida la ciencia en la producción, pero esta debe estar al servicio del hombre y no en su contra y debe ser aplicada salvaguardando la salud y el bienestar de sus vecinos. El art. 41 de la Constitución Nacional establece como un derecho de todos los habitantes de este suelo, el de gozar de un ambiente sano, y la utilización sin los debidos controles de elementos tóxicos violenta esta cláusula constitucional”.* **AUTO DE ELEVACION A JUICIO:** (fs. 854/858 2/12/15) **Y VISTOS:** “1) Que a fs. 386/90 por resolución N° 706 de fecha 12-09-12 se dicta AUTO DE PROCESAMIENTO y PRISION PREVENTIVA (la que no se hizo efectiva a atento la Excarcelación concedida en su favor oportunamente), contra RICARDO NICOLAS PRIETO, DNI: 25.037.222, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO (MAS DE UNA VICTIMA) Y LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS (MAS DE UNA VICTIMA) EN CONCURSO IDEAL (Arts. 84, 94 en relación con el Art. 91, y 54 del C.P. y Art. 308, del C.P.P.), al concluir que se halla acreditado que aproximadamente el 30/3/11, en la localidad de Lavalle, Puerto Viejo, inmediaciones de la chacra dedicada al cultivo de tomates y otros hortalizas a cargo del imputado RICARDO NICOLAS PRIETO, los menores SANTIAGO NICOLAS AREVALO y CELESTE ABIGAIL ESTEVEZ inhalaron sustancias tóxicas, probablemente intoxicación por plaguicida organoclorados, alfaendosulfán, provenientes de la fumigación de los vegetales de la chacra antes referida, provocando el deceso de SANTIAGO NICOLAS AREVALO a causa de ello y lesiones gravísimas en la menor CELESTE ABIGAIL, debiendo atribuirse la responsabilidad del hecho dañoso al



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

encausado dado que era quién se encontraba a cargo y dirección de la finca en cuestión, hallándose acreditado suficientemente la muerte y daños en la salud causada a las víctimas con los certificados de defunción, protocolos de autopsias y demás informes médicos, produciéndose en la menor CELESTE ABIGAIL ESTEVEZ edema cerebral, fallo hepático agudo, siendo inscripta en la lista de esperas hepáticas desde el 4/4/11, siendo su inscripción el numero 288005, produciendo la muerte del niño y los daños en la salud de la menor la inhalación de tóxicos organoclorados conforme protocolo de autopsia e informes químicos y el informe resumen de historia clínica preeliminar del Hospital de Pediatría Juan Garrahan (fs. 299), así como la conclusión del Sr. Medico Forense en cuanto a que es una afección tipo gravísima (fs. 280), señalando los testigos que poco antes del deceso y los problemas médicos de ambos menores éstos jugaban en inmediaciones de la chacra al cuidado del incuso, en particular la menor DUARTE, quien refiere los cuidados que tomaban los que practicaban la fumigación, pero que lo hacían con las cortinas de los tendaleros levantadas, bajándolas luego del hecho, permitiendo esa conducta imprudente la propagación de los tóxicos por la acción eólica, medio de propagación de estos productos conforme el testimonio del Ingeniero Agrónomo JUAN ALBERTO SABLICH, demostrándose con los informes químicos que la vegetación y hortalizas de la finca en cuestión contenían tóxicos, entre ellos los órganos clorados causante de la muerte; atribuyéndose la responsabilidad en el evento al prevenido, si bien no puede atribuirse a éste el que en forma personal practicara la fumigación, si por su responsabilidad en el cuidado y vigilancia de la aplicación de los tóxicos de grave peligro para la salud y el evitar su propagación mediante el viento, es decir que debió poner la suficiente diligencia para que el operario que realizaba la fumigación, quien se hallaba debidamente protegido con elementos adecuados para el manejo de estos tóxicos, capa, guantes, mascarar, antiparras, filtros de boca y nariz, relato de la menor DUARTE, cuidara y evitara que el toxico se diseminara, tal como sucedía al levantar las cortinas de los tendaleros que se fumigaban, conducta que si se adoptó con posterioridad al hecho, resultando probado que los tóxicos se diseminaban por las adyacencias ya que los testigos refieren el mal olor y síntomas que sufrían las personas cuando ello ocurría, siendo fundamente de la culpa el que el autor no actúe diligentemente a consecuencia de lo cual se produce el resultado típico por su culpa, es decir, creando un riesgo innecesario y evitable, en la especie es lógico y razonable concluir que si el prevenido no hubiese actuado de un modo negligente y hubiese controlado el riesgoso proceso de la fumigación hubiese evitado la propagación de los tóxicos ordenando el cierre de los tendaleros a fin de que el viento no propague a éstos, es decir que el incuso actuó de un modo negligente al no hacer algo que la prudencia le indicaba hacer y también de modo imprudente ya que la prudencia le señalaba el máximo control en forma personal de la conducta en estas tareas que llevaban a cabo sus subordinados, siendo responsables aún cuando no haya intervenido en forma personal en la fumigación de los cultivos, surgiendo su responsabilidad de los testimonios vertidos en autos, pero en particular de lo dicho por GREGORIO TAVARE el que indica que la chacra aldeaña a la de las viviendas de las víctimas es la de RICARDO PRIETO; debiendo descartarse la intoxicación dermal de los menores ya que sólo el niño AREVALO pisara el agua supuestamente contaminada y no se hallara



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

rastros de productos tóxicos en la sandalia que tocara el líquido y el barro, no explicando además ello el modo en que se intoxicara la menor CELESTE ABIGAIL ESTEVEZ; 2) Que contra ésta resolución la defensa interpone recurso de apelación, el que se concede, y notificadas las partes del proceso, se eleva la presente causa a la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la ciudad de Corrientes la que finalmente resuelve a fs. 565/568 por auto N° 1313, NO hacer lugar a la apelación interpuesta, confirmando el Auto N° 706; 3) Que continuando la causa según su estado y tramitándose nuevas incidencias planteadas por la Defensa, entre las que se cuenta un recurso de queja por apelación denegada al haberse rechazado por decreto de fs. 704, nuevas medidas solicitadas por no resultar útiles a la investigación, lo que motivó nuevos envíos del legajo a la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Corrientes, y sin perjuicio de lo que eventualmente resolviera el alto tribunal con relación a las medidas solicitadas por el defensor del imputado, se corre vista al Sr. Fiscal al los fines dispuestos por el Art. 354 del C.P.P; 4) Que a fs. 730/753 el Sr. Fiscal contesta la vista que se le corriera en razón de lo dispuesto por el Art. 354 del C.P.P, entendiendo que con las actuaciones cumplidas se encontrarían agotadas las diligencias útiles para elevar la presente causa a juicio con relación al imputado RICARDO NICOLAS PRIETO, a quién le imputa el siguiente hecho: Que aproximadamente el día 30 de marzo de 2.011, en una chacra de tomates y hortalizas ubicada en Puerto Viejo Lavalle (Ctes.), finca a cargo del imputado de autos RICARDO NICOLAS PRIETO, éste último desplegó una conducta negligente, ello en razón de que hizo fumigar las plantaciones mencionadas con sus operarios, no controlando en forma personal el proceso de las fumigaciones, ya que se realizaron las mismas con las cortinas de los tendaleros levantadas, situación ésta que permitió que los tóxicos que contienen los productos plaguicidas organoclorados alfaendosulfán, utilizados en la fumigación, se propagaran por la acción eólica en zonas alledañas, lugar donde se encontraban jugando los menores Celeste Abigail Estévez y Santiago NICOLAS Arévalo, de 5 y 4 a años de edad respectivamente, quienes inhalaron dichas sustancias tóxicas, provocando en la menor Celeste lesiones de carácter gravísimas y en el menor Santiago edema agudo de pulmón producido por intoxicación por plaguicida órgano clorado alfa endosulfán, lo que ocasionó el deceso del niño, conforme se acredita con certificados médicos, historias clínicas, informes químicos, resultados de autopsia y certificado de defunción obrantes en autos; describiendo y analizando como elementos probatorios: Acta circunstanciada labrada por la Comisaría de Lavalle (Ctes.), fs. 06, declaración testimonial de Gladis Mabel Arévalo (madre de la víctima de autos) a fs. 11, 51 y 701 y vta, testimonial prestada ante el Juzgado por la declarante Arévalo a fs. 51, nueva declaración testimonial de Gladis Mabel Arevalo a fs. 701 y vta, testimonio de Aníbal Oscar Arévalo (hermano de la víctima Santiago) a fs. 11 vta., y 255, Declaración Testimonial de Aníbal Oscar Arevalo a fs. 255 y vta., testimonial de Miguel Ángel Escobar a fs. 12, 267/268 y 700, testimonial de Julio César Pila a fs. 16 y 179 y vta., acta de constatación de las viviendas de las víctimas de autos menores Santiago Arévalo y Celeste Abigail Estévez, ambas ubicadas en el Paraje Puerto Viejo departamento de Lavalle, y croquis ilustrativo y toma fotográfica de los citados lugares, a fs. 18,19 y 20, acta de secuestro de elementos de fs. 21, certificado de defunción del



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

menor Santiago NICOLAS Arévalo de fs. 27, actas de secuestro preventivo efectuado por la prevención policial en el Hospital Pediátrico Juan Pablo II de la ciudad de Corrientes Capital donde se procedió al secuestro de muestras de suero y de orina, pertenecientes a Santiago Arevalo y Celeste Estévez de fs. 38/39, certificados de nacimiento y de defunción del menor Santiago NICOLAS Arévalo de fs. 4748, informe remitido por el Puesto sanitario de Lavalle a cargo del Dr. Julio César Pila adjuntándose planilla correspondiente al día 31/03/11 de consultas médicas ambulatorias a fs. 54/55, informe de examen efectuado por la Dra. Carmen Scetti de Rivarola, médica Perito de jefatura de Policía de Corriente, profesional que constató el cadáver de quien en vida fuera Santiago Arévalo. de fs 60, informes toxicológicos efectuados por la División Químico Legal de jefatura de Policía de Corrientes concluyendo que en las muestras de orina remitidas pertenecientes a Celeste Estévez y santiago Arévalo se comprobó la presencia de sustancias compatibles con comportamiento cromatográfico de órganos clorados de fs. 64/65, fotocopia de historia clínica remitida por el Hospital Regional Goya perteneciente a Celeste Abigail Estévez de fs. 80/89, copia de historia clínica perteneciente a Celeste Estévez remitida por el Hospital de Santa lucía de fs. 93/97, informe de autopsia realizada a quien en vida fuera Santiago Arévalo por el Cuerpo Médico Forense del Superior tribunal de Justicia, quienes concluyen que la muerte se produjo por edema agudo de pulmón, con causa antecedentes de hemorragias pulmonares bilaterales, producida por intoxicación por plaguicida, órgano clorado alfa Endosulfán de fs. 111/112, resultados de laboratorio químico forense efectuados sobre muestras de sangre, hígado y contenido gástrico extraídas del cuerpo de quien en vida fuera Santiago Arévalo, concluyendo dicho examen resultado Positivo para órgano clorados. A fs. 115 se agrega consideraciones químico forense: Endosulfán Insecticida. Categoría toxicológica. Moderadamente peligroso. Muy tóxico si es inhalado. Tóxico si es ingerido. Irritante a piel y ojos. Es metabolizado y excretado a corto plazo en animales de sangre caliente. de fs 113/114/115, informe pericial realizado por la Unidad Especial Científicas y pericias, concretamente croquis ilustrativo del lugar en el que se hallaban jugando los menores víctimas de autos de fs. 138/141, acta de inspección ocular efectuada por la Instrucción donde se procedió a recolección de muestra, de fs. 155, acta de allanamiento realizado por la Instrucción en la finca de Ricardo Prieto, lugar donde se procedió al secuestro de plantas de tomates y pimientos, de fs. 173, fotocopia de historia clínica remitida por el Hospital Pediátrico Juan Pablo II perteneciente a la menor Celeste Abigail Estévez, de fs. 176/212, declaración testimonial Juan Alberto Sablich, de fs. 214 y vta. y 280/281, Informe remitido por el Laboratorio Químico Forense, de fs. 235/237, Informe Médico, remitido por el Dr. Mario A. Ginocchi, Médico de Tribunales, quien informa que vista la documental médica correspondiente a la menor Celeste Abigail Estevez (fs. 80/97), considero afección tipo Gravísima, de fs. 250, testimonio de Gregorio Tavaré de fs. 169/170, 401 y vta. y 702 y vta, declaración testimonial Ramona Gladys Duarte, de fs. 271/272, copia de la historia clínica N° A288714, perteneciente a la paciente Estévez en un total de 93 fs., remitida por el Hospital de Pediatría Prof. Dr. Juan P. Garrahan., de fs. 291/348, declaración testimonial Mariela Carolina Plestesch, de fs. 359/340, declaración testimonial Esteban Oscar Arévalo, de fs. 399/400, testimonial de Mauro



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

Javier Estévez, de fs. 402/403, testimonial de Ramón Roberto Romero, de fs. 405, testimonio prestado por Sixto Manuel Tarroza, de fs. 420, informe remitido por el Hospital Garrahan relaciones a resultados de estudios efectuados a la menor Celeste Abigail Estevez., de fs. 484/485, declaración testimonial de Sara Cáceres, ingeniera Agrónoma del INTA (Bella Vista) quien respondió a temor de los pliegos adjuntos, de fs. 511, copia de la historia clínica, correspondiente al menor víctima de autos SANTIAGO NICOLAS Arévalo, remitida por el Hospital de la Localidad de Santa Lucía Ctes, de fs. 620/622, Informes de la Dra Ivana Carina del Carmen Fernández, médico forense, a fs. 626 y vta y 648. describiendo el Sr. Fiscal cada uno de ellos a cuyo contenido de la pieza acusatoria me remito "brevtatis causae"; Entiende finalmente el Sr. Fiscal que se dan tanto los elementos objetivos como subjetivos para establecer la materialidad del hecho narrado y la autoría responsable del traído a proceso, RICARDO NICOLAS PRIETO, tipificando su conducta en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS, EN CONCURSO IDEAL (Art. 84,94, en relación con el art. 91 y 54 del C.P.), requiriendo la elevación a juicio de la presente causa; 5) Que notificada la Defensa en los términos del Art. 358 del C-P.P., en término de ley se opone a la clausura y elevación de la presente causa instando una prórroga extraordinaria de la instrucción, alegando que oportunamente ha solicitado nuevas medidas probatorias, a saber: a) un informe de la Sra. Médica Forense, Dra. Ivana Carina del Carmen Fernández, para que examinando los antecedentes médicos de los menores SANTIAGO NICOLAS AREVALO y CELESTE ABIGAIL ESTEVEZ, informe que enfermedad o patología causó la muerte del menor SANTIAGO y las lesiones de la menor CELESTE, relación entre las patologías de ambos menores y otros datos de interés, b); oficio al a Dirección de Sanidad Vegetal y Calidad Alimentaria del Ministerio de la Producción de la Provincia de Corrientes, a cargo de la Ing. Agrónoma MARIELA PLETSCH, a fin de que deponga sobre determinadas cuestiones respecto a formas de aplicación del endosulfán y otros ítems que hacen a su conocimiento como profesional agrónoma y en particular con relación al caso puntual, haciendo hincapié el Abogado de que ante el rechazo puntual por parte del tribunal respecto de las medidas requeridas, se tramita un recurso de apelación y que no obstante ello se le notifica del requerimiento de elevación a juicio que formula el Sr. Fiscal a los fines del Art. 358 del C.P.P. Agrega la defensa que tiene cifradas expectativas sobre la procedencia de esas medidas, cuya negativa fue objeto de apelación y que resultaría absurdo y violatorio del derecho de defensa que ante una resolución favorable en el recurso de apelación en trámite, las pruebas solicitadas no puedan producirse porque la instrucción se halla clausurada y la pieza acusatoria que contesta, firme y consentida, siendo por ésta razón que solicita finalmente que no se haga lugar al requerimiento fiscal de elevación a juicio y se disponga una prórroga extraordinaria de la instrucción hasta tanto medie resolución en el recurso de apelación en trámite ante la Excma. Cámara de apelaciones en lo Criminal de Corrientes; **Y CONSIDERANDO:** I) Que tal como se ha expuesto en el apartado que antecede, la defensa en su escrito de oposición al requerimiento fiscal de elevación a juicio, solicita que no se haga lugar al mismo y se disponga una prórroga extraordinaria de la instrucción, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación que se encuentra en trámite con relación al rechazo del tribunal de hacer lugar a nuevas



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

medidas probatorias solicitadas. II) Que a fs. 824/8 por Auto N° 709, la Excma. Cámara de Apelaciones resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Defensa con relación a las medidas señaladas, que solicitara oportunamente y le fueran rechazadas por el tribunal, disponiendo NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la defensa de imputado RICARDO NICOLAS PRIETO y HOMOLOGAR en la parte que fuera motivo del recurso, el decreto de fs. 704; III) Que habiendo la Excma. Cámara de Apelaciones, confirmado el decreto de fs. 704, motivo de apelación por la defensa y por el cual se rechazaban las medidas solicitadas, y habiendo la defensa del imputado presentado oposición a la requisitoria fiscal de elevación de la presente causa a juicio, alegando de que dicho recurso no se encontraba resuelto, por lo que solicitaba una prórroga extraordinaria hasta tanto se resuelva el mismo, aquél escollo que consideraba el Abogado, si es que existía, ha quedado zanjado con la resolución definitiva de dicho recurso que homologó lo dispuesto en dicho decreto por el tribunal, por lo que la prórroga extraordinaria solicitada para tal efecto, ya no tiene razón de ser en el curso de la causa, ya que dichas pruebas ya no pueden ser sostenidas, al no haber hecho lugar el alto tribunal a la queja de la Defensa en tal sentido, confirmando la resolución, que consideró inútiles en esta etapa del proceso la producción de las mismas; IV) Que en razón de todo lo expuesto y habiendo sido considerado en su análisis el punto alegado por la Defensa en su escrito de oposición, entiende el suscripto que el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Sr. Fiscal, resulta procedente y en sumo casuísticamente elaborado, entendiéndose que se halla debidamente probado con el grado de certeza que se exige en ésta etapa procesal, que RICARDO NICOLAS PRIETO, ha participado como autor responsable del delito que se investigara, en atención a los motivos que fundaran el Auto de Procesamiento y la requisitoria fiscal de elevación a juicio, tipificando su conducta el delito de HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS, EN CONCURSO IDEAL (Art. 84,94, en relación con el art. 91 y 54 del C.P.), por lo que no se hará lugar a la oposición planteada por la Defensa; Es por todo ello que: **RESUELVO:** 1°) NO HACER LUGAR a la oposición planteada por la Defensa, por improcedente; 2°) DICTAR AUTO DE ELEVACION A JUICIO con relación a RICARDO NICOLAS PRIETO, de 36 años de edad, soltero, agricultor, argentino, nacido en Goya, el día 09/12/75, DNI: 25.037.222, domiciliado en Ruta 27 Km.112 de Lavalle, de estudios secundarios, hijo de Pedro Pascual Prieto y de Susana Marino; por hallarlo incurso "prima facie" en la comisión del delito de HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS, EN CONCURSO IDEAL (Art. 84,94, en relación con el art. 91 y 54 del C.P. y Arts 359,360 y cc del C.P.P.) lo que se notificará en forma personal; 3°) RECARATULAR la presente causa en orden al o resuelto; 3°) REGIST. NOTIF. ELEVESE la presente causa al Tribunal Oral Penal, los fines de la citación a juicio. En la audiencia de debate el imputado **RICARDO NICOLAS PRIETO** se abstiene de prestar declaración. A continuación comparen los testigos: **GLADIS MABEL AREVALO;** **ANIBAL OSCAR AREVALO;** **MARIELA CAROLINA PLETSCH;** **MIGUEL ANGEL ESCOBAR;** **RAMONA GLADIS DUARTE;** **ESTEBAN OSCAR AREVALO;** **MAURO JAVIER ESTEVEZ;** **RAMON ROBERTO ROMERO;** **MARGARITA LUJAN AREVALO;** **JULIO CESAR PILA;** **MARIA CHAMORRO;** **EMILIO EDUARDO SPATARO;**



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

GREGORIO TABARE; SARA CACERES; PATRICIA SUSANA VITON; DIEGO SANTIAGO RINALDI; GUILLERMO HUGO IVALDI; CARLOS ALBERTO PEZZELATO y JUAN ALBERTO SABLICH cuyas declaraciones se transcriben íntegramente en el acta de debate. Incorporándose por su lectura las siguientes pruebas documentales: **ACTA CIRCUNSTANCIADA:** (fs. 6 04/04/11) La prevención policial hace constar que en la fecha se inician actuaciones preliminares judiciales en razón de que siendo las 10,20 hs. aproximadamente se recepcionó un llamado telefónico del Sgto. Primero de Policía DIEGO CUYHUA, del servicio de emergencias 911, quién informando que el día 3 de Abril a las 22,30 hs. ingresó al Hospital Pediátrico Juan Pablo II, Capital, el menor SANTIAGO NICOLAS AREVALO, domiciliado en Puerto Viejo de la Localidad de Lavalle, siendo internado el mismo en el sector de terapia intensiva por una posible intoxicación, por ello se comisionó a personal policial para que realice averiguaciones en la zona del domicilio del menor donde se entrevistó con el hermano de la víctima ESTEBAN AREVALO, quién informó que el día 1 de Abril su hermano SANTIAGO fue internado en el Hospital de Santa Lucía por una afección estomacal y el día sábado 2 de Abril éste fue derivado al Hospital Zonal de Goya, para luego ser trasladado el día 3 del corriente mes al Hospital Juan Pablo II de la capital de Corrientes. Por otra parte se entrevistó al ciudadano MIGUEL ANGEL ESCOBAR, padrastro de la menor CELESTE ABIGAIL ESTEVEZ, domiciliada en la misma propiedad que el menor antes mencionado en una vivienda ubicada a unos 50 metros, el mismo informó que ambos niños estuvieron jugando juntos el día miércoles 30 de Marzo y al día siguiente por la mañana CELESTE estuvo con vómitos, por lo que su madre JOSEFA AREVALO la llevó al Hospital de Santa Lucía desde donde fue trasladada a Goya, luego a la ciudad de Corrientes Capital y por vía aérea derivada a la ciudad de Buenos Aires, La médico perito de turno de la dirección de Investigaciones Técnicas y Pericias de la Policía de Corrientes, Dra. SCETTI, quién examinó al menor SANTIAGO NICOLAS AREVALO siendo su condición grave, pero de interconsultas con pediatras del nosocomio y que hasta el momento se desconoce la causa de la afección y que siendo las 13,50 hs. del día de la fecha se recepcionó un llamado telefónico del Sgto. Primero de Policía DIEGO CUYHUA informando que el menor SANTIAGO AREVALO fue examinado por el Médico de Policía en turno quién dictaminó que el menor tenía muerte cerebral al momento del examen. **ACTA DE CONSTATAACION:** (fs. 18 4/04/11) La prevención policial hace constar que el domicilio de la víctima de autos SANTIAGO NICOLAS AREVALO se encuentra ubicado en el Paraje Puerto Viejo, Departamento de la localidad de Lavalle, por el cual se puede llegar tomando un camino vecinal hacia el norte, una vez allí nos entrevistamos con el ciudadano ESTEBAN AREVALO, domiciliado en el mismo lugar, quién manifestó que el domicilio del menor SANTIAGO AREVALO es ese lugar y el cual es de pared de maderas, techo de paja y que SANTIAGO el día 1 de Abril fue internado en el Hospital de la ciudad de Santa Lucía por afección estomacal y el día sábado 3 de este mes fue derivado al Hospital Zonal de Goya para luego ser trasladado a la ciudad de Corrientes capital. Por otra parte se entrevistó al ciudadano MIGUEL ANGEL ESCOBAR, padrastro de la menor CELESTE ABIGAIL ESTEVEZ, domiciliada en la misma propiedad que el menor antes mencionado en una vivienda



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

ubicada a unos 50 metros de distancia y la misma es de pared de ladrillos y techo de chapa de cinc, cuanta con una cocina comedor, un dormitorio y piso de tierra; el mismo informó que ambos niños estuvieron jugando juntos el día miércoles 30 de Marzo y al día siguiente por la mañana CELESTE estuvo con vómitos, por lo que su madre JOSEFA AREVALO la llevó al Hospital de Santa Lucía desde donde fue trasladada a Goya, luego a la ciudad de Corrientes Capital y por vía aérea derivada a la ciudad de Buenos Aires. Se hace constar que los domicilios antes mencionados se encuentran ubicados en sentido de norte a sur y que hacia el cardinal este son lindantes con una finca donde cuenta con tendaleros lugar donde se produce la plantación de tomates, morrones, etc. y al oeste linda con el río Paraná. CROQUIS ILUSTRATIVO DEL LUGAR: (fs. 19) Correspondiente al acta anteriormente descripta. TOMAS FOTOGRAFICAS: (fs. 20) En las que se ilustra el acta anteriormente descripta. ACTA DE SECUESTRO: (fs. 21 7/4/11) La prevención policial hace constar que se halla constituida en el domicilio de la ciudadana JOSEFINA MARILIN AREVALO, sito en Puerto Viejo, Lavalle donde se procederá al secuestro de elementos entregados por la tía de la víctima de autos, tratándose de una sandalia de color blanco y rojo, marca "Jeya", número 30 y que por manifestaciones de la ciudadana JOSEFINA MARILIN AREVALO la mencionada sandalia fue la que tenía puesto su sobrino SANTIAGO NICOLAS AREVALO el día en que la víctima estuvo en lugares contaminados con algún tóxico. CERTIFICADO DE DEFUNCION: (fs. 27) Correspondiente a SANTIAGO NICOLAS AREVALO, D.N.I. N° 46.919.647, falleció el día 4 de Abril de 2.011, hijo de GLADIS MABEL AREVALO. INFORME: (fs. 36/37 7/4/11) Pacientes SANTIAGO AREVALO y CELESTE ESTEVEZ, se requiere dopaje de tóxicos en plasma y orina. Posible causa de intoxicación: Cassia accidentalis/amanita faloides. Medicación recibida: Midazdan, fentanilo, fenobarbital, fenitoína. Refiere plantación de tomates recientemente fumigado en terreno aledaño a la vivienda. ACTA DE SECUESTRO: (fs. 38/39 7/4/11) La prevención policial hace constar que se halla constituida en la sala de residentes del Hospital Pediátrico Juan Pablo II, lugar en el que se procede al secuestro de una caja de telgopor de tamaño chico, color blanco, con la inscripción SANTIAGO AREVALO, dos muestras de suero, una muestra de orina conteniendo en su interior una bolsa de naylon de color blanco el cual contiene en su interior un frasco de vidrio conteniendo en su interior un líquido de color amarillo, con el rotulo de ORINA CELESTE ESTEVEZ; un frasco de vidrio conteniendo en si interior un líquido de color transparente, con el rotulo de ORINA y dos frascos de tamaño chico con muestra de suero según obra en su inscripción, haciendo constar que las muestras de mención se encuentran rotuladas y debidamente selladas, conservados con un gel refrigerante. ACTA DE NACIMIENTO: (fs. 47) Correspondiente a SANTIAGO NICOLAS AREVALO, D.N.I. N° 46.919.647, nació el día 19 de Agosto de 2.006, hijo de GLADIS MABEL AREVALO. ACTA DEFUNCION: (fs. 48) Correspondiente a SANTIAGO NICOLAS AREVALO, D.N.I. N° 46.919.647, falleció el día 4 de Abril de 2.011, hijo de GLADIS MABEL AREVALO. FOTOCOPIA: (fs. 55 31/3/11) Correspondiente al informe estadístico de consultas médicas ambulatorias del Hospital Regional de Goya, en el que consta que CELESTE ESTEVEZ fue atendida por el Dr. JULIO CESAR PILA. INFORME MEDICO: (fs. 60 12/4/11) El día 4/4/11 en



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

dependencias del Hospital Pediátrico Juan Pablo II (morgue) procedí al examen médico legal del cadáver de quién fuera SANTIAGO NICOLAS AREVALO, produciendo el siguiente informe: 1) Cadáver en decúbito dorsal, flácido, frío en la morgue del Hospital Juan Pablo II. 2) Presenta orificio puntiformes en miembros compatibles con venopuntura y en región inguinal. 3) Para establecer fehacientemente la causa de la muerte, se sugiere autopsia médico legal. Fdo. Dra. CARMEN SCETTI DE RIVAROLA. INFORME DIVISION QUIMICA LEGAL: (fs. 64 19/04/11) En la muestra de orina remitida como perteneciente a la menor CELESTE ESTEVEZ se ha comprobado por los métodos descriptos anteriormente la presencia de sustancias compatibles con comportamiento cromatográfico de Organos Clorados, utilizadas como testigos. Una de las técnicas empleadas en este Laboratorio Pericial realiza determinaciones utilizando el método de "Cromatografía en Placa Delgada", método cualitativo, en el que se trabaja con reacciones de color e indubitados, debido a este motivo no se puede realizar la determinación de otros componentes posibles presentes en la muestra enviada. (fs. 65 19/04/11) En la muestra de orina remitida como perteneciente al menor SANTIAGO NICOLAS AREVALO se ha comprobado por los métodos descriptos anteriormente la presencia de sustancias compatibles con comportamiento cromatográfico de Organos Clorados, utilizadas como testigos. Una de las técnicas empleadas en este Laboratorio Pericial realiza determinaciones utilizando el método de "Cromatografía en Placa Delgada", método cualitativo, en el que se trabaja con reacciones de color e indubitados, debido a este motivo no se puede realizar la determinación de otros componentes posibles presentes en la muestra enviada. (fs. 151 19/5/11) Se solicita determinar la presencia del algún tóxico o sustancia química nociva para la salud humana en la muestra remitida consistente en una sandalia de colores violeta, blanco, verde, rojo y azul, talla N° 30, con dibujos en los constados y en su parte superior con las siglas JJEYA SPORT. A los constados de la sandalia se hallaba pequeños restos de material barro. Se procedió al lavado del material con los solventes adecuados, para posteriormente someterlos a los siguientes análisis: Extracción con solventes orgánicos adecuados y posterior corrimiento cromatográfico en capa delgada de Sílica Gel / UV utilizándose distintos solventes de corrida y revelado secuencial, diferenciado y para investigar las siguientes sustancias: Extracto de carácter neutro: "No se observa máculas de color y Rf (Relación frente solvente) compatibles con plaguicidas órgano fosforados (paratión, etc.), plaguicidas órgano clorados (lindane, etc.) y plaguicidas carbámicos (carbofuran, bendiocarb, etc.), utilizados como testigos". Determinado por cromatografía en Capa Delgada, Método Cualitativo. Asimismo, se informa que la técnica empleada en este Laboratorio Pericial realiza determinaciones utilizando reacciones de color contra testigos de los tóxicos analizados, debido a este motivo no se puede descartar la presencia de otros componentes posibles presentes en la muestra. (fs. 153 19/5/11) Se solicita determinar la presencia del algún tóxico o sustancia química nociva para la salud humana en la muestra remitida consistente en una sandalia de colores violeta, blanco, verde, rojo y azul, talla N° 30, con dibujos en los constados y en su parte superior con las siglas JJEYA SPORT. A los constados de la sandalia se hallaba pequeños restos de material barro. Se procedió al lavado del material con los solventes adecuados, para posteriormente someterlos a los siguientes análisis:



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Extracción con solventes orgánicos adecuados y posterior corrimiento cromatográfico en capa delgada de Sílica Gel / UV utilizándose distintos solventes de corrida y revelado secuencial, diferenciado y para investigar las siguientes sustancias: Extracto de carácter neutro: “No se observa máculas de color y Rf (Relación frente solvente) compatibles con plaguicidas órgano fosforados (paratión, etc.), plaguicidas órgano clorados (lindane, etc.) y plaguicidas carbámicos (carbofuran, bendiocarb, etc.), utilizados como testigos”. Determinado por cromatografía en Capa Delgada, Método Cualitativo. Asimismo, se informa que la técnica empleada en este Laboratorio Pericial realiza determinaciones utilizando reacciones de color contra testigos de los tóxicos analizados, debido a este motivo no se puede descartar la presencia de otros componentes posibles presentes en la muestra. HISTORIA CLINICA: (fs. 80/89; 94/97; 176/210 y 620/623) Correspondiente a las víctimas de autos. PROTOCOLO DE AUTOPSIA: (fs. 111/112 y vta. 5/4/11) Correspondiente a SANTIAGO NICOLAS AREVALO; causa del deceso: edema agudo de pulmón. Hemorragias pulmonares bilaterales. Producida por intoxicación por plaguicida, órgano clorado, alfa endosulfán. Consideraciones médico legales: 1°) El presente casi se trata de un cadáver de un niño de 4 años de edad que presenta un cuadro de edema agudo de pulmón, congestión con hemorragias pulmonares múltiples, abundante material espumoso sanguinolento en vías aéreas y un particular olor sui generis durante la autopsia. Sumado a ello se presenta una miosis y un discreto edema en muestras de sangre, hígado y contenido gástrico, el cual por informe Químico Forense N° 1.347 confirma el hallazgo de “órgano clorado en hígado y sangre y negativo para órganos fosforados. Procedió a la confirmación diagnóstica por Cromatografía Gaseosa acoplada a espectro de masas encontrándose alfa endosulfán y metabolitos en un 96 % de semejanza”. 2°) Los hallazgos químicos de barbitúricos y benzodiazepinas podrían corresponder a la terapéutica médica instruída durante la atención de urgencia del mismo. INFORME DEL LABORATORIO QUIMICO FORENSE: (fs. 113/115) Correspondiente a SANTIAGO NICOLAS AREVALO, 4 años de edad, 16 kgs. de peso, talla 1,004 mts. Causa probable o presuntiva de muerte: edema agudo de pulmón. Hemorragias pulmonares. Probable intoxicación con plaguicidas. Muestras: sangre, hígado, contenido gástrico. Solicita estudio toxicológico, grupo y factor. Determinación de grupo “A”, factor “positivo”. No se detectó la presencia de alcohol etílico en la muestra analizada. No se detectaron otros tóxicos volátiles. Tóxicos orgánicos fijos: se utilizó hígado y sangre. Resultado positivo para Organoclorados y Negativo para Organofosforados, carbomatos, cumarinas y piretroides. Se procedió a la confirmación por cromatografía gaseosa acoplada a espectro de masas con el extracto ácido del pool de víceras, encontrándose alfa endosulfán y metabolitos en un 96 % de semejanza. No se pudo cuantificar por escasa cantidad. Extracción en éter etílico: resultado positivo para Barbitúricos y hidantoninas; negativo para glutetimidias, meprobamato, salcilitos y otros antipiréticos. Extracción en cloroformo alcalino: resultado positivo para benzodiazepinas y negativo para antidepresivos tricíclicos, carbamazepina, fenotiazinas, butirofenonas, cannabinoles, anfetaminas, cocaína, estricnina, opiáceos, otros alcaloides. Consideraciones químico forenses: Endosulfán: Sulfito de 1,2,3,4,7,7, hexacloro biciclo (2,21)-2-2hepteno-5,6 bis – oximetileno insecticida. Categoría toxicológica II. Moderadamente peligroso. Muy



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

tóxico si es inhalado: Tóxico si es ingerido. Irritante a la piel y ojos. Es metabolizado y excretado a corto plazo en animales de sangre caliente. Clínica intoxicación Aguda a Endosulfán, es el pesticida organoclorado que ocupa hoy día el 1er. lugar en uso por los países industrializados. La principal acción tóxica de los organoclorados es sobre el sistema nervioso, cuadro sintomático general: dolor abdominal, parestesias y mialgias, náuseas, vómitos, convulsiones de difícil control clínico e insuficiencia respiratoria aguda. La causa de la muerte generalmente se debe a insuficiencia respiratoria, edema cerebral, fibrilación ventricular, depresión miocárdica y necrosis tubular aguda. La intoxicación por organoclorados es una entidad que pone en peligro la existencia humana, por lo que su preservación es esencial. INFORME PERICIAL: (fs. 139/141 05/11) El día 6 de Mayo de 2.011, siendo las 17,15 hs. aproximadamente, el suscripto se hizo presente en el lugar del hecho donde se sacaron fotografías del sector donde se encontraban jugando los menores, según indicaciones de la prevención, así como la salida de la alcantarilla. Asimismo, se confeccionó un croquis ilustrativo del lugar del hecho. ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR: (fs. 155 y vta., 03/6/11) A las 10 hs. en la cual consta que se constituyeron en el lugar indicado en autos a fin de efectuar la inspección ocular dispuesta en el Paraje Puerto Viejo de la localidad de Lavalle, en inmediaciones de la finca del Sr. RICARDO PRIETO. Se encuentra presente S.S., el Sr. Fiscal, el Dr. CATALINO SEGOVIA, el Dr. DIEGO BREST, el Ingeniero PEZZELATO, el bombero voluntario, Sr. JULIO CESAR BEJARANO, la Sra. GLADIS MABEL AREVALO, la menor GLADIS RAMONA DUARTE, el Oficial CUBILLA y el Sgto. MONZON. El Ingeniero procede junto con el Sr. BEJARANO a extraer muestras del lugar de tierra, indicado por la Sra. AREVALO y la menor DUARTE, los que son colocadas en recipientes de plástico, identificados como "muestra 1", "muestra 2", "muestra 3" y "muestra 4" y otra muestra con barro identificada como "muestra 5". Las muestras se van extrayendo de norte a sur, de un camino vecinal que se encuentra entre la vivienda de la Sra. GRISELDA ALVAREZ y la finca del Sr. RICARDO PRIETO. Seguidamente se solicita autorización al Sr. Prieto para ingresar a su predio, autorizando a ello el Sr. Prieto, por lo que se dirigen a la misma y se ingresa a una pequeña construcción de madera en la que Prieto indica y se observa que se encuentran los productos que dice utiliza para fertilizar su tomatera. También se observa una computadora para fertilizar que dosifica los productos que tiene en su plantación, tomates y pimientos. Se observa una salida en la punta de la construcción por donde sale el excedente de la computadora de riego. Frente al lugar se observan plantaciones de tomate y de pimiento. Refiere el Dr. Brest que el excedente referido es de agua. Se concluye el acto firmando al pie todos los presentes. ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR Y ALLANAMIENTO: (fs. 173 y vta.) En el que consta que en la localidad de Lavalle (Ctes.) siendo el 16/06/2011 a las 10hs., se constituyó el Sr. Juez de Instrucción N° 2, Dr. CARLOS BALESTRA, en la finca del Sr. RICARDO PRIETO. Se procede a la inspección ocular y al secuestro de los elementos detallados en la orden de allanamiento. Se encuentran presente el Sr. Fiscal de Instrucción, el Dr. ARIEL BREST, el Dr. CATALINO SEGOVIA, el PERITO JOSÉ MANUEL ROMERO, el Ingeniero CARLOS PEZZELATO y el Sgto. de Policía, RAMÓN CASCO. A continuación ingresan a la finca y el Ingeniero con la autorización del Sr.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Prieto procede a la extracción de plantas de tomate y el perito procede a fotografiar el acto, que se identifica de la siguiente manera: toma fotográfica N° 1 y 2 en los que el Ingeniero extrae dos plantas de tomate refiriendo que los mismos serían del período abril del corriente año (los mismos poseen frutos pequeños), la toma N° 3 y 4 corresponden a la extracción que efectúa el Ingeniero de dos plantas nuevas de tomate, refiriendo que estas últimas serían de aproximadamente 45 días atrás. Se deja constancia que la finca posee nueve naves de once plásticos cada uno. Seguidamente las plantas indicadas son colocadas en dos bolsas de nylon e identificadas. A continuación el Dr. Segovia solicita tomar muestra de vegetación de un desagüe que hay en la finca. Al efecto nos dirigimos hacia la zona suroeste de la finca, observando un canal de desagüe que va desde la finca y corre hacia el límite de la misma con las casas vecinas. Se procede a la extracción de vegetación que se encuentra en los bordes del desagüe antes dicho y se procede asimismo al secuestro de un recipiente de plástico color blanco que se encuentra en mal estado de conservación, tratándose de leer en una etiqueta deteriorada la inscripción "clorfenapril 240gr. x l". Seguidamente se da por terminado el acto firmando al pie del acta los presentes. NOTA E INFORME MEDICO: (fs. 234/235) Del Hospital de Pediatría "Prof. Dr. Juan P. Garrahan" en el que se remite un resumen de la Historia Clínica A288714 de la paciente ESTEVEZ CELESTE ABIGAIL, DNI N° 46.458.170. Se informa: "paciente de seis años derivado del Hospital "Juan Pablo II" de la Pcia. de Corrientes por cuadro de Insuficiencia Hepática Aguda, de pocos días de evolución (comienza el cuadro clínico el 28/03) en una niña previamente sana. Se interna en Unidad de Cuidados Intensivos el 04 de abril de 2011, en grave estado general, requiriendo asistencia respiratoria mecánica durante 15 días y otras medidas de sostén hemodinámico. Considerando el antecedente epidemiológico de primo con similar sintomatología internado en su pcia. de origen, se evalúa la probable causa tóxica (amanita phalloides y paracetamol, se instauraron medidas de detoxificación (penicilamina, n-acetylcisteína, hemofiltración). Se realizaron los siguientes estudios para evaluar etiología: serología virales para hepatitis A,B, C, Hantavirus, Leptospirosis, Fiebre Hemorrágica Argentina y Leishmania: siendo todos los resultados negativos. Se realizó interconsulta con el servicio de toxicología del Hospital de Niños R. Gutierrez no pudiéndose arribar a un diagnóstico etiológico de certeza. Presentó como intercurencia neumonía derecha recibiendo tratamiento antibiótico completo y trombosis venosa profunda, iniciando tratamiento anticoagulante. La paciente evolucionó favorablemente con el tratamiento establecido, pasando a la Unidad de Cuidados intermedios y moderados (CMI) el 23 de abril de 2011) donde continuó su recuperación. Fue dada de alta el 07/05/2011, continuando con controles clínicos ambulatorios". INFORME DE LABORATORIO QUIMICO FORENSE: (fs. 236) Siendo las muestras para peritas cuatro recipientes de plástico con tierra y un recipiente de plástico con barro. Se solicita estudio de TOF (tóxicos orgánicos fijos). Resultados: muestra N° 1 y N° 3 (+) Positivo para Organoclorados, Organofosforados y Carbamatos y (-) Negativo para Cumarinas y Piretroides. Muestra N° 2 y N° 4: (+) Positivo para Organoclorados y (-) Negativo para Organofosforados, Carbamatos, Cumarinas y Piretroides. Muestra N° 5: (-) Negativos para Organoclorados, Organofosforados, Carbamatos, Cumarinas y Piretroides. Se procedió



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

a la confirmación por Cromatografía Gaseosa acoplada a Espectrómetro de masas con el extracto obtenido con éter de petróleo de cada muestra, encontrándose los siguientes resultados: muestra N° 1 y N° 3: metabolitos compatibles con carbofuran, metabolitos de endosulfán y metabolitos no identificables, presumiblemente pertenecientes a organofosforados. Muestra N° 2 y N° 4: metabolitos compatibles con Endosulfán. (fs. 237/238) Siendo material para peritar: sobre N° 1: dos plantas de tomate con frutos; sobre N° 2: dos plantas de tomate; sobre N° 3: vegetación de la zona; sobre N° 4: recipiente de plástico. Se solicita estudio de TOF (tóxicos orgánicos fijos). Resultados: muestra N° 1: (+) Positivo para Organofosforados y (-) Negativo para Organoclorados, Carbamatos, Cumarinas y Piretroides. Muestra N° 2: (+) Positivo para Organofosforados y Organoclorados y (-) Negativo para Carbamatos, Cumarinas y Piretroides. Muestra N° 3: (+) Positivo para Organoclorados y Carbamatos y (-) Negativo para Organofosforados, Cumarinas y Piretroides. Muestra N° 4: (+) Positivo para Organoclorados y (-) Negativo para Organofosforados, Carbamatos, Cumarinas y Piretroides. Se procedió a la confirmación por Cromatografía Gaseosa acoplada a Espectrómetro de masas con el extracto obtenido con éter de petróleo de cada muestra, encontrándose los siguientes resultados: muestra N° 1: metabolitos compatibles con Ethion; muestra N° 2: metabolitos compatibles con Ethion y metabolitos compatibles con Endosulfán; muestra N° 3: metabolitos compatibles con Carbofuran, metabolitos compatibles con Endosulfán y metabolitos compatibles con Clorfenapir; muestra N° 4: metabolitos compatibles con Clorfenapir. (fs. 366/367) Siendo material a peritar: sobre N° 1: dos plantas de tomate con frutos; sobre N° 2: dos plantas de tomate; sobre N° 3: vegetación de la zona; sobre N° 4: recipiente de plástico; cuatro recipientes plásticos conteniendo tierras y un recipiente plástico conteniendo barro. Se solicita la cuantificación de plaguicidas hallados de los resultados que se enumeran a continuación, obtenidos en las pericias realizadas con anterioridad sobre las muestras remitidas. Sobre N° 1: metabolitos compatibles con Ethion; sobre N° 2: metabolitos compatibles con Ethion y metabolitos compatibles con Endosulfán; sobre N° 3: metabolitos compatibles con Carbofuran, metabolitos compatibles con Endosulfán y metabolitos compatibles con Clorfenapir; sobre N° 4: metabolitos compatibles con Clorfenapir; tierra N° 1: metabolitos compatibles con Carbofuran, metabolitos de Endosulfán y metabolitos no identificables presumiblemente pertenecientes a organofosforados; tierra N° 2: metabolitos compatibles con Endosulfán; tierra N° 3: metabolitos compatibles con Carbofuran, metabolitos de Endosulfán y metabolitos no identificables presumiblemente pertenecientes a Organofosforados; tierra N° 4: metabolitos compatibles con Endosulfán; barro N° 5: negativo. Se procedió a la cuantificación mediante Cromatografía Líquida de Alta Performance (HPLC), de los ocho extractos cuyos resultados fueron (+) positivos (sobre N° 1, 2, 3 y 4 y tierras 1, 2, 3 y 4). La muestra de barro no se cuantificó debido a que fue (-) Negativa. Resultados: En todas las muestras analizadas se obtuvieron plaguicidas en cantidades de TRAZAS, siendo de ésta modo NO CUANTIFICABLES, por encontrarse por debajo del límite de detección del equipo utilizado. INFORME MEDICO FORENSE: (fs. 251) En el que se informa que vista la documental médica de la menor CELESTE ABIGAIL ESTEVEZ obrante en el expediente se considera afección de tipo GRAVISIMA. Fdo. Dr. MARIO



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

G. GINOCCHI, Médico de Tribunales. INFORME HOSPITAL GARRAHAM: (fs. 292/349) Ver expediente. INFORME DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA: (fs. 410) Del cual surge que el encartado PRIETO no registra antecedentes penales computables. INFORME: (fs. 464/483) En el cual se informa: "Las intoxicaciones agudas comienzan con un síndrome gastroentérico (náuseas, vómitos, dolores abdominales, diarreas) sobre el que, poco a poco, se instaura el síndrome neurológico, que son temblores, irritabilidad, ansiedad, cefaleas, y vértigos. Tras un período de coma se produce la muerte por parálisis respiratoria o fibrilación ventricular. Además es posible la aparición de afecciones hepáticas (ictericia) y renales (anuria). El cuadro clínico se complica por la acción de hidrocarburos que sirven de vehículo al insecticida (benzol, petróleo). En intoxicaciones crónicas, las cuales son más frecuentes los síntomas aparecen gradualmente, adormecimiento y debilidad de extremidades, temblores suaves, anemia ligera, leucocitosis y pérdida de peso. Suelen darse dermatosis y reacciones de hipersensibilidad. Las funciones hepáticas y renal están siempre afectadas. CARBAMATOS: Son compuestos derivados del ácido carbámico, siendo su fórmula general la siguiente: $R_1NH-CO-OR_2$. Donde R_1 normalmente es un átomo de hidrógeno o un grupo metilo y R_2 puede ser un alcohol, una oxima o un fenol. Los carbamatos se absorben en forma más veloz por las vías inhalatoria, oral y dérmica, por lo que los síntomas se producen rápidamente. La toxicidad de los carbamatos está muy influenciada por el vehículo y la ruta de exposición. Se absorben rápidamente cuando pasan a través del tracto gastrointestinal. Sin embargo, la ruta de exposición más frecuente para el hombre es la dérmica debido a que normalmente se trata de una exposición ocupacional. Influyen en la absorción dérmica tanto el vehículo presente en la formulación como las condiciones ambientales. La absorción aumenta con el incremento de la temperatura, ya que estos compuestos son de una presión de vapor baja. Una vez absorbidos su metabolización es rápida en los tejidos donde se metaboliza. Su metabolización genera compuestos menos tóxicos que el original, como el metabolismo es muy rápido por lo que rara vez se produce acumulación. La vía de eliminación principal es la urinaria, generalmente primero se hidroxilan para generar un sitio activo para la conjugación, la cual da como resultado un compuesto hidrosoluble, más fácil de eliminar. También son susceptibles de sufrir hidrólisis, dando al final monóxido de carbono que se elimina con el aire respirado, aminas, oximas, alcoholes, fenoles, etc.; finalmente para favorecer su eliminación se conjugan dando N y O – glucurónidos, sulfatos, derivados del ácido mercaptúrico. Poseen acción anticolinesterásica, superponible a la de los organofosforados; la acetilcolinesterasa se encarga de la destrucción y la terminación de la actividad biológica del neurotransmisor Acetil colina, con la acumulación de este neurotransmisor en las terminaciones nerviosas, hay estimulación continua de la actividad eléctrica. Con una actividad colinesterasa disminuída se presentan síntomas clásicos muscarínicos como tos y catarro de aparición brusca, sialorrea, lagrimeo, sudoración, vómitos, diarrea, y/o síntomas nicotínicos como taquicardia, fasciculaciones, paresia, parálisis, etc, y/o síntomas del SNC como cefaleas, depresión del sensorio, mareos, excitación, etc. Suele haber un predominio de síntomas muscarínicos, debido a que presentan una mínima penetración en el sistema nervioso central. Al ser la unión a la enzima



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

colinesterasa reversible la duración de estas manifestaciones es mucho menor. Se han descrito efectos tóxicos en distintos órganos sobre todo en el parénquima renal. A dosis susceptibles son capaces de provocar intoxicaciones agudas, pero en éste caso, a diferencia de los organofosforados, no es necesario el uso de oximas ya que la unión acetilcolinesterasa-carbamato es reversible espontáneamente en menor de una hora y la administración de oxima puede ser tóxica para el paciente. A dosis reducidas son irritantes cutáneos y mucosos. El manejo continuo puede producir sensibilizaciones cutáneas. Tiene asimismo un efecto antabús que da lugar a cuadros aparatosos en trabajadores que manejan estos insecticidas, con ocasión de ingerir bebidas alcohólicas. Las intoxicaciones humanas se suelen producir por sobre exposición ocupacional originando síntomas colinérgicos causados por la inhibición de la AChE; en estos casos las vías principales de absorción son la respiratoria y la dérmica. Los síntomas de la intoxicación aparecen pocos minutos después de la exposición y puede durar varias horas. Después comienza la recuperación con la desaparición de los síntomas y la vuelta de las actividades AChE a la normalidad debido al metabolismo rápido y eliminación urinaria como metabolitos”. Se adjunta al informe fotocopia de bibliografía utilizada que puede resultar de interés. Fdo. Mg. Diego Santiago Rinaldi, Mg. Tox. -Bioq. – Farm.- Lic. Qca., Bioquímico Forense, Cuerpo Médico Forense, Superior Tribunal de Justicia. INFORME: (fs. 486) De la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Farmacia y Bioquímica, Cátedra de Toxicología y Química Legal. Protocolo N° 1225. Apellido y Nombre: Estevez Celeste. Determinación solicitada: plaguicidas organoclorados en plasma. Método utilizado: cromatografía en fase gaseosa (detector de captura de electrones). Resultados: los plaguicidas detectados fueron: Plaguicida HCB <0,20 ng/ml; plaguicida epóxido de heptacloro <0,20 ng/ml; plaguicida op´DDD 0,26ng/ml; plaguicida pp´DDD <0,20 ng/ml; plaguicida op´DDE 0,38 ng/ml. Límite de detección: 0,10 ng/ml. Límite de cuantificación: 0,20 ng/ml. INFORME DE LA MEDICA FORENSE: (fs. 627 y vta.) Del 16 de mayo de 2014, en el que informa: “que vistas las actuaciones médicas obrantes de la atención médica brindada al niño SANTIAGO NICOLAS AREVALO. Según las mismas la Dra. PATRICIA VITON, actuó según protocolo de actuaciones, dando signos de alarma, en cuanto a lo referido a un tratamiento ambulatorio. Cabe destacar que es de fundamental importancia el nivel socio-cultural de la familia para entender los mismos, como así también se debe tener en cuenta la lejanía del hogar al centro de salud, que son criterios para un ingreso hospitalario, el cual serán según evolución de: “observación” o internación en planta. Para llegar al diagnóstico de un cuadro es fundamental la anamnesis, recabar datos epidemiológicos, la exploración física y los estudios complementarios que van a dar el estado general del paciente. La historia clínica que está escrita en hoja de evolución diaria a fs. 622, es una muy breve reseña clínica, en la que hay una deficiencia en los datos recabados y en el examen físico, y en las indicaciones correspondientes. No constan los signos y/o estigmas clínicos para determinar con precisión el grado de deshidratación y/o hidratación, como ser: estado general pulso radial, respiración, presión sistólica, pliegues cutáneos, enoftalmos, relleno capilar, mucosas, pérdida de peso. Tampoco el examen físico completo de tórax: su simetría, auscultación, percusión, límite de expansión de bases. El interrogatorio que se realiza ya sea al paciente o



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

familiar que acompaña, es fundamental para los datos epidemiológicos: antecedentes: existencia de algún otro familiar o contacto, siempre tener en cuenta si se presentó dentro de las últimas 24 horas otro con cuadro similar. El niño SANTIAGO NICOLAS AREVALO fue atendido el 01/04/11 a las 13:15hs consta a fs. 622 y luego regresa al día siguiente, 02/04/11, también a fs. 622, según consta se despierta llorando y la explicación dada por la médica es de haber padecido "cólico", tenía dolor abdominal. A criterio de la que suscribe teniendo en cuenta protocolos de actuaciones, no se realizó un examen físico completo ni anamnesis exhaustiva, no se solicitó estudios complementarios, por lo que no se llegó a un diagnóstico, ni a la etiología: causa, origen del cuadro sindromico (febrícula según fs. 620, vómitos, cólicos a fs. 622) que presentaba el niño SANTIAGO NICOLAS AREVALO. El mismo fue interpretado por la médica que lo atiende como una gastroenteritis, pero está escrito catarsis: s/p (sin particularidades) a fs. 622, siendo que la diarrea es uno de los principales síntomas de este cuadro. La conducta era el ingreso nosocomial, ya que no se obtuvo el origen y/o causa, no se llegó a un diagnóstico presuntivo para así llegar al confirmativo. Debiéndose realizar otras medidas terapéuticas y de soporte para tratar el cuadro, evaluación completa y exhaustiva del paciente, estudios complementarios como ser: análisis de sangre (hemograma, ionograma, urea, creatinina y glucemia), orina: (osmolalidad, uro-análisis, densidad) otros estudios, todo ello para tener un diagnóstico. Si no hubiere los medios en el centro de salud se derivara a un centro de mayor complejidad. Son criterios de ingreso hospitalario: pacientes de alto riesgo: edades extremas de la vida: ancianos y niños, inmunodeprimidos, si hay afectación intensa del estado general, signos de shock, deshidratación importante sin posibilidades de rehidratación oral, y/o cuando fracasa el mismo, niveles socio-culturales de la familia, distancia al centro de salud, y en aquellas situaciones en las que no se llegó al origen o causalidad, cuando no se obtiene un diagnóstico o el mismo es incierto". Fdo. Dra. Ivana Carina Fernández, Médico Forense, Cuerpo Médico Forense Poder Judicial de Goya. (fs. 649) de fecha 30 de mayo de 2014, en el cual se informa: "que examinadas las actuaciones, pruebas recogidas e incorporadas, explicaciones brindadas por la Dra. PATRICIA VITON, y demás elementos agregados al proceso, según los cuales y a criterio de la que suscribe, la nombrada profesional actuó acorde a protocolos médicos, a las circunstancias materiales y métodos con los que contaba en el medio hospitalario en el que se encontraba. Ingresó a la paciente: CELESTE ESTÉVEZ, la examinó, le indicó tratamiento sintomático del cuadro que presentaba, para estabilizarla hemodinámicamente, solicitó estudios complementarios (de laboratorio) para poder llegar a un diagnóstico, adoptando una conducta expectante para decidir derivación, conducta que fue observada en todas las demás internaciones de la menor, hasta llegar al Hospital Garrahan. Cabe mencionar, que la niña, según documentación ya padecía el cuadro sindrómico desde hacía tres días a la consulta con la Dra. VITON, siendo atendida anteriormente por otro colega, recibiendo además en esos días previos "te de hiervas" (te de burro), infusiones caseras (consta a fs. 180), supuestamente conforme lo referido fueron dados por la familia". Fdo. Dra. Ivana Carina Fernández, Médico Forense, Cuerpo Médico Forense Poder Judicial de Goya. FOTOCOPIA DE PARTIDA DE NACIMIENTO: (fs. 730) Correspondiente a CELESTE ABIGAIL ESTEVEZ, DNI



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

N° 46.458.170, nacida el 20 de abril del 2005, hija de MAURO JAVIER ESTEVEZ y de MARGARITA LUJÁN AREVALO. ELEMENTOS MENCIONADOS: (fs. 864) Una sandalia color rojo y blanco, número 30, con la inscripción "JJEYA"; y documental remitida por el Ministerio Público Fiscal, Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental (Fiscalía Federal) en 266 fojas. COPIA CERTIFICADA DE PERICIA PRACTICADA POR EL DR. CESAR GUSTAVO BATISTA Y DE LA OBSERVACIÓN DE DICHA PERICIA, AMBAS EN EXPTE CIVIL GPX 15.520/12: (fs. 917/925) Pericia presentada en autos: "**AREVALOS GLADIS MABEL C/PRIETO RICARDO NICOLAS Y OTRO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/DAÑOS Y PERJUICIOS**" Expte. N° 15520/12, en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1, Secretaria N° 2 de esta ciudad, por el perito Cesar Gustavo Batista, Perito médico del STJ. En la misma se concluye: "Conclusiones – respuesta puntos de pericia: a) Intoxicación aguda por organoclorados que ocasionó insuficiencia hepática aguda (hepatitis fulminante), hemorragias y congestión pulmonar y cerebral, edema agudo de pulmón. b) la dosis letal depende de varios factores, vía de ingreso (es más rápida la acción por vía respiratoria porque evita el primer pasaje hepático, sigue la vía digestiva y luego la percutánea), peso del individuo, estado de salud, sistema microsomal hepático de eliminación (existen diferencias genéticas que hacen que individuos toleren mejor o peor los diferentes tóxicos a partir de variaciones en la producción de enzimas a esos efectos) pero la dosis letal 50 es de 18-20 miligramos /kg. de peso Vo (Toxicología Klaassen, 5ta. edición, pág. 366). c) En el cuerpo del menor no se encontró una dosis determinada del tóxico, no se cuantificó la misma, se halló el principio activo y sus metabolitos. Ya explicado en el apartado consideraciones médico-legales el hallazgo de metabolitos necesariamente implica metabolización del tóxico, la correlación clínica y temporal del cuadro determina que el paciente sufrió una intoxicación aguda. d) Es todo cuanto puedo informar." (fs. 930/932) en el cual la parte demandada observa el informe pericial, presentándose el Dr. CARLOS FERNANDO BREST, médico cirujano, especialista en Medicina General y Familiar, Mat. Prov. N° 4914, desarrollando diecisiete puntos de impugnación. INFORME MEDICA FORENSE: (fs. 935/937) De fecha 26 de abril de 2016, en el que IVANA CARINA DEL CARMEN FERNANDEZ, Médico Forense, de la Segunda Circunscripción del Poder Judicial, informa: "que el día 25.04.16 se presentó Celeste Abigail Estévez, de 11 años de edad acompañada de su madre. Al Examen Físico: talla: 1,37 m, peso: 38.800kg, según IMC: 20.67, estado nutricional normal. Glasgow 15/15, ubicada en tiempo y espacio, conversación coherente, tono y trofismo conservados, reflejos osteotendinosos conservados, reflejos oculares: fotomotor y consensual conservados, no se detectan reflejos patológicos al momento del examen. A la Semiología: sexo femenino de 11 años de edad con buen estado de salud a la clínica, no detectándose a la misma alteración al momento del examen. Se debe realizar controles médicos periódicos según documentación obrante, la madre refiere que no ha podido concurrir desde según ella el año 2015, presentando a la cita- control, estudios de control de laboratorios del año 2012. Refiere que no tiene problemas con la alimentación, ya que ingiere todo tipo de alimentos, incluso "frituras". Celeste Abigail Estévez, padeció según documental medica obrante, daño hepático severo, falla hepática fulminante de etiología tóxica, con encefalopatía hepática debido



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

a ello, considerándose en ese momento, con urgencia la necesidad de trasplante de hígado al comienzo de su internación en el Hospital de pediatría Garrahan (fecha 05.04.11). Al 29.04.11 la insuficiencia hepática se hallaba en resolución, falla hepática resuelta al 06.05.11, con evolución favorable y alta nosocomial el 07.05.11, debido a evolución clínica favorable con pautas y signos de alarma, con controles clínicos ambulatorios, donde se indica que la misma se realizara dosaje de organoclorados en sangre en la facultad de farmacia y bioquímica en la semana siguiente debido a que el primo fallecido presento niveles tóxicos de organoclorados en la autopsia. La patología hepática en la niña de este caso, se resolvió favorablemente, no siendo necesario el trasplante hepático. Teniendo en cuenta documental medica mencionada, donde consta la resolución favorable de la patología, la suscripta interpreta que la niña no perdió la funcionalidad hepática, ya que se resolvió la insuficiencia que presento. La lesión que padeció la niña Celeste Abigail Estévez, se hallaría comprendida en los enunciados del ART.90 del C.P Penal Vigente: Lesión Grave: 1) Puso en peligro la vida, hubo riesgo de muerte de no mediar la actuación médica. 2) Criterio Cronológico Laboral: la inhabilitó para el desempeño de sus tareas habituales por más de un mes. 2) En cuanto a la pregunta de: desde el punto de vista médico porque intoxican y matan los organoclorados, digo lo siguiente: todos los plaguicidas son o pueden ser tóxicos para el ser humano y los animales, pero lo son en distintos grados y la toxicidad aparece por encima de ciertos umbrales. Las evaluaciones de los riesgos de los plaguicidas para la salud humana deben comenzar con el establecimiento de relaciones dosis-efecto basadas en información fehaciente de exposición. Para conocer la acción toxica de los plaguicidas organoclorados, es necesario saber cómo llegan estas sustancias a los tejidos, donde actúan y que funciones comprometen en el nivel subcelular o molecular con el fin de disminuir sus efectos tóxicos o evitar que ocurran intoxicaciones. La toxicidad es la capacidad intrínseca de una sustancia química de producir daño o incluso la muerte .El riesgo toxicológico se define como la probabilidad de que una sustancia produzca daño o incluso la muerte. Depende de los compuestos químicos incluidos en el plaguicida y del organismo expuesto a este. Sus factores cruciales: la dosis y el tiempo de exposición, el que puede ser breve o prolongado, por los niveles de concentración que pueden ser desde muy bajos hasta aquellos que son incompatibles con la vida, por las características físicas del compuesto, su capacidad de penetración, estabilidad, distribución, persistencia, degradación y capacidad de causar una lesión y por las características del organismo (edad, estado nutricional, sexo, etc.).Por convención internacional se llama dosis letal media, simbolizada por DL50, a la cantidad de sustancia que causa la muerte del 50% de un grupo de animales generalmente ratas o conejos, expuestos a ella en condiciones controladas. Por ello todo fabricante debe proveer información sobre la DL50, de dicho agente y su concentración en el producto que fabrica. Los plaguicidas cuya acción afecta los procesos biológicos comunes a plagas y humanos son los más riesgosos para estos. El caso típico son los insecticidas neurotóxicos que actúan sobre la transmisión del impulso nervioso, común a insectos y personas. De esta categoría son los insecticidas organoclorados, organofosforados, carbamatos entre otros. Como dato de interés, agrego que el diagnostico se realiza en base a los datos de exposición a estos productos, desde el punto de vista médico con la



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

Semiología clínica (antecedentes, zona en la que residen). Deberían investigarse la presencia del agente tóxico en el contenido gástrico (si hubo ingesta), en sangre y orina, siendo la técnica más sensible para su detección es la cromatografía de gases acoplada a espectrometría de masas. El tratamiento es de soporte y sintomático, no existiendo antídoto. Se adjunta para ilustración Tabla 4. Clasificación del riesgo toxicológico de los plaguicidas según Organización Mundial de la Salud.”. INFORME DE LA DIRECTORA DE PRODUCCIÓN VEGETAL DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, INGENIERA MARIELA C. PLETSCH: (fs. 939/958) En el cual se informa: 1) Los principios activos habilitados para ser utilizados en el cultivo de tomate (los enumera totalizando 90), los principios activos habilitados para ser utilizados en el cultivo de pimiento (los enumera totalizando 47). 2) Informa que todos los productos mencionados en el punto anterior están legalmente autorizados por el Servicio Nacional de Calidad Agroalimentaria (SENASA), único organismo nacional encargado de aplicar marco regulatorio para su experimentación, aprobación y uso. Los fitosanitarios en su denominación propia se designan según el nombre común, el cual deriva del nombre del principio activo y nombre químico, el cual deriva de la nomenclatura química, Además según la empresa registrante se le da un nombre comercial. Principio Activo es sinónimo de sustancia activa y esta última es el componente que confiere la acción biológica deseada a un producto fitosanitario. Nombre químico es la nomenclatura química asignada por la IUPAC a las sustancias químicas. 3) En cuanto al nivel de toxicidad en el ser humano que poseen los productos mencionados en este informe, en términos generales existen cuatro clases toxicológicas definidas por la Organización Mundial de la Salud del año 2009, la cual es tomada como referencia por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, Resolución N° 302/2012. Para cada producto mencionado en el punto anterior, corresponde una banda toxicológica, que está debidamente indicada en el Marbete del envase. 4) La susceptibilidad en la aplicación de un producto no es intrínseca del mismo, sino de condiciones tales como, plagas y/o enfermedades a controlar, condiciones ambientales, estado fenológico del cultivo, momento de aplicación, o en su defecto una decisión técnica. En la Provincia de Corrientes, la producción de tomate y pimiento se realiza en invernadero (estructura de madera y/u otros materiales con cobertura plástica, que genera un recinto cerrado con el fin de proporcionar las condiciones ambientales adecuadas para el desarrollo del cultivo). La aplicación en estas condiciones especiales de producción, generalmente se realiza con mochila o equipo de similar característica, con el producto en su dilución recomendada y que aplicado produce una aspersión del caldo, donde las gotas quedan circunscriptas ha dicho recinto. 5)- Todos los productos fitosanitarios son de uso específico para el cultivo y plaga o enfermedad que fueron registrados, estando prohibido el uso del principio activo en un cultivo que no figure en el marbete. Además cada producto tiene recomendaciones para su aplicación, donde se indica cómo realizar la preparación del caldo de aplicación, la compatibilidad con otros principios activos para mezclas, el tiempo de carencia, restricción según cercanías a cursos de agua, criaderos de peces, etc. 6)- Actualmente no existen en Argentina principios activos órganos clorados habilitados, el último de ellos, que fue prohibido por Resolución de SENASA N° 511/2011 es el Endosulfán, “art. 1 Prohíbese a partir del 1° de Julio de



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

2012 la importación del principio activo Endosulfán y sus productos formulados. Art. 2 Prohíbese a partir del 1° de julio de 2013 la elaboración, formulación, comercialización y uso de los productos que contengan el principio activo Endosulfán. A partir de esa fecha se producirá la baja automática de dichos productos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal que lleva la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria". Argentina se encuentra adherida al Convenio de Rotterdam y de Estocolmo a través de la Ley 25.278 y 26.011 respectivamente, es decir, que con esto sigue los lineamientos internacionales en pos de restringir el uso de plaguicidas y productos químicos peligrosos y contaminantes orgánicos persistentes. 7)- Todos los productos enumerados en el punto 1 se hallan legalmente autorizados para el uso en los cultivos aludidos. 8)- Todos los productos fitosanitarios mencionados en el n° 1 se encuentran autorizados de uso específico para el cultivo y plaga o enfermedad que fueron registrados, estando prohibido el uso del principio activo en un cultivo que no figure en dicho registro. Además cada producto tiene recomendaciones para su aplicación, donde se indica cómo realizar la preparación del caldo de aplicación, la compatibilidad con otros principios activos para mezclas, el tiempo de carencia, restricción según cercanías a cursos de agua, criaderos de peces, etc. 9)- El producto Alfa Endosulfán, se encuentra sujeto a la Resolución SENASA N° 511/2011, cuyos artículos pertinentes fueron transcritos en el n° 6. 10)- En los meses de marzo-abril del año 2011 el ENDOSULFÁN se encontraba autorizado para su uso como INSECTICIDA en los siguientes cultivos: alfalfa, algodón, cereales, florales, hortalizas, frutales de pepita, girasol, lino, maíz, maní, soja, sorgo, tabaco. Respecto a restricción de uso de orden ambiental, no aplicar cerca de causes de agua debido a su toxicidad para peces. 11)- En cuanto a la toxicidad del "ALFA ENDOSULFÁN" en el mes de marzo-abril 2011 se encontraba con dos clases toxicológicas: clase II (banda amarilla) y claselb (banda roja), esto según la formulación de la empresa registrante. Y actualmente está prohibido. 12)- Utilizando como referencia una dosis de 2,5 litros de Endosulfán, con una concentración del 35%, lo que representa que en 100ml de producto concentrado hay 35 gramos de principio activo, por lo tanto en 2,5 litros de Endosulfán concentrado hay 875 gramos de principio activo. Si se toma la recomendación de que para aplicaciones terrestres debe utilizarse un caudal de 150 litros por hectárea, cada litro de la dilución tendría 5,83 gramos de principio activo. La expresión en porcentaje no es comparativamente válido con las unidades de nivel de toxicidad de la DL 50. 13)- El nivel de toxicidad del Endosulfán, tomando la dosis de referencia del ítem 12, sería de 5,83 gramos de principio activo por litro de caldo (producto diluido). Respecto del nivel de toxicidad para humanos se detalla en el ítem 15. 14)- Por medio de la técnica de Dosis Letal 50, se puede obtener un valor de referencia que determina cual es la dosis necesaria para matar el 50% de la población de prueba, expresada en mg/kg. de peso vivo de animal. Antes de su prohibición el Endosulfán tenía las siguientes DL50 principio activo: DL50 oral aguda para ratas: 100/160 mg./kg.; DL50 oral aguda para perros: 77 mg./kg.; DL50 dermal aguda para conejo: 359 mg./kg.; mientras que la DL50 del producto formulado al 35% es DL50 oral aguda: 155mg./kg., DL50 dermal aguda: 3750 mg./kg. 15)-En caso de una eventual deriva de producto diluido, podría producir una intoxicación aguda si un



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

individuo de talla menor a 58kg. ingiriera, en una sola dosis, un litro del producto diluido teniendo como referencia la DL50 oral aguda para ratas de 100 mg/kg. y a un individuo de talla menor de 36 kg. que ingiriera en una sola dosis un litro del producto diluido, tomando como referencia la DL50 oral aguda para ratas de 160 mg./kg. 16)- No existen registro en esta repartición que indiquen casos de fatalidad por intoxicación aguda con Endosulfán aplicado a plantaciones de tomates y pimientos bajo tendaleros plásticos en la dilución y métodos de aplicación habituales en nuestra zona.”. Fdo. Ing. Agr. Mariela C. Pletsch, Directora de Producción Vegetal, Ministerio de Producción.

ACTA DE INSPECCIÓN JUDICIAL: (fs. 960/961) En el que consta que el trece de mayo de dos mil dieciséis, a las 8:50 hs., se constituyó para el acto el señor Presidente del Tribunal Oral Penal, Dr. JULIO ANGEL DUARTE, asistido por la Pro-Secretaria Actuarial Dra. NATALIA ISABEL PERROTTA, el Sr. Fiscal Subrogante del Tribunal, Dr. GUILLERMO BARRY, el abogado defensor del imputado de autos, Dr. DIEGO BREST y el imputado RICARDO NICOLAS PRIETO, quien autoriza el ingreso y recorrido por el lugar. En el acto se encuentra realizando su labor propia pericial el Perito de Policía Licenciado ROBERTO QUIROZ, dependiente de la Unidad Regional II de la ciudad de Goya. Seguidamente el Licenciado QUIROZ toma la distancia que existe entre el alambrado perimetral que delimita los tendaleros del Sr. PRIETO con el exterior y el eje medio de la calle que separa los mismos de la casa de las supuestas víctimas, quienes se domicilian enfrente. La distancia es de 3, 90 metros. Caminamos hacia la casa de las supuestas víctimas y tomando siempre como punto de partida el eje medio de la calle, existe una distancia 64,80 metros hasta la última casa que se encuentra a la derecha, donde se presenta una señora que dice llamarse JOSEFINA AREVALO e indica que esa es la casa de los abuelos de los niños, es decir que desde el alambrado perimetral existiría una distancia total de 68,70 metros. Luego avanzando hasta llegar a la altura de la última casa de la izquierda, lugar donde según manifestaciones de esta señora es donde reside CELESTE, existen 9,70 metros mas, es decir, 3,90 metros mas 64,80 mas 9, 70, lo que daría un total de 78,40 metros totales. Luego tomamos la distancia entre la última casa de la izquierda (familia de JOSEFINA AREVALO, persona que sale a recibirnos) y la última de la derecha, de los abuelos de las víctimas, donde supuestamente reside CELESTE y la misma es de 11,80 metros. Seguidamente retrocedemos para tomar la distancia existente entre el eje medio de la calle y la primera casa que existe a la derecha, siempre caminado desde el eje medio de la calle, perteneciendo esta primera vivienda a quien en vida fuera NICOLAS AREVALO, según manifestaciones de la misma señora JOSEFINA AREVALO, y la distancia es de 32,20 metros, sumados a los 3,90 hasta el alambrado perimetral, dan un total de 36,10 metros. Desde allí caminamos nuevamente hasta el eje medio de la calle y giramos hacia la derecha caminando hasta un punto medio de otra calle vecinal por donde supuestamente en aquella época atravesaba un desagüe pluvial y por el cual supuestamente atravesaron las víctimas, siendo la distancia total hasta este punto medio de 241,70 metros. El punto medio de la calle vecinal que se toma como referencia para medir la distancia en este último recorrido, se encuentra entre la casa de la familia de RAMON ARANDA (detrás de la cual se observa el río) y los tendaleros del señor PEDRO PASCUAL PRIETO, quien sería padre del imputado, donde se encuentran los



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

caños de riego de los invernáculos del imputado. Ingresamos luego a los invernáculos de PEDRO PASCUAL PRIETO, observando a ambos lados del ingreso que existen zanjonés con agua. Ingresamos luego a una casilla, la cual, según manifestaciones del imputado, funcionaba como sala de riego y depósito. Dentro de la misma se observan cintas de riego viejas, plásticos viejos, es decir, todo en desuso apilados al fondo; parte del cabezal de riego, donde supuestamente estaba instalado el equipo de riego y también se observa el caño que va hacia abajo, que era por donde circulaba el agua con fertilizante, el que cruza la calle vecinal por debajo y llevaba el agua con fertilizante hasta el invernáculo del imputado que se encontraba enfrente. Actualmente no se encuentran en funcionamiento pero siguen instalados los caños. Luego salimos del terreno del señor PEDRO PASCUAL PRIETO y atravesando la calle vecinal cruzamos hasta el invernáculo del señor RICARDO NICOLAS PRIETO. Antes de salir de la propiedad observamos nuevamente los zanjonés a ambos costados, donde se pueden observar tres caños en el lado izquierdo: de derecha a izquierda (mirando de sur a norte), el primero de ellos, color gris, de fumigación, el segundo, color celeste, de riego y el tercero y último, color negro, de agua potable. Cruzamos la calle e ingresamos a lo que supuestamente era el invernáculo del señor RICARDO NICOLAS PRIETO, actualmente totalmente destruido por efecto del último tornado, según manifestaciones del imputado. Antes de ingresar volvemos a observar otra zanja y a la izquierda las salidas de los caños que atraviesan este lugar para llevar todo hasta el invernáculo del imputado, el caño gris de fertilización y el celeste de riego. Este ya no tiene el de agua potable. Se aclara nuevamente que todo esto no está en funcionamiento, todas estas manifestaciones de las funciones que cumplía cada uno las hace la defensa y el imputado. Luego caminamos hasta un punto medio de la chacra, donde se ve la salida del caño de riego, girando hacia la izquierda caminamos hacia la calle que separaría este lugar de la casa de las víctimas, es decir, caminamos hasta el alambrado perimetral que se tomó como punto de partida al inicio de la inspección judicial y desde donde se tomaron todas las distancias, para completar las mismas. En lo que era la última nave, en la actualidad destruido, sale lo que fuera el caño de fertilización y el de riego. Caminamos hacia el límite donde supuestamente terminaba la última nave y una vez allí el licenciado QUIROZ toma las medidas existentes entre el vértice de donde se encontraba asentada la última nave y el alambrado perimetral, siendo esta distancia de 7,90 metros totales. Terminado el acto firman al pie los intervinientes. IMÁGENES FOTOGRÁFICAS Y CROQUIS ILUSTRATIVO: (fs. 968/977) Croquis que ilustra la distancia que existe entre la finca de PRIETO y las casas de las víctimas de autos. Asimismo se agregan fotografías con una vista general de la finca del Sr. NICOLAS PRIETO hacia el cardinal sur, hacia el cardinal oeste, es decir hacia la vivienda de las víctimas. Tomas fotográficas de lo que fueron los tendaleros en la finca de PRIETO. Imagen de un pequeño callejón hasta el domicilio del Sr. RAMON ARANDA. Fotografía de la estación de control y riego ubicado en la finca del Sr. PEDRO PASCUAL PRIETO, las que son tomadas tanto desde el exterior como en su interior. Se tomaron imágenes aéreas de la finca. DECLARACION DE LA MENOR CELESTE ABIGAIL ESTEVEZ A TENOR DEL ART. 250 BIS DEL C.P.P.: (fs. 1011 y vta. 15/9/16) En la ciudad de Goya, Corrientes, a los quince días del mes de septiembre del



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

año dos mil dieciséis, siendo las 08:30 hs., y encontrándose en el recinto de Cámara Gesell la Lic. AGUSTINA AMBROSETTI, asiste el Sr. Presidente del Excmo. Tribunal Oral Penal, Dr. Julio Ángel DUARTE, el Sr. Vocal del Tribunal Oral Penal, Dr. ROMELIO A. DIAZ COLODRERO, la Sra. Secretaria del Tribunal Oral Penal, Dra. Natalia PERROTA, el Sr. Abogado Defensor, Dr. Ariel BREST ENJUANES, la Sra. Asesora de Menores e Incapaces, Dra. Isabel del Carmen PASSARELLO, el Sr. Fiscal, Dr. Guillermo Rubén BARRY y el Sr. Abogado Querellante Conjunto, Dr. Catalino SEGOVIA. A continuación, habiendo dado su consentimiento expreso a prestar declaración en instancia de pre entrevista, se declara abierto el acto en estos caratulados **"PRIETO RICARDO NICOLAS P/ HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS, EN CONCURSO IDEAL - LAVALLE (T.O.P. 8787)"**, EXPTE N° 8228/11, en trámite por ante el Tribunal Oral Penal. Se hace constar que se llevó a cabo la declaración de la menor ESTEVEZ CELESTE ABIGAIL, argentina, 11 años de edad, DNI N° 46.458.170, conforme lo dispuesto por el Art. 250 bis del C.P.P. la que se inició a las 08:30 hs. y finalizó a las 09:05 hs. Antes de finalizar el acto la psicóloga se hace presente ante las partes a fin de recabar nuevas inquietudes o la conformidad al mismo. En dicho momento, el Dr. Segovia plantea: ¿Para ir a la cantina o para salir del pueblo tenía solo esa salida?, ¿Veía también a Ricardo en o desde la tomatera de Pancho?, ¿En el momento posterior a la intoxicación sufre alguna otra molestia además de las ya mencionadas?. El Dr. Brest Enjuanes plantea: ¿La portada donde menciona que su primo pisó los tomates da a un camino vecinal?, ¿Qué ancho tiene?, ¿De qué forma puede ir a lo de Chenga?, ¿Puede hacerlo por la costa?, ¿Recuerda si su primo luego del episodio tuvo mejoría momentánea?. El Dr. Duarte plantea: ¿Ella conoce lo que es el veneno?, ¿Cómo sabe que eso era veneno?. El Dr. DIAZ COLODRERO plantea: ¿Qué recomendaciones concretas le dieron sus padres para andar por ese lugar antes del hecho?. El Dr. BARRY plantea: ¿Se acuerda si fumigaban en esa fecha los tomates y como lo hacían?, ¿Vió que el niño fallecido no podía respirar?, ¿Cómo fue esa situación?, ¿Ocurrió después del hecho?. La declaración ha sido grabada, filmada y archivada en el sistema informático de la Cámara Gesell y en soporte técnico UNO (1) CD-R80 MINUTOS en cuyo anverso se colocó el número de expediente de autos, haciéndose entrega del mismo en este acto a la Sr. Secretaria, Dra. Natalia Perrota, del Tribunal Oral Penal, quien lo recibe en conformidad. INFORME DE LA PSICOLOGA FORENSE: (fs. 1012/1014 23/9/16) En base a los lineamientos dados por el Jefe Coordinador de Cuerpo de Psicología Forense respecto del contenido del informe, teniendo en cuenta los interrogantes que le fueran formulados, propuestos por las partes intervinientes, se informa que CELESTE declaró: Que su padre no fue empleado de la tomatera del Sr. PANCHO PRIETO. Que antes de que ella tuviera la intoxicación en abril de 2011, su mamá, su papá, su tía y su abuela le dijeron que no se vaya a la tomatera, le decían que si ve un charco que no salte porque ahí también hay veneno. Concretamente su madre le decía que no debía ir por ahí, que ponga cuidado y atención, que no confíe en nadie que le diga veni y que si ve un tomate que no lo case porque esta envenenado. Que antes de sufrir las enfermedades que produjeron la internación en el Hospital de Buenos Aires en abril de 2011 no comió frutos de plantas silvestres del lugar. Que si comían tomates pero que los lavaban con jabón y detergente. Afirma que



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

al tiempo de la enfermedad que tuvo junto con su primo SANTIAGO NICOLAS AREVALO en abril de 2011 vivían en las cercanías de la costa del río Paraná. Que antes de sufrir la enfermedad ella y su primo a quien llama NICO habían pasado al lado de la tomatera del Sr. Ricardo NICOLAS Prieto, para ir a hacer mandado a la Cantina que se llama La Chenga, a buscar las cosas para comer, que estaban con los hermanitos de NICO y con su hermana. Que NICO al lado del portón piso el veneno, piso tomates todos rancios y podridos, que a el le dolía mucho el pie, que tenía un raspón que estaba abierto y que ella lo quiso ayudar, que le saco la zapatilla y la media para que eso le entre en la sangre de el, pero al sacarle vio que tenía todo verde el pie, que ella también toco eso verde y que se intoxicó con el veneno, que NICO no se pudo salvar pero que ella si, por poco. Que solo NICO piso esos tomates, pero que ella también toco con la mano cuando le saco la zapatilla de el, que tenía todo el veneno, que describe contenía abono y tomate rancio tenía. Que no se quedaron mucho tiempo en ese lugar, que al ocurrir esto, se fueron a pedir ayuda en la casa de NICO, que ella se quedo con el, llamaron a la abuela, a la tía, a todos, que lo quisieron llevar al doctor a NICO pero que después el no respiraba mas. Que en ese lugar, cerca del portón, antes que ellos pasen por ahí, había pasado un tractor que tenía tanques de veneno y abono, que salpico y tiro para el costado y ahí quedo el charco que después piso NICO. Que ella solía pasar por ahí cuando iba a hacer mandados, que no siempre había esto, que el veneno pasaba una vez al año nomás. Que ese día que su primo NICO piso el charco, había olor que venia de la tomatera de Pancho, que era olor a tomate rancio. Afirma que eso que piso NICO tenía olor a tomate de la chacra y un poco de abono. Que sus padres sabían que ellos andaban por allí. Al preguntarle si veía o sabía que el Sr. Ricardo Prieto, hijo de Pancho Prieto tenía tomatera en ese lugar, respondió que si, que tiene una tomatera al lado de la tomatera de su papa, que ahora tiene, que antes no. Que para ir a la cantina de La Chenga y salir para la ciudad se podía ir por ese camino y también por la costa del río, pero que ese día no se podía pasar por el río porque estaba crecido. Que ese portón que estaba cerca del charco que piso su primo NICO es de un aserradero, que ese portón da al camino, que el camino es más bien angosto. Que sabía que en esa época antes de que se enfermara en abril de 2011 habían fumigado la tomatera, que sabía de esto por los tractores, tres o cuatros tractores pasaban al año con unas botellas grandes, tachos. Que se fumigaba con mangueras, (muestra como), que a las plantas las dejaba todas amarillas pero a los tomates no. Al preguntarle si conoce el veneno, como sabe que eso era veneno, dice que si, que esta hecho de tomates viejos, rancios y también de abono, que sabe que eso es veneno por el olor, que su tío siempre usaba abono para las plantas, que el tomate rancio te hace olor mal. Que NICO no podía respirar cuando llego la ambulancia, que a ella también la subieron, que lo llevaron a NICO al Doctor pero que no se salvo. Que después que NICO piso los tomates estaba respirando mal (muestra como) y luego dejo de respirar cuando llego la ambulancia que ella lo vio cuando el respiraba mal. Que ella se sintió mal, se empezó a sentir como su primo pero que le pusieron mucho suero. Que NICO en ningún momento se mejoro. Que ella y su primo tenían 6 años en ese momento. Que después de haberse enfermado, suele tener dolores de cabeza y de panza, que tiene que seguir haciéndose controles médicos en ese Hospital Garrahan, que ahora no se pudo ir porque su mama no esta.



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

Antes de entrar al análisis de las pruebas reunidas en el Debate para cumplimentar esta Segunda Cuestión, debemos dejar en claro (para precisar la afirmación formulada en su Alegato por el Sr. Fiscal del TOP de que los delitos imprudentes son de “tipos abiertos”); que la concepción moderna en el Derecho Penal está signada en que los delitos imprudentes son sólo punibles en la medida en que el tipo delictivo está expresamente contemplado en la ley como forma de garantizar el Principio de Legalidad impuesto por el artículo 18 de la CN (Donna, Derecho Penal- Parte Especial Tomo I P. 208). De manera que debemos entender que el Sr. Fiscal sólo se ha referido a la acción imprudente que el Juez o intérprete completa dentro del tipo del injusto, dado que es imposible que el legislador describa con taxatividad todos los comportamientos imprudentes.

Tanto la Querrela Conjunta como el Sr. Fiscal en sus conclusiones sintetizaron la responsabilidad penal del imputado en la culpa “in vigilando”, y el Dr. SEGOVIA mencionó la Sentencia de la Cámara de Apelaciones confirmatoria del procesamiento, basada en el carácter de responsable de la empresa que tenía PRIETO, quien debió dar directivas a sus dependientes para aplicar sin riesgos los agroquímicos cuya toxicidad él conocía.

Es normativa jurisprudencial de vieja data, emergente de la Corte Nacional y Tribunales de todo el país, que los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos esgrimidos por las partes, sino sólo aquéllas invocaciones que fueren conducentes con relevancia para la verdad de los hechos y el encuadre normológico; y que también los juzgadores pueden ponderar pruebas o cuestiones no argüidas por los contendores del juicio.

Ambas partes acusadoras en la presente causa coincidieron y reprodujeron los mismos argumentos que consideraron incriminatorios para responsabilizar al procesado por los delitos HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS EN CONCURSO IDEAL. En la Primera Cuestión, ya tratamos y decidimos la extinción de la acción de lesiones culposas por haberse operado la prescripción, tal como alegó la Defensa, siendo cuestión de orden público susceptible de tratamiento y decisión de oficio en cualquier estadio del proceso. Ya vimos que la referida prescripción no puede ser enervada por la concurrencia ideal de ambos ilícitos, haciendo depender la vida de la acción con menor pena, de la acción con pena mayor como en su momento interpretó la doctrina y jurisprudencia anteriores a la ley 25.990, ley que consagró, como derecho positivo el sistema del paralelismo de las acciones, estableciéndolo expresa y concluyentemente en el último párrafo del nuevo art. 67 del C.P., norma que dicha ley introdujo para dar finiquito a las interminables y variadas posturas sobre cuáles son los actos interruptivos del curso de la prescripción penal cuando el texto anterior hablaba de “secuela del juicio”.

Si bien el Tribunal no entrará a juzgar el fondo de las acusaciones por Lesiones Culposas, pues ya ha emitido pronunciamiento sobre la prescripción de la acción de ese ilícito dictando una sentencia meramente procesal, en lo que sea pertinente evaluará los antecedentes colectados de dichas lesiones por tener éstas íntima conexión con el ilícito subsistente de juzgamiento, el presunto Homicidio Culposos.



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

Como primera aproximación genérica y evaluando la prueba producida en el debate conforme los principios de la sana crítica racional (art. 424 C.Pr.P.); es decir las pautas de la lógica, de la psicología, la razón suficiente, el grado de credibilidad de los testimonios recepcionados, los comportamientos ordinarios de las personas en la vida diaria, etc., adelanto opinión compartida por mis colegas en la deliberación con aportes de ellos, en el sentido de que existen más que dudas razonables pro reo acerca de la culpabilidad homicida que las partes acusadoras le han atribuido al imputado RICARDO NICOLÁS PRIETO.

No obstante las agudas observaciones formuladas por la defensa al protocolo de autopsia del niño SANTIAGO NICOLÁS ARÉVALO, que informa como causa del deceso edema agudo de pulmón con hemorragias pulmonares bilaterales, producida por intoxicación por órgano clorado Endosulfán, informe que se sustenta en la conclusión químico-legal de fojas 65 de la bioquímica de policía Dra. SOTOMAYOR sobre máculas en orina compatibles con órganos clorados usados como testigos; y en el informe del químico forense Dr. RINALDI Nro. 1347 de fojas 113/115 sostenido por dicho profesional en el debate; y aun teniéndose como indicio negativo las constancias emanadas del Hospital Garrahan donde se asistió la prima del fallecido CELESTE ABIGAIL ESTÉVEZ, y el informe negativo de presencia de órgano clorado en muestras extraídas a dicha niña producido por la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la UBA; aun mediando estas contrapruebas, el Tribunal estima que las probanzas asertivas revisten mayor entidad que las negativas en orden a la presencia de ese órgano clorado en el cuerpo del extinto niño ARÉVALO. Y por seriedad y rigurosidad en la apreciación de las pruebas, esta Magistratura tiene por cierto lo informado en el protocolo de autopsia respecto al elemento químico hallado en el cuerpo del infante.

Las muestras de líquido y suelo tomadas en el lugar donde PRIETO tenía sus tendaleros para producción de tomates, arrojaron resultados positivos para órganos clorados; pero estos restos agroquímicos sólo se detectaron en las vegetaciones y arbustos naturales del sector que explotaba su padre PEDRO PASCUAL PRIETO, en el cual también se constató el galpón donde se guardaban y manejaban los productos e instrumentos para las fumigaciones. En los alrededores de las coberturas de RICARDO NICOLÁS PRIETO no se encontraron restos de órganos clorados en las vegetaciones y arbustos naturales.

Ni la instrucción ni la acusación han probado que la última fumigación en los tendaleros del imputado se operó precisamente el 30 de marzo de 2.011, cuando comenzaron las descomposturas de ambos niños según sus padres. Dichos padres, sus parientes y allegados dieron testimonios, afirmando que la última fumigación fue ese día. Pero el testigo GREGORIO TABARE (que al tiempo de los hechos era de oficio pescador y al Tribunal le impresionó creíble y veraz en sus dichos) dijo en el debate que esa última fumigación fue el día lunes (28/03/2.011), que dos (2) peones de RICARDO PRIETO realizaron la curación en los tendaleros y que ese día TABARE sintió el olor del producto aplicado.

De manera pues que le asiste razón a la defensa cuando en su alegato expresó que no está probado lo que declararon esos testigos (padres, parientes y allegados) en cuanto a que la fumigación dañosa y supuestamente peligrosa se produjo el miércoles 30 de



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

Marzo de 2.011; por lo cual existe fuerte presunción de que ateniéndonos al testimonio de TABARE, la deriva o dispersión del agroquímico empleado en la fumigación del lunes 28 debió producirse ese día y no dos días después.

Los testigos del lugar que depusieron en el debate, GLADIS MABEL ARÉVALO, querellante y madre del niño fallecido, ANÍBAL OSCAR ARÉVALO, hermano del niño, MIGUEL ANGEL ESCOBAR, padrastro de CELESTE ABIGAIL ESTEVEZ ; y marido de la madre de dicha niña, MARGARITA LUJÁN ARÉVALO, RAMONA GLADIS DUARTE, hermana por parte de madre del extinto SANTIAGO NICOLÁS ARÉVALO y prima de CELESTE ABIGAIL ESTEVEZ, ESTEBAN OSCAR ARÉVALO, hermano del niño fallecido e; hijo de la querellante GLADIS MABEL ARÉVALO y, primo de CELESTE ABIGAIL ESTEVEZ; MAURO JAVIER ESTEVEZ, tío del infante fallecido, querellante en esta causa junto con MARGARITA LUJÁN ARÉVALO, ambos padres de la niña CELESTE ABIGAIL y; RAMÓN ALBERTO ROMERO tío político de ambos menores; testimoniaron ante el Tribunal que dichos niños estaban jugando en el patio de la casa que habitaba el menor ARÉVALO y su familia. GLADIS MABEL ARÉVALO dijo: *"mi casa está a 15 metros de distancia de la chacra"*; ANÍBAL OSCAR ARÉVALO afirmó: *"la chacra está a 20 metros de mi casa"*; MIGUEL ANGEL ESCOBAR expresó: *"La casa está de los tendaleros a 15 o 20 metros cruzando la calle"*; RAMONA GLADIS DUARTE sostuvo: *"Ellos sólo jugaban en casa, está a 15 metros de la finca"*; ESTEBAN OSCAR ARÉVALO manifestó: *"Ellos los chicos estuvieron jugando en el patio de mi casa que queda a unos 15 metros de la tomatera de él"*; (indica al imputado PRIETO presente). Y MARGARITA LUJÁN ARÉVALO dijo: *"Hay unos 20 metros entre la casa de Nicolás y la chacra donde están los tendaleros"*.

El Tribunal en uno de los actos de la instrucción suplementaria dispuesta, practicó el día 13 de Mayo de 2.016 una inspección en el lugar de los presuntos hechos con intervención del Sr. Fiscal y del abogado Defensor realizando el Lic. en Criminalística ROBERTO QUIROZ de la Unidad Regional II de Goya, los croquis ilustrativos de fojas 969 y 970 así como las tomas fotográficas agregadas a fojas 971/975 y las aéreas de fojas 976/977, piezas incorporadas por lectura al debate.

En el croquis de fojas 970 del Lic. QUIROZ la distancia entre la casa de ARÉVALO donde se dice que estaban jugando los niños, y el lugar donde antes comenzaban los tendaleros de PRIETO -pues actualmente sólo quedan los pozos de los palos de sostén de las coberturas, que se indican en dicho croquis- se puede apreciar una distancia estimativa de 44 metros computando la distancia entre inicio de dichos ex tendaleros (ref. 2 del croquis) hasta la casa de NICOLAS AREVALO (designada como punto 4).

Es decir que todos los testigos que afirmaron las escasas distancias que se puntualizan supra, han dado cifras erróneas en cuanto a la referida distancia que técnicamente con la instrucción suplementaria se determinó que oscila en alrededor de 44 metros.

Esta conclusión tiene gran importancia atento lo declarado en el debate por la Directora de Producción Vegetal (antes denominada Sanidad Vegetal) dependiente del Ministerio de la Producción de la Provincia de Corrientes, Ingeniera Agrónoma MARIELA CAROLINA PLETSCH, quien en su extensa e ilustrativa declaración manifestó al Tribunal que la dependencia a su cargo realizó pruebas de aplicaciones aéreas y



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

terrestres con productos agroquímicos fitosanitarios -no Endosulfán por estar actualmente prohibido-, en condiciones climáticas adecuadas con vientos de hasta 15 kms/h, ensayos efectuados con agua y medidos en tarjetas hidrosensibles, estudios que determinaron que la deriva de la aplicación terrestre del producto osciló entre 10 y 20 metros. Y para las aplicaciones aéreas con la misma velocidad de viento la deriva no superó los 80 metros. Es decir, que el estudio técnico de las aplicaciones terrestres testimoniadas por la Ing. PLETSCHE, arrojaron un promedio de deriva de 15 metros, distancia de dispersión del agroquímico muy inferior a la distancia de 44 metros que el Tribunal determinó que existe entre la vivienda de la familia ARÉVALO y el lugar donde comenzaban los tendaleros del imputado PRIETO. Esta notable discordancia arroja más que dudas razonables en cuanto a que los dos niños afectados que estarían jugando a esa distancia de 44 metros, pudieran haber sido dañados en su salud por una deriva que no los alcanzaba, no estando probado por ningún medio incorporado al debate que en el día de la fumigación haya habido viento de tal intensidad superior que hiciera llegar las partículas infinitesimales del agroquímico hasta donde ellos se encontraban.

El Ingeniero Agrónomo CARLOS ALBERTO PEZZELATO, Técnico del Instituto Provincial del Tabaco (IPT) declaró al Tribunal que normalmente y para la época de los hechos que aquí juzgamos, fines de marzo y principios de abril, en que la producción de tomates bajo tendaleros tiene plantas de poco tamaño, las fumigaciones fitosanitarias se realizan con los laterales de las coberturas abiertos, por la poca necesidad de concentración del producto y el calor que normalmente deben soportar los operarios en esos meses. Esta importante aclaración del Ing. PEZZELATO, ha puesto en más que serias dudas las afirmaciones de aquellos testigos que dijeron haber visto que los tendaleros de PRIETO permanecían abiertos durante las fumigaciones.

En unos de sus escritos obrantes en la causa el Defensor Dr. DIEGO BREST, expresó que en este proceso penal existe un interés adicional de los querellantes, y familiares, por cuanto los padres de ambos menores ARÉVALO y ESTEVEZ, han radicado demanda civil indemnizatoria contra RICARDO NICOLÁS PRIETO, actualmente por cifras elevadas, juicio radicado ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nro. 1° de Goya.

La incertidumbre que esta Magistratura advierte que existe en cuanto al día de la fumigación (que conforme testimonio del lugareño GREGORIO TABARE fue el lunes 28 de Marzo de 2.011), la forma en que ésta se realizó y los alcances supuestamente dañosos que pudieron tener, se ve acrecentada por la circunstancia de que la Instrucción no citó a declarar al capataz y a los operarios de PRIETO que realizaron ese trabajo, a pesar de que dichas declaraciones fueron solicitadas dos veces por la Defensa, según consta en sendos escritos obrantes en la causa.

Varios testigos habitantes de la zona de Puerto Viejo, departamento de Lavalle, algunos de ellos con más de 30 años de residencia allí, declararon en el debate que el caso de los niños ARÉVALO/ESTEVEZ fue único y excepcional, pues no existieron casos de esas supuestas intoxicaciones a lo largo de tantos años, debiendo tenerse en cuenta por el juzgador que la producción frutihortícola bajo tendaleros data de muchos años atrás, no



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

menos de 30 en nuestra provincia y que se utilizaba un tóxico más peligroso: FURADAM.

El Ing. PEZZELATO aclaró respecto a la toxicidad del Endosulfán que *"es muy poco probable que alguien se intoxique usando como se debe aplicar"*. Por su parte el Dr. GUILLERMO IVALDI, caracterizado médico de Goya y Jefe de la Unidad de Terapia Intensiva del Hospital Zonal de Goya, declaró al Tribunal que la Unidad a su cargo lleva estadísticas desde el año 2.000 sobre casos de intoxicaciones fosforadas y cloradas atendidas en dicho nosocomio, contabilizándose 148 casos, 140 por órganos fosforados, 7 casos de intoxicación mixta y, 1 sólo caso por órgano clorado, Endosulfán en que se recuperó el paciente, fallecidos 26 y que fueron todos por órganos clorados ingeridos por vía oral con intenciones suicidas y 1 sólo en forma accidental. Aclaró el Dr. IVALDI que en el único caso por intoxicación por Endosulfán no se ha constatado que el paciente haya presentado compromiso hepático y que este tipo de tóxico afecta al sistema nervioso central, concluyó el Dr. IVALDI que: *"Una intoxicación con órganos clorados no está dentro de una etiología que pueda provocar una hepatitis fulminante"*. Destacamos estas declaraciones del Dr. IVALDI, por tener relación con las afecciones hepáticas que según las historias clínicas de ambos niños ARÉVALO/ESTEVEZ, han tenido como consecuencia de las referidas intoxicaciones con productos clorados, y ello sin poner en duda ni desmerecer en modo alguno la calidad científica del nosocomio de la ciudad de Corrientes y del Hospital Garrahan de la ciudad de Buenos Aires, donde fueron asistidos.

Algo preocupante y que se relaciona con el juzgamiento de la conducta del imputado PRIETO, es la circunstancia de que no existe en la provincia de Corrientes normas positivas dictadas por autoridad competente, que hayan establecido reglas a cumplir por los productores hortícolas para la utilización de agroquímicos fitosanitarios en las plantaciones bajo coberturas. Sólo hay recomendaciones e instrucciones informales sobre ésta materia emanadas del Ministerio de la Producción y sus dependencias, incluyendo charlas informativas de Técnicos oficiales del INTA, con productores de la zona, según así declararon los Ingenieros Agrónomos MARIELA PLETSCHE, SARA CÁCERES, JUAN ALBERTO SABLICH y PEZZELATO, funcionarios técnicos de organismos oficiales nacionales y de la provincia. Ergo: no existen normas jurídicas positivas para la debida aplicación de esos agroquímicos, quedando según declararon esos Agrónomos, sometida la materia a las buenas prácticas y usos de los productores en la concreta aplicación de esos elementos químicos. La Ing. PLETSCHE inclusive declaró que conoce el Decreto nacional Nro. 21/2009, que creó una Comisión Nacional de Investigación, Prevención y Tratamientos en Casos de Intoxicación o que afecten de algún modo la salud de la población y el ambiente con productos agroquímicos en todo el territorio nacional y que funcionará en la órbita del Ministerio de Salud. Y declaró que también conoce la Resolución Nro. 276/2010 de dicho Ministerio Nacional estableciendo la composición de dicha Comisión, es decir los Organismos que iban a intervenir en ese Programa de alcance Nacional. Pero aclaró dicha Ing. que nada de esas normativas se han aplicado en la realidad y que quedaron solo en los papeles. También ha dicho la Ing.: *"No hay normativa que exija al dueño de la chacra a estar presente en la fumigación, hay una responsabilidad del operario, del aplicador..."*.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

De todo esto entendemos que al no existir en la Provincia normativas positivas en cuanto a la aplicación y uso de los agrotóxicos fitosanitarios en producciones con coberturas, y que esta materia está difusamente relegada a las buenas prácticas y usos por los productores, la conducta supuestamente delictiva, imprudente que se atribuye al imputado, es decir el deber de cuidado, también aparece como difusa sin determinación concreta de cual sería la infracción al deber de cuidado.

En la provincia de Corrientes, declararon los Ing. Agrónomos y lo constató ésta Magistratura, se dictó la Ley 4495/1990 sobre Uso de Agroquímicos y su Decreto Reglamentario 595/1994, pero estas normativas solo se limitan a regular la formulación, elaboración, fabricación, comercialización y depósito de dichos agroquímicos. La Ing. PLESTCH aclaró que la Dirección a su cargo y otras dependencias del Ministerio de la Producción solo tienen competencia en esos tramos de los agroquímicos en la provincia, pero no tienen competencia legal ni reglamentaria para la aplicación y control del uso en el terreno de dichos agroquímicos.

También los nombrados Ing. Agrónomos declararon que tampoco existe en la Provincia de Corrientes norma alguna, legal o municipal, que determine las distancias mínimas que deben existir entre las plantaciones con agroquímicos fitosanitarios y los asentamientos de personas, como sí existen esas normas en otras provincias como Entre Ríos, Córdoba y Buenos Aires, para prevenir eventuales derivas o dispersiones de productos que puedan ser nocivos para los seres humanos.

En la doctrina y jurisprudencia sobre delitos imprudentes, se encuentra consagrado como determinante eximente, que el autor cuenta en su conducta con el elemento "confianza", es decir la razonable creencia o certeza de que el tercero potencialmente afectado adoptará las medidas o acciones protectivas que impidan el daño. En el caso bajo juzgamiento observamos que en la declaración de la niña CELESTE ABIGAIL ESTEVEZ, actualmente de 11 años de edad, por el régimen del artículo 250 bis de la Ley de rito (Cámara Gessell) realizada el 23/09/2016 ante la Psicóloga Forense Lic. AMBROSETTI, según interrogatorios propuestos por las partes y el suscripto designado por el Tribunal para ese acto, la niña declaró que sus padres sabían que ella y su primo el niño ARÉVALO andaban por las cercanías de la tomatera de RICARDO PRIETO, a pesar de las recomendaciones y advertencias en contrario que les dieran sus padres, su tía y su abuela; y que de la lectura de toda su declaración surge que la niña insiste en que la intoxicación de su primo ARÉVALO se produjo por penetración cutánea del tóxico existente en el barro que había pisado SANTIAGO NICOLÁS, y no se observa en dicha declaración de la niña ninguna alusión a lo que declararon sus familiares: que ambos niños estaban jugando en el patio de la casa de ARÉVALO y allí se produjeron las presuntas intoxicaciones aéreas.

La redacción del art. 906 del C. Civil introducida por la ley 17.711, según destacados autores como Mosset Iturraspe, "Responsabilidad por Daños", Tomo I, p. 201, inscribió al régimen argentino en la teoría de la causalidad adecuada; para otros eminentes autores Llambías "Código Civil Anotado" T II- B, p. 31; Terragni "Culpabilidad Penal y Responsabilidad Civil" p.40, ese art. 906 establecía la no imputación de consecuencias remotas imprevisibles.



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

Pero desde la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial el 1/ 08/ 2015 sancionado por Ley 26.994, su art. 1.757 estableció la responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, o actividad riesgosa por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. El segundo párrafo de dicho art. 1.757 es tan fulminante para la responsabilidad objetiva, que no admite eximente por autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni tampoco el cumplimiento de las técnicas de prevención.

Desde nuestros lejanos estudios en la Facultad sabemos que la culpa civil es más “fina” que la culpa penal, que podríamos denominar más “gruesa”.

El nuevo art. 1.775 apartado c) del Código Civil y Comercial vigente desde el 1/08/2015, no suspende el dictado de la sentencia en sede civil mediando acción penal cuando exista la responsabilidad objetiva del art. 1.757, es decir que la responsabilidad objetiva civil aniquiló la prejudicialidad penal.

Como podemos advertir, con preocupación ciudadana la responsabilidad objetiva civil no admite ningún eximente, y además está independizada de la acción penal emergente del mismo hecho por cosa o actividad riesgosa. Esta magistratura no puede incursionar en posibles escándalos jurídicos que produzcan sentencias contradictorias de sede civil y sede penal, por los casos de responsabilidad objetiva, quedando tal cuestión para el análisis de los expertos civilistas.

Pero hecha esta salvedad, el Tribunal en el caso bajo juzgamiento, tras examinar con sana crítica racional las probanzas aportadas al debate, y también escudriñar la historia de este largo proceso tal como lo hizo la Defensa en su alegato, que desincriminan del presunto Homicidio Culposo al imputado Prieto juzgando que existen más que dudas razonables sobre su responsabilidad, sí puede el TOP introducir una sana reflexión que se retrotrae hasta el reproche provisorio de culpabilidad de sede instructoria, el requerimiento fiscal, y el auto de elevación a juicio. La reflexión no es otra que: la acusación y persecución penal pudo quizá tener un dejo seguramente inintencionado e involuntario de aplicar la responsabilidad objetiva por riesgo de la cosa o actividad hortícola, más allá de haberse probado o no un deber de cuidado incumplido, atento la conmoción social que tuvo el caso; sería como aplicar un silogismo contrario a toda lógica cuyas premisas dijeran así: 1)- El cultivo de tomates bajo cobertura requiere fumigaciones con productos agroquímicos fitosanitarios. 2)- Prieto tenía ese cultivo y en sus coberturas se hacían esas fumigaciones; 3)- Luego, los asentamientos humanos más cercanos necesariamente sufrieron daños letales por causa de dispersión de esos agroquímicos tóxicos salidos de las coberturas de Prieto, aún cuando las distancias entre éstas y dichos asentamientos fueran tales que hagan imposible que la dispersión llegue a los mismos.

Por todos estos fundamentos, el opinante con el aporte coincidente de los colegas del TOP en el acto de la deliberación tras cerrarse el debate, tiene la convicción de que existen más que dudas razonables pro reo (art. 4° C.Pr.P.) sobre la responsabilidad por supuesta imprudencia del imputado RICARDO NICOLÁS PRIETO en el lamentable hecho del deceso del niño SANTIAGO NICOLÁS ARÉVALO, y que por lo tanto corresponde en justicia su absolución, con costas en el orden causado atento a que los querellantes pudieron razonablemente creerse con derecho a accionar. Y respecto a la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

solicitud de la Defensa de pasar actuaciones al Fiscal en turno para que investigue la presunta comisión de falso testimonio del deponente EMILIO EDUARDO SPATARO, coincidimos con los colegas que si bien esta persona se manifestó implícitamente con mendacidades en contra del imputado, sus declaraciones no han tenido ninguna entidad para desviar el criterio de ésta Magistratura en cuanto a la razonable duda sobre la responsabilidad delictual del encausado, y por lo tanto no hay motivo suficiente para poner en marcha una investigación sobre la conducta mentirosa del nombrado testigo. Así votó. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JULIO ANGEL DUARTE DIJO:** Esta Magistratura, comparte en su totalidad el pensamiento del colega que me precedió en el orden de votación y redacción de la Sentencia. Sin perjuicio de ello, quiero realizar algunas apreciaciones.

El suscripto da por probado que la causa de la muerte del menor SANTIAGO NICOLÁS AREVALO, fue por intoxicación de órganoclorado Alfaendosulfán, compartiendo estas conclusiones con el Sr. Fiscal del Tribunal y el Querellante Particular, expuestas en oportunidad de formular su alegación, lo cual se encuentra debidamente probado con el protocolo de autopsia e informes médicos.

Ahora bien, el suscripto considera que tanto la Acusación particular, como el Ministerio Publico Fiscal, no probaron el nexo de causalidad que debe existir como requisito indispensable para un pronunciamiento condenatorio entre el obrar del imputado y el resultado. Es básico, el principio de que toda sentencia debe estar fundada, motivada, existir congruencia entre la prueba y su parte resolutive y que la misma debe apoyarse en la certeza que surja del plexo probatorio legalmente incorporado, que permita dar una explicación racional de los hechos y del nexo de causalidad, no siendo ajustado a derecho el pronunciamiento basado en la mera intuición o suposiciones.

En el caso de marras, los titulares de la acción, no demostraron con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso, que un actuar negligente o imprudente por parte de RICARDO NICOLÁS PRIETO haya sido la conditio sine qua non del resultado muerte del menor AREVALO.

Es preciso dejar sentado a priori, que a la fecha de ocurrencia del infortunado episodio, la aplicación del endosulfán se hallaba autorizado bajo las condiciones y en las modalidades prescriptas en su rotulado. Su prohibición se formalizó a través de la Resolución del SENASA N° 511 del año 2.011, con lo cual se acredita que a la fecha del hecho el mismo era de aplicación permitida y siendo de uso común en la zona para el cultivo de tomates y pimientos.

En efecto, no se acredita que el fallecimiento del menor SERGIO NICOLÁS AREVALO haya sido consecuencia de una mala utilización del agrotóxico endosulfán por parte del imputado RICARDO PRIETO. No se probó una mala aplicación del producto, un exceso en la dosificación o conductas contrarias a las buenas prácticas y a los usos y costumbres de la región, teniéndose en cuenta que dicha actividad no se encuentra reglamentada. La mención por parte de la Acusación de reglamentaciones vigentes en otras provincias argentinas, en modo alguno puede ser de aplicación en el caso de marras, en efecto, para evaluar las buenas prácticas en el uso de este agroquímico en plantaciones de tomates bajo cobertura, uno debe mensurar las costumbres y prácticas de uso común en la zona de Lavalle y lugares aledaños.



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

En relación a esta cuestión la Ing. MARIELA CAROLINA PLETSCHE, expresó de manera clara y precisa que: “ los productos son tóxicos si los aplicamos mal, si las aplicaciones se realizan dentro de los invernaderos con las cortinas bajas, no tiene por qué haber deriva y si estuvieran abiertas por algún motivo, si se realizan en condiciones climáticas adecuadas, tampoco debería haber deriva y no se trata de lo que yo considere ... en el último ensayo que hemos hecho, con agua y en condiciones climáticas adecuadas, con viento menor a 15 km/h , utilizando tarjetas hidrosensibles, la deriva fue entre 15 a 20 metros, no hay normativa que exija al dueño de la chacra a estar presente en las fumigaciones”.

Esta explicación técnica me permite afirmar que, si los dependientes de la chacra de PRIETO, llevaron a cabo fumigaciones con los laterales de los tendaleros bajos, no pudo haber existido deriva. Ahora bien, si dicho procedimiento se llevó a cabo con los laterales levantados, conforme afirmaron los familiares de las víctimas, con un clima normal, la deriva pudo haber sido de entre 15 y 20 metros. Pero la cuestión reside en que los niños se encontraban supuestamente jugando a no menos de 44 metros de distancia (croquis de fs. 970), siendo imposible que la deriva llegue hasta dicho lugar, conforme las apreciaciones técnicas antes mencionadas.

Se debe también resaltar que el Ingeniero CARLOS ALBERTO PEZZELATO, a lo largo de su declaración, afirmó en tres ocasiones que a su criterio resultaba aconsejable de acuerdo a las buenas prácticas, que cuando se aplicaba el producto endosulfán se abriera un lateral, para ventilar y evitar el exceso de temperatura. Esto también fue avalado por la declaración de la Ing. SARA CACERES, quien aseveró que es práctica común en la zona la fumigación en tendaleros con un lateral levantado, ello en razón de las altas temperaturas de la región.

La acusación tampoco logró demostrar de manera cierta el día exacto de la fumigación que presuntamente produjo deriva, así como tampoco acreditó que en dicha fecha o época haya habido un viento fuerte o extraordinario, que hubiere aconsejado la no aplicación del plaguicida mediante pulverización, para no extender la posible deriva del producto químico, produciendo un riesgo en la salud de las habitantes del lugar.

Los Ingenieros que prestaron declaración en el debate, fueron contestes, en afirmar que una mayor dosificación a la indicada en el marbete, circunstancia que tampoco fue probada, no sería conveniente desde una óptica económica y en cuanto al desarrollo del cultivo, en razón de que los profesionales se encargaron de especificar que si el mismo tenía una graduación de mayor pureza producía la caída de la floración y el retraso del desarrollo al menos en treinta días de la planta, lo que causa de manera evidente un perjuicio económico.

Otro dato a tenerse presente en la valoración del plexo probatorio, es la ubicación de los tendaleros que en su conjunto formaban naves de cobertura. En dicha época los mismos, conforme el suscripto pudo verificar al constituirse personalmente en el lugar en ocasión de la inspección ocular obrante a fs. 960/961, y conforme los vestigios observados en el lugar y las declaraciones del testigo GREGORIO TABARÉ, vecino de la zona, los cabezales de dichos tendaleros daban al domicilio del menor AREVALO, no así los laterales que se hallaban orientados en dirección sur- norte. De ello se deduce que si se hubiese producido deriva del producto por los laterales levantados, el viento no los



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

hubiese llevado de manera directa hacia el lugar sindicado como en el que se encontraban los niños.

Por último, formularé algunas consideraciones referentes a la posición del Sr. Fiscal de Cámara, Dr. BARRY y del Querellante Conjunto, Dr. SEGOVIA al fundar la responsabilidad del encartado en la falta de cuidado y control que el mismo tuvo en relación a la aplicación por parte de sus dependientes del producto agroquímico, en razón de su carácter de propietario, gerente o responsable de la chacra o finca.

Ambos endilgan responsabilidad penal al mismo, trayendo a colación, la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad del mismo por no haber “vigilado”, supervisado o controlado a sus dependientes en dicha actividad.

Esos postulados reseñados tanto por la Querella como por la Fiscalía, de responsabilidad objetiva, son principios propios del derecho civil y ajenos al ámbito de culpabilidad penal y por lo tanto devienen inaplicables al presente caso.

Para atribuir responsabilidad al encartado debieron acreditar que una acción o conducta propia del mismo, es decir, realizada por el inculpado, se llevó a cabo de manera imprudente o negligente y fue causa directa del resultado muerte.

Es opinión generalizada y de pacífica aceptación que en derecho penal las personas responden por los hechos propios, ya que si bien pueden responder civilmente por las acciones de sus hijos o dependientes, ello es en la esfera de la responsabilidad civil, más nunca tendrán responsabilidad penal por las acciones o conductas ilícitas de los mismos. Para fortalecer esta postura, deseo resaltar que todos los testimonios volcados en el debate, fueron contestes en aseverar que PRIETO asistía todos los días a su chacra en horas tempranas de la mañana a los fines de dar directivas, pero que la persona que estaba a cargo directo de los peones que realizan las fumigaciones en la chacra, era un capataz, del cual si bien no recordaban el nombre, surge de autos que el mismo se llama ARIEL ROLON (fs. 421/422). También mencionaron que las fumigaciones se solían realizar tres veces por semana y en distintos horarios, podía ser tanto a la mañana como a la tarde y que nunca vieron a PRIETO controlando dicha práctica, mencionando que el mismo no se encontraba en la finca en ese momento, habiendo entre 6 y 8 peones que se alternaban la función de fumigación, siempre bajo las directivas del capataz.

La Ing. CACERES señaló que en general los empleados, sean peones o capataces de las chacras de la zona, conocen como preparar las mezclas para la pulverización, la medida de dosificación y su forma de aplicación. Que es práctica común dejar a cargo de los mismos dicha actividad, para la cual se encuentran capacitados, tanto por la habitualidad en que realizan dicha tarea, como por la capacitación que constantemente que reciben por parte de los organismos estatales, ya sea el INTA o el Ministerio de la Producción.

Quedando descartada cualquier actividad o acción propia por parte del encartado PRIETO en las tareas de fumigación y de utilización del producto endosulfán y existiendo personal contratado que se dedicaba a la supervisión y dirección de la actividad de los peones, las partes acusatorias no han logrado acreditar ni describir debidamente, cual fue la acción u omisión negligente o imprudente atribuible con responsabilidad penal al encartado de autos.

Por lo precedentemente reseñado ésta Judicatura se adhiere plenamente al voto del Vocal que me precedió, propiciando la ABSOLUCION del imputado RICARDO



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

NICOLAS PRIETO, por INSUFICIENCIA PROBATORIA (art. 4 del C.P.P.). Así voto. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JOSÉ LUIS ACOSTA DIJO:** Adhiero al voto de los vocales precedentes. Así Voto. **A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. ROMELIO A DÍAZ COLODRERO DIJO:** Que atento las conclusiones del Tribunal en el precedente responde, deviene abstracto pronunciarse respecto de la calificación jurídica de la conducta del mismo, al no existir plena certeza respecto de la participación del encausado en el mismo. Así votó. **LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JULIO ANGEL DUARTE DIJO:** Por los fundamentos expuestos, adhiero al voto del vocal preopinante. Así voto. **A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JOSE LUIS ACOSTA DIJO:** Adhiero al voto de los vocales precedentes. Así Votó. **A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. ROMELIO A DÍAZ COLODRERO DIJO:** Que por los mismos fundamentos expuestos en las cuestiones precedentes, resulta de contenido abstracto toda referencia a la imposición y graduación de la pena, objeto de la presente. Las costas deberán imponerse por su orden en razón de que el querellante pudo haberse creído con razón plausible para querellar (art. 575 del Código Procesal Penal). Procede rechazar por IMPROCEDENTE e IRRELEVANTE el pedido formulado por la Defensa de RICARDO NICOLAS PRIETO, Dr. DIEGO FRANCISCO BREST en orden a remitir copia de las actuaciones al Fiscal de Instrucción en turno a los fines de investigar la presunta comisión del delito de FALSO TETIMONIO (art. 275 del Código Penal) respecto al testigo EMILIO EDUARDO SPATARO; toda vez que la presunta contradicción del testigo se refería solamente a una circunstancia carente de relevancia, esto es, si conocía o no a los familiares de los querellantes con anterioridad al hecho, afirmando primero que no los conocía y luego que sí conoció con motivo de sus investigaciones como activista de organización ambientalista explicando tales circunstancias. Finalmente, deberá señalarse audiencia para la lectura íntegra del fallo, proponiendo se lleve a cabo el día 14 de Diciembre de 2.016 a las 12. Así votó. **A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JULIO ANGEL DUARTE DIJO:** Por los fundamentos expuestos, adhiero al voto del vocal preopinante. Así votó. **A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JOSE LUIS ACOSTA DIJO:** Adhiero al voto de los vocales precedentes. Así Votó. POR EL RESULTADO DEL ACUERDO REALIZADO Y POR UNANIMIDAD EL TRIBUNAL:

RESUELVE:

1°) SOBRESER al imputado RICARDO NICOLAS PRIETO, de condiciones personales referenciadas en autos, en orden al presunto delito de LESIONES CULPOSAS (art. 94 del Código Penal) que se le atribuyó en la presente causa POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN (arts. 59 inc., 3°; 62 inc., 2° y 67 del Código Penal, y art. 336, inc. 4° del Código Procesal Penal); rechazándose la querrela criminal promovida por el Dr. CATALINO JULIAN SEGOVIA, en nombre y representación de MARGARITA LUJAN AREVALO y MAURO JAVIER ESTEVEZ contra RICARDO NICOLAS PRIETO.



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

2º) ABSOLVER de culpa y cargo al procesado RICARDO NICOLAS PRIETO, de condiciones personales referenciadas en autos, en orden al presunto delito de HOMICIDIO CULPOSO (art. 84 del Código Penal) que se le atribuyó en la presente causa por insuficiencia de pruebas (art. 4 del C.P.P.); rechazándose la querrela criminal promovida por el Dr. CATALINO JULIAN SEGOVIA, en nombre y representación de GLADIS MABEL AREVALO.

3º) COSTAS por su orden en razón de que el querellante pudo haberse creído con razón plausible para querellar (art. 575 del Código Procesal Penal).

4º) RECHAZAR por IMPROCEDENTE e IRRELEVANTE el pedido formulado por la Defensa de RICARDO NICOLAS PRIETO, Dr. DIEGO FRANCISCO BREST en orden a remitir copia de las actuaciones al Fiscal de Instrucción en turno a los fines de investigar la presunta comisión del delito de FALSO TETIMONIO (art. 275 del Código Penal) respecto al testigo EMILIO EDUARDO SPATARO.

5º) FIJAR audiencia para la lectura íntegra del fallo para el día 14 de Diciembre de 2.016 a las 12. (Art. 426 del C.P.P.). Regístrese. Notifíquese y cúrsense las comunicaciones correspondientes.